

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES VIII

Caracas, lunes 21 de mayo de 2018

Número 41.401

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ ONA

Providencia mediante la cual se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como representantes de los miembros permanentes que integran la Red Contra el Desvío de Sustancias Químicas Controladas.

Providencia mediante la cual se designa la Comisión de Contrataciones de esta Oficina, de carácter permanente, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican.

Oficina de Auditoría Interna

Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa y Civil del ciudadano Elvis José Zapata Roquez; se le impone multa y reparo por las cantidades que en ella se señalan; y se declara la firmeza del Acto Administrativo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Yelitza Josefina Guillén Ceballos, en su carácter de Directora General de la Oficina de Auditoría Interna, en calidad de encargada, de este Ministerio, la certificación con su firma de documentos, cuyos originales y/o copias certificadas reposen en los archivos de la dependencia a su cargo.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se informa a las administraciones tributarias estatales y municipales, así como al público en general, que no podrán estipularse modalidades de retención de tributos estatales y municipales, a través de los servicios de adquirencia con ocasión del procesamiento de pagos con tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico por medio del uso de Terminales Puntos de Venta (TPV), sin la previa autorización de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de la Jubilación Especial, a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Oliver Manuel Samier González, como Director General de Obras de Manejo y Disposición Final de Desechos y Residuos, en calidad de Encargado, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución mediante la cual se aprueba la publicación del Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, por la cantidad de dos mil trescientos veinte millones de Bolívares sin céntimos (Bs. 2.320.000.000,00).

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a la ciudadana María Auxiliadora Díaz Rodríguez.

Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas N° 47 de Mercado de Alimentos, C.A. (Mercal), celebrada en fecha 14 de junio de 2017.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

“Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara conforme a derecho la desaplicación por control difuso de los Artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil, así como la nulidad parcial por inconstitucionalidad de esas mismas normas y la nulidad total por inconstitucionalidad del Artículo 323 eiusdem. Se deja a salvo, o se mantiene en vigor la institución de la casación de oficio prevista en el 4° aparte del Artículo 320 ídem. Dada la declaratoria de nulidad que antecede, los Artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 320 “En su sentencia del recurso de casación, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, pudiendo extenderse al fondo de la controversia y ponerle fin al litigio. Al decidir el recurso el Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará sobre las denuncias que se sustenten en el ordinal 1° del Artículo 313, y sólo podrá reponer la causa en caso de quebrantamiento de formas procesales que produzcan un menoscabo al derecho a la defensa.

Si no hubiere habido las infracciones aludidas en el párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia entrará a conocer de las denuncias formuladas conforme al ordinal 2° del Artículo 313, pronunciándose sobre ellas afirmativa o negativamente mediante análisis razonado, aplicando las normas jurídicas que considere son las aplicables al caso.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia deberá hacer pronunciamiento expreso en su sentencia, para casar el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que ella encontrare, aunque no se las haya denunciado.

En la sentencia del recurso se hará pronunciamiento expreso sobre costas conforme a lo dispuesto en el Título VI de este Libro. La condena en costas del recurso será obligatoria en caso de desistimiento o cuando se le deje perecer.

Si en un mismo juicio se anunciaren y admitieren varios recursos de casación al mismo tiempo, la decisión de ellos se abrazará en una sola sentencia que contenga tantos capítulos como recursos, pero la sustanciación se hará en cuadernos separados”.

Artículo 322 “Declarado con lugar el recurso de casación por las infracciones descritas en el ordinal 1° del Artículo 313, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia remitirá el expediente directamente al Tribunal que deba sustanciar de nuevo el juicio, y si éste no pudiere continuar conociendo por razones de inhibición, lo pasará de inmediato al que deba continuar conociendo conforme a las disposiciones de este Código, participándole dicha remisión al Tribunal que le envió el expediente a la Corte.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia podrá casar el fallo sin reenvío y ponerle fin al juicio. En este caso, hará pronunciamiento expreso sobre las costas, de acuerdo con las disposiciones del Título VI, Libro Primero de este Código. El fallo dictado se remitirá directamente al Tribunal al cual corresponda la ejecución, junto con el expediente respectivo”.

Artículo 522 “Si no se anunciare oportunamente el recurso de casación, el Tribunal remitirá los autos inmediatamente al que corresponda la ejecución de la sentencia.

Si se anunciare y admitiere el recurso de casación contra la sentencia de última instancia, se le dará curso remitiéndose inmediatamente el expediente a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Si no se admitiere el recurso de casación anunciado, se devolverán los autos al inferior para la ejecución de la sentencia, pasados que sean cinco días desde la fecha de la negativa de admisión del recurso.

Si oportunamente se anunciare el recurso de hecho para ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 316 de este Código”.

Por último, el Artículo 323 queda anulado en su totalidad”.

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se establece el Cese de funciones del ciudadano Luis Alberto Manzo Márquez, Defensor Público Provisorio Tercero (3°) con competencia en materia Penal Ordinario, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, extensión Guarenas-Guatire, como Delegado de esa Unidad Regional.

Resolución mediante la cual se crea la Defensoría Pública Primera (1°) en materia Penal Municipal con competencia en los municipios Valera, Escuque y Rafael Rangel, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Trujillo.

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA NACIONAL ANTIDROGAS (ONA)
208°, 159° y 19°

FECHA: 10-05-2018

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001-2018

Quien suscribe, **JUAN PEDRO GRILLO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.454.656, Jefe Encargado de la Oficina Nacional Antidrogas, designado mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.315, de fecha 08 de enero de 2018, en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 7, numeral 4 del Decreto N° 4.220 de fecha 23 de enero de 2006, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la misma fecha, mediante el cual se crea la Oficina Nacional Antidrogas, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 5, de la Ley Orgánica de Drogas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.546, de fecha 5 de Noviembre de 2010, en concordancia a lo establecido en la Resolución N° 005-2016, de fecha 26 de Diciembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.063, de fecha 29 de Diciembre de 2016, a través de la cual se crea la Red Contra el Desvío de Sustancias Químicas Controladas.

DECIDE

Artículo 1. Se designan como representantes de los miembros permanentes que integran la **Red Contra el Desvío de Sustancias Químicas Controladas**, a los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación, quedando constituida de la siguiente manera:

MIEMBROS PERMANENTES	FUNCIONARIOS REPRESENTANTES	CÉDULAS DE IDENTIDAD
CICPC	MARIO ZERPA	V-4.359.990
	ALEXIS SUAREZ	V-7.435.763
SACS	LIANA ORSOLANI	V-6.187.492
	JESUS HERRERA	V-12.422.246
GNB	EDUARDO CARREÑO	V-13.191.916
	DAYANA CHIRINOS	V-19.448.619
SENIAT	VÍCTOR ESPINOZA	V-9.412.003
	MERLIS SÚCRE	V-8.475.497
RESQUIMC	LUIS MALAVE	V-16.817.038
	ROSA RONDÓN	V-5.858.496
MP	JAVIER QUINTERO	V-16.890.427
	EDGAR MAURERA	V-12.057.875
CPNB	GUSTAVO BASTARDO	V-12.642.134
	FRANDER SÁNCHEZ	V-16.694.515
ONA	DAYANÁ BARRIOS	V-13.693.505
	MARÍA RANIOLO	V-7.684.295

Artículo 2. Los representantes designados por los miembros permanentes para conformar la **Red Contra el Desvío de Sustancias Químicas Controladas**, deberán cumplir con las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Drogas y el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 3. Cuando alguno de los miembros permanentes, no pueda continuar con su función de representación, la dependencia, órgano o institución deberá notificarlo mediante comunicación oficial a la oficina Nacional Antidrogas (ONA), que indique los nuevos representantes designados.

Artículo 4. La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



JUAN PEDRO GRILLO GONZÁLEZ
JEFE (E) DE LA OFICINA NACIONAL ANTIDROGAS (ONA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA NACIONAL ANTI DROGAS
208°, 159° y 19°

FECHA 10 MAY 2018

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 003-2018

Quien suscribe, **JUAN PEDRO GRILLO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.454.656, Jefe Encargado de la Oficina Nacional Antidrogas, designado mediante Resolución N° 010, de fecha 8 de enero de 2018, actuando en ejercicio de la delegación de atribuciones y firma de actos y documentos conferida mediante Resolución N° 011, de la misma fecha, ambas publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.315, de fecha 8 de enero de 2018, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 numeral 1 y artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, y lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009,

POR CUANTO

Es conveniente que los órganos desconcentrados y entes descentralizados del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, cuenten con personal con dedicación exclusiva para la tramitación y estudio de procedimientos de selección de contratistas, atendiendo a la cantidad y complejidad de las obras a ejecutar, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, ello en aras de la sana administración, la debida transparencia y rendición de cuentas,

POR CUANTO

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, faculta a la máxima autoridad de los órganos y entes contratantes, la constitución de Comisiones de Contrataciones,

POR CUANTO

La existencia de una Comisión de Contrataciones, con carácter permanente, permite la centralización de los procesos de contrataciones, unificación de procedimientos e individualización de las funciones que le son propias, controlando, supervisando y estableciendo en base a prioridades, el cronograma de mecanismos de contratación durante cada ejercicio fiscal.

DICTA

Artículo 1. Se designa la Comisión de Contrataciones de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), de carácter permanente, a fin de llevar a cabo los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA) estará integrada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto, quienes representan las áreas jurídica, técnica y económico financiera, quedando conformada de la siguiente manera:

Miembros Principales			
Nº	Nombres y Apellidos	C.I.	Área desempeño
1	Marife Josmar Arrechdera Hernández	V-18.249.003	Jurídica
2	Marian José Medina Viera	V-18.542.875	Técnica
3	Elilor Vicente Contreras Arellano	V-14.142.163	Económico-Financiera

Miembros Suplentes			
1	María Rosa Mercedes Raniolo De Campos	V-7.684.295	Jurídica
2	Reinaldo José Siberios Hernández	V-19.088.349	Técnica
3	Luis Beto Ávila Castelblanco	V-15.166.203	Económico-Financiera

Artículo 3. Las designaciones de los miembros de la Comisión de Contrataciones se realizarán a título personal y deberán ser notificadas al Servido Nacional de Contrataciones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, una vez dictado el acto.

Los integrantes de la Comisión de Contrataciones, antes de asumir las funciones previstas en el artículo 15 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, así como en la Ley Constitucional contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, deberán prestar juramento de cumplir lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 4. Se designa a la ciudadana **Celina Lourdes Esculpí Pacheco**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.206.814, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA).

La Secretaria de la Comisión de Contrataciones tendrá las atribuciones conferidas en el artículo 16 del mencionado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), se constituirá válidamente con la presencia de todos sus miembros principales y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, teniendo la obligación de consignar por escrito y anexar al expediente las razones de su disenso, al primer día hábil siguiente al acto.

Artículo 6. La Comisión de Contrataciones de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), podrá incorporar asesores técnicos de acuerdo a la complejidad de la contratación que se efectúe, así mismo podrá convocar al organismo o área solicitante, con derecho a voz pero sin voto, para que participe en el procedimiento respectivo y con sus aportes conocer los detalles de requerimientos y necesidades.

Artículo 7. La Contraloría General de la República y la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, podrán designar observadores u observadoras, en los procedimientos de selección de contratistas que se desarrollen, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 8. Los miembros de la Comisión de Contrataciones de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la Comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión del procedimiento, tal y como lo establece la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 9. La Comisión de Contrataciones designada mediante esta Providencia Administrativa, deberá atender todo lo relacionado con los procesos de contrataciones de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA) y el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados (SNB), servicio desconcentrado dependiente de esa Oficina Nacional.

Artículo 10. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese



JUAN PEDRO GRILLO GONZÁLEZ

JEFE (E) DE LA OFICINA NACIONAL ANTIDROGAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA

Caracas, 22 de marzo de 2018

AUTO DECISORIO
N° MPPRIJP-AI-PADR-007-2017
207º, 159º y 19º

I
NARRATIVA

Quien suscribe, **Delimar Yanet Rojas Hernández**, titular de la cédula de identidad N° V-12.667.856, Directora General Encargada de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada mediante Resolución Ministerial N° 069 de fecha 16 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.641 de la misma fecha, en ejercicio de la competencia consagrada en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en lo sucesivo LOGCRYSNCF, cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 *eiusdem*, y de conformidad con la atribución conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de esta Oficina de Auditoría Interna, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, para decidir el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, tramitado ante este Órgano de Control Fiscal Interno, con motivo al hecho descrito más adelante y que guarda relación con el ciudadano **Elvis José Zapata Roque**, titular de la cédula de identidad N° V-16.114.392, Oficial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), con fundamento en los recaudos insertos en el expediente administrativo identificado con las siglas y números MPPRIJP-AI-PADR-007-2017.

Sobre este particular, conviene acotar que esta Oficina de Auditoría Interna, recibió en fecha 16 de abril de 2012, Oficio CPNB-OCAP-000-9376-12, de fecha 26 de marzo de 2012, suscrito por el ciudadano Luis Rodríguez Vieira, para entonces Director (E) de la Oficina de Control de Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) (folio 36 de la pieza 1 del expediente administrativo), en el que solicita el inicio, de haber méritos para ello, del procedimiento tendiente a la determinación de responsabilidades y a tal efecto consignó copia certificada de los soportes documentales correspondientes a las actuaciones llevadas a cabo por esa dependencia, conformadas por veinticinco (25) folios.

En este contexto, con fundamento en el análisis de los soportes documentales aludidos previamente, a los fines de evidenciar el resguardo de las garantías previstas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se formalizó la correspondiente Potestad de Investigación mediante Auto de Proceder N° MPPRIJP-2017-POT-05, de fecha 10 de agosto de 2017 (folios 1 al 5 y sus respectivos vueltos, de la pieza 1 del expediente administrativo), siendo el precitado ciudadano **Elvis José Zapata Roque**, notificado el 18 de agosto de 2017 según Oficio DG-DCP-OAI-N° 05-17, de fecha 11 de agosto de 2017 (folios 52 al 56 y sus vueltos, de la pieza 1 del expediente administrativo); en el marco del procedimiento que nos ocupa, una vez cumplidos las fases y lapsos reglamentarios se produjo el correspondiente Informe de Resultados de fecha 28 de septiembre de 2017 (folios 60 al 65 y sus respectivos vueltos de la pieza 1 del expediente administrativo).

Sobre la base de las anteriores actuaciones, la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, inició el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de Inicio de fecha 01 de diciembre de 2017 (folios 2 al 5 y sus respectivos vueltos de la Pieza 2 del expediente administrativo), por cuanto surgieron elementos de convicción o prueba que pudieran dar a lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa y/o a la formulación de reparo, ya que del análisis y estudio del caso *in comento*, se determinó que el día 12 de junio de 2011, el Oficial (CPNB) **Elvis José Zapata Roque**, ya identificado, adscrito al Servicio de Patrullaje Motorizado de El Amparo, estaba franco de servicio; es decir, no se encontraba ejerciendo la función policial, en esa oportunidad siendo aproximadamente las 4:30 de la madrugada, se encontraba a la altura de Plaza Venezuela en la Parroquia El Recreo, Municipio Bolivariano Libertador de Caracas, en compañía de unos familiares, uno de sus acompañantes manifestó su necesidad de hacer una necesidad fisiológica, por lo que estacionó su vehículo cerca de un local de comida rápida en dicha dirección, en el momento de la espera, fue interceptado presuntamente por dos (02) sujetos desconocidos quienes bajo amenaza de muerte, lo despojan del arma de reglamento Tipo: **Pistola**, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4**, Calibre: **9mm**, Serial: **PX6640B**.

Los hechos descritos, que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa y civil del ciudadano **Elvis José Zapata Roque**, fueron subsumidos en el auto de apertura del procedimiento que nos ocupa en el numeral 2 del artículo 91 de la LOGCRYSNCF y en atención al presunto daño causado al patrimonio público, cuantificado en **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, equivalente al valor del bien, según Factura **CXC/40002735** de fecha 22 de diciembre de 2009, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), (folio 19 de la pieza 1 del expediente administrativo), pudiera ser susceptible de comprometer su responsabilidad civil mediante la formulación de un reparo, a tenor de lo previsto en el artículo 85 del mencionado instrumento legal, norma que debe ser concordada con el artículo 1.185 del Código Civil Venezolano.

Tales circunstancias se desprenden del contenido del Auto de Inicio de Intervención Temprana de fecha 12 de junio de 2011 (folios 07 y 08 de la pieza 1 del expediente administrativo), asimismo del contenido de los informes

suscritos por funcionario antes mencionado y dirigido al Director de la Oficina de Control de Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), (folio 12 y 27 de la pieza 1 del expediente administrativo), en el que ratifica lo sucedido según se evidencia en las respuestas ofrecidas a las preguntas formuladas e identificadas como **PRIMERA**, **SEGUNDA** y **TERCERA**, del Acta de Entrevista realizada por la Oficina de Control de Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) de fecha 19 de marzo de 2012 (folios 30 y 31 de la pieza 1 del expediente administrativo); a mayor abundamiento es menester hacer referencia a los elementos probatorios que se describen a continuación:

1. Auto de Inicio de Intervención Temprana de fecha 12 de junio de 2011, donde se deja constancia de la diligencia practicada mediante Transcripción de Novedad, suscrita por el Supervisor (CPNB) Chavez Luis, adscrito a la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP), del Distrito Capital, en el que informa sobre el hecho ocurrido al Oficial (CPNB) **Elvis José Zapata Roquez**, en la Parroquia el Recreo, Municipio Bolivariano Libertador de Caracas, Distrito Capital, específicamente a la altura de Plaza Venezuela (folios 07 y 08 de la pieza 1 del expediente administrativo).

2. Transcripción de Novedad de fecha 12 de junio de 2011, emanada de la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), suscrita por el jefe de turno de guardia, Supervisor (CPNB) Chavez Luis, credencial 2520 (folio 09 de la pieza 1 del expediente administrativo).

3. Acta Disciplinaria de fecha 12 de junio de 2011, emanada de la otrora Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), mediante el cual se deja constancia que el Oficial Jefe (CPNB) Carlos Origen credencial 1235, se entrevistó en el lugar de los hechos con el Oficial (CPNB) **Elvis José Zapata Roquez**, (folio 10 y su vuelto de la pieza 1 del expediente administrativo), del cual se extrae y cito:

"...Encontrándome de servicio en este Despacho, siendo las 6:20 horas de la mañana, se recibió llamada radiofónica por parte del Oficial Jefe (CPNB) Reins Planchar C.N.º S/N adscrito a Puesto de Mando manifestando que se trasladara una comisión de este Despacho al Centro de Coordinación Policial Sucre, donde se encontraba un funcionario de este Cuerpo Policial ya que presuntamente le habían robado su arma de reglamento, se conformo comisión en compañía del Oficial (CPNB) Castro Kenny credencial 2430, en la unidad policial 012, una vez en el lugar nos entrevistamos con el OFICIAL (CPNB) ELVIS JOSE ZAPATA ROQUE, Titular de la cédula de Identidad V-16.114.392, quien manifestó que Aproximadamente a las 04:25 horas de la mañana venía de regreso del barrio el Tamarindo de Guatire Estado Miranda con dirección al Estado Vargas, hacia su residencia en su vehículo particular de marca fiat palio, placa AGA90N, de color rojo en compañía de unos familiares, una de las acompañantes quería ir al baño y el se desvió de la ruta y se aparca en la fuente de Plaza Venezuela, de la Parroquia el Recreo, se bajan las muchachas y minutos después lo interceptan un vehículo del cual salen dos sujetos portando arma de fuego, lo despojan de su arma de reglamento Pistola Marca Beretta, Calibre 9mm Modelo PX4 STORM, Serial PX6640B,..." (SIC).

4. Acta Disciplinaria de fecha 12 de junio de 2011, emanada de la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), mediante la cual se deja constancia que el Oficial (CPNB) **Elvis José Zapata Roquez**, se encontraba adscrito al Servicio de Patrullaje Motorizado del Amparo. (folio 11 de la pieza 1 del expediente administrativo).

5. Informe manuscrito de fecha 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Oficial (CPNB) **Elvis José Zapata Roquez**, dirigido al Director de la Oficina de Control de Actuación Policial, (folios 12 de la pieza 1 del expediente administrativo), del cual se extrae y cito:

"...ES EL CASO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 4:30 HRS VENIA EN MI VEHICULO PARTICULAR DESDE GUATIRE EN COMPAÑIA DE MI COMCUBINA Y SU HERMANA SU BEBE Y UNA PRIMA DE CASA DE SU CUÑADO, CON DIRECCIÓN AL ESTADO VARGAS EN EL TRAYECTO ME DIRIGI ALA ZONA DE PLAZA VENEZUELA POR QUE ELLAS ME DICEN QUE QUERÍAN ORINAR, CUANDO ME DETENGO POR LOS LADOS DE LA PLAZA VENEZUELA CON DIRECCIÓN ALA AV FRANCISCO FAJARDO, ME BAJO DEL VEHICULO Y ELLAS ESTABAN ORINANDO, ME DOY VUELTA PARA MONTARME EN MI VEHICULO, ME INTERCEPTAN DOS CIUDADANOS BAJO AMENAZA DE MUERTE CON UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER, ME DESPOJAN DE MÍ ARMA DE REGLAMENTO, POSTERIORMENTE ABORDAMOS UN VEHICULO MARCA HYUNDAI GETS, PLACAS: RAO.45 N COLOR VERDE ACEITUNO, SEGUIDAMENTE DI UNA VUELTAS ALREDEDOR DE ESA ZONA A VER SI AVISTABA A COMPAÑEROS PARA PEDIR UN APOYO LO CUAL NO LOGRE AVISTAR A NINGUNA UNIDAD, ME DIRIGI A PLAZA CATIA Y REPORTE MI CITUACIÓN, LUEGO ME DIRIGI AL NUCLEO SUCRE EN DONDE ME ENTREVISTÉ CON EL COMICIONADO ALEJANDRO OCONDOR DANDOME LAS INSTRUCCIONES A SEGUIR..." (SIC)

6. Denuncia N° **K-11-0051-00709** de fecha 12 de junio de 2011, realizada ante la "Sub Delegación de Simón Rodríguez", del Distrito Capital, interpuesta por el Oficial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), **Elvis José Zapata Roquez**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.114.392**. (folios 13 y 15 de la pieza 1 del expediente administrativo).

7. Acta de Entrega Bienes Nacionales-Dotación de Equipos para la Actuación Policial N° 0827 de fecha 26 de julio de 2010, emanada de la Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) debidamente suscrita por el ciudadano **Elvis José Zapata Roquez**, y refrendada con su impresión dactilar al momento de recibirla (folios 16 y 17 de la pieza 1 del expediente administrativo).

8. Factura **CXC/40002735** de fecha 22 de diciembre de 2009, emitida de la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), donde se evidencia la compra del arma de reglamento, Tipo: **Pistola**, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4**, Calibre: **9mm**, Serial: **Px6640B**, cuyo valor incluyendo el 12% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), la cantidad de **Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Seis Bolívares con Treinta y Siete Céntimos (Bs.4.876,37)** (folio 19 de la pieza 1 del expediente administrativo).

9. Acta Disciplinaria, de fecha 26 de septiembre de 2011, emanada de la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP), del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folio 21 de la pieza 1 del expediente administrativo).

10. Informe de fecha 12 de diciembre de 2011, que presentó el Oficial (CPNB) **Elvis José Zapata Roquez**, (folio 27 de la pieza 1 del expediente administrativo), dirigido al Lic. Luis Rodríguez Vieira, quien para la fecha se desempeñaba como Director de la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB).

11. Acta de Entrevista de fecha 19 de marzo de 2012, rendida por el ciudadano **Elvis José Zapata Roquez**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.114.392**, realizada por la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP), del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), tanto en la narrativa como en las respuestas ofrecidas a las preguntas formuladas e identificadas como primera (1^{era}) segunda (2^{da}) y tercera (3^{era}), (folios 30 y 31 de la pieza 1 del expediente administrativo), expresó lo siguiente:

"(...) el día 12 de junio de año 2011, aproximadamente a las 03:25 horas de la mañana salgo de Guatire, cuando ya estaba a la altura de Plaza Venezuela me desvíé debido a que mi novia para el momento Grecia Alexandra Gomez Yepez titular de la Cédula de identidad V-19.12.787 tenía ganas de orinar y me trasladé a un Comercio de comida rápida llamado 24 horas, ella se va al baño y yo me quedo con el bebe de la hermana de mi novia, cuando ya ellas están de regreso que nos íbamos a montar en el carro en el cual yo andaba, me salieron dos sujetos uno por la parte delantera del carro y otro por la parte trasera, y debido a esto las que me acompañaban comenzaron a gritar y se fueron encima a los sujetos portaban armas de fuego, debido a los antes mencionado los sujetos me despojan de mi arma de reglamento bajo amenazas de muerte, minutos después que ellos huyeron del sitio me monte en el carro y logre visualizar las características y placa del vehículo donde se trasladaban los sujetos, luego de eso nos fuimos del lugar para ver si encontrábamos funcionarios policiales para que nos prestara el apoyo y llegue a Plaza Catia donde hable con el Supervisor (CPNB) Rodriguez Francisco de la Vehicular del Amparo, le informe de lo sucedido y el informo vía radio lo que le había manifestado, luego el me indico que me dirigiera al núcleo Sucre para que me entrevistara con el Comisionado (CPNB) O'conor Alejandro donde el me dio los pasos a seguir para formular la denuncia, luego me mando con una comisión para el CICPC de la Simón Rodríguez y fue allí donde formule la denuncia correspondiente. Es todo". **SEGUIDAMENTE EL FUNCIONARIO INSTRUCTOR INTERROGA AL ENTREVISTADO DE LA SIGUIENTE MANERA. PRIMERA PREGUNTA:** ¿Diga Usted, lugar, hora y fecha de los hechos antes narrados? **CONTESTO:** " el día 12 de junio de año 2011, aproximadamente a las 04:30 horas de la mañana salgo de Guatire, cuando ya estaba a la altura de Plaza Venezuela". **SEGUNDA PREGUNTA:** ¿Diga Usted, en compañía de quien se encontraba para el momento? **CONTESTO:** en compañía de Antonia San Martín Martínez, C.I. V-23.757.046, Carmen Irene Charloth Gomez Yepez C.I. V-19.747.197, Grexia Alejandra Gomez Yepez C.I.V-19.122.787 y un menor de tres meses hijo de Antonia San Martín Martínez. **TERCERA PREGUNTA:** ¿Diga Usted, donde se encontraba cuando presuntamente fue interceptado por los presuntos asaltantes? **CONTESTO:** " Saliedo del Establecimiento Comercial de comidas rápidas (24 horas) ubicado en Plaza Venezuela..." (SIC).

12. Acta de Entrevista de fecha 20 de marzo de 2012, rendida por el ciudadano Francisco José Rodríguez Ceballo, titular de la cédula de identidad N° V-9.968.865, efectuada por la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB). (folio 33 y 34 de la pieza 1 del expediente administrativo).

13. Oficio CPNB-DN-N° 001651 de fecha 29 de marzo de 2011, suscrito por el ciudadano Luis R. Fernández D., quien para la fecha se desempeñaba como Director Nacional (E) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), mediante el cual informa los lineamientos implementados por ese cuerpo policial en cuanto al uso y custodia que deben otorgarle los funcionarios policiales a los bienes nacionales que le son asignados, específicamente si deben portarlos aún cuando no están dentro del ejercicio de la función policial, o deben ser regresados a un determinado Parque de Armas. (folio 43 de la pieza 1 del expediente administrativo).

14. Certificación de Cargo de fecha 10 de marzo de 2017, relacionado con presunto responsable **Elvis José Zapata Roquez** (folio 44 de la pieza 1 del expediente administrativo).

Expuestas las circunstancias fácticas que motivaron el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa y los soportes documentales que los sustentan, es menester señalar que mediante Oficio N° MPPRIJ-PI-AI-DDR-41, de fecha 04 de diciembre de 2017, (folios 6 y 7 y su vuelto de la pieza 2 del expediente administrativo), la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, en fecha 29 de enero de 2018 notificó personalmente al ciudadano **Elvis José Zapata Roquez**, ya identificado; en dicha notificación se le indicó las fases del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, previstas en la LOCGRYSNCF y su Reglamento; asimismo, se hizo mención que conforme al artículo 98 *eiusdem*, quedaba a derecho para todos los efectos del presente procedimiento.

En virtud de la notificación aludida, vencido el plazo de los quince (15) días hábiles, de que disponía el interesado legítimo en el marco del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, para indicar las pruebas que produciría en el Acto Oral y Público, se constató que el referido ciudadano no indicó pruebas ni consignó escrito alguno en relación con los hechos imputados ni por sí ni mediante abogado.

II

MOTIVA

A los fines de la mejor comprensión de las circunstancias que motivan este procedimiento, quien suscribe estima pertinente referir nuevamente que el día 12 de junio de 2011, para entonces Oficial (CPNB) **Elvis José Zapata Roquez**, titular de la cédula de identidad **16.114.392**, adscrito al Servicio

Patrullaje Motorizado de El Amparo, ubicado en la Parroquia Sucre, Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital, encontrándose franco de servicio, es decir, no se hallaba ejerciendo la función policial; se dirigió con su vehículo particular marca Fiat Palio, Placa AGA-90N, color rojo en compañía de unos familiares a Guatire, Estado Miranda, cuando decidió trasladarse a su residencia ubicada en el estado Vargas, en dicho trayecto unas de las acompañantes necesitaba hacer una necesidad fisiológica, por lo que estacionó el vehículo particular frente a un local de comida rápida a la altura de Plaza Venezuela en la Parroquia EL Recreo, Municipio Bolivariano Libertador de Caracas, Distrito Capital, y al momento de la espera, siendo aproximadamente las 4:30 de la madrugada, fue presuntamente interceptado por dos (2) sujetos desconocidos quienes bajo amenaza de muerte lo despojan del arma de reglamento Tipo: **Pistola**, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4**, Calibre: **9mm**, Serial: **PX6640B**, bien que le fue asignado para ejercer la función policial.

Ahora bien, este tipo de conducta pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF y, en atención al daño causado al patrimonio público, susceptible de comprometer su responsabilidad civil, por el monto indicado al inicio del presente auto decisorio, mediante la formulación de un reparo a tenor de lo previsto en el artículo 85 del mencionado instrumento legal, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil.

En el marco del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, el precitado ciudadano no presentó escrito contentivo de argumentos ni indicó pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento.

Llegada la oportunidad procedimental a que alude el artículo 101 de la LOCGRYSNCF, para que el presunto responsable o su representante legal expresaran en forma oral y pública los argumentos que consideran les asistían para la mejor defensa de sus derechos e intereses, a saber el 14 de marzo de 2018, a las 9:00 a.m., se dio formal inicio a dicho acto y constatada la ausencia del ciudadano **Elvis José Zapata Roquez**, suficientemente identificado en autos, o de su representante legal ante este Órgano de Control Fiscal Interno, quien suscribe acordó en beneficio a su derecho a la defensa, conceder un plazo de espera de diez (10) minutos, el cual una vez agotado sin haberse verificado asistencia alguna, procedió a dictar la decisión con fundamento en los elementos probatorios cursantes en autos.

De todo lo actuado se dejó constancia en Acta levantada al efecto y que cursa a los folios 12 y 13 y sus vueltos de la pieza 2 del expediente administrativo, identificado con las siglas y número MPPRIJ-AI-PADR-007-2017.

Efectuadas las anteriores consideraciones y sobre la base del acervo probatorio cursante en autos, se advierte que el ciudadano manifestó que, siendo aproximadamente las 4:30 de la madrugada, se encontraba a la altura de Plaza Venezuela en la Parroquia el Recreo, Municipio Bolivariano Libertador de Caracas, en compañía de unos familiares, oportunidad en la que uno de sus acompañantes manifestó la necesidad de hacer una necesidad fisiológica, por lo que estacionó su vehículo cerca de un local de comida rápida en dicha dirección, en el momento de la espera, fue interceptado presuntamente por dos (02) sujetos desconocidos quienes bajo amenaza de muerte, lo despojan del arma de reglamento Tipo: **Pistola**, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4**, Calibre: **9mm**, Serial: **PX6640B**, dicho bien público, le fue asignado para ejercer la función policial; circunstancias que se desprenden de los señalamientos expuestos en el Auto de Inicio de Intervención temprana de fecha 12 de junio de 2011, así como en los informes de fecha 12 de junio de 2011 y 12 de diciembre de 2011, suscritos por el funcionario policial ante la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) (folios 12 y 27 de la pieza 1 del expediente administrativo); hecho que fue ratificado por el precitado funcionario, tanto en la narrativa como en las respuestas ofrecidas a las preguntas formuladas e identificadas como, **PRIMERA**, **SEGUNDA** y **TERCERA** del Acta de Entrevista realizada en fecha 19 de marzo de 2012, rendida ante la Oficina de Actuación Policial (O.C.A.P) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, (folios 30 y 31 de la pieza 1 del expediente administrativo).

Situación que a todas luces pone de manifiesto que el ciudadano **Elvis José Zapata Roquez**, portaba el arma de reglamento en el horario y ubicación geográfica antes señalados, efectuando actividades de índole personal, contribuyendo con su conducta a la pérdida del citado bien asignado para cumplir la función policial, en las circunstancias descritas, también mencionadas por el presunto responsable al momento de formular la respectiva Denuncia por ante la Sub-Delegación de Simón Rodríguez, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), la cual quedó anotada bajo el N° K-11-0051-00709 de fecha 12 de junio de 2011. (folios 13 y 15 de la pieza 1 del expediente administrativo).

Este reconocimiento expreso realizado por el presunto responsable, lejos de desvirtuar el hecho, lo confirma, toda vez que convalida su conducta descuidada en la custodia, preservación y salvaguarda del arma de reglamento que le había sido debidamente asignada por el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana para el cumplimiento de la función policial.

En este contexto, resulta oportuno traer a colación, el Oficio CPNB-DN-N°001651 de fecha 29 de marzo de 2011, suscrito por el ciudadano **Luis R. Fernández D.**, quien para la fecha se desempeñaba como Director Nacional (E) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB); y en el cual se informó a esta Oficina de Auditoría Interna sobre los lineamientos impartidos por ese cuerpo policial en cuanto al uso y custodia que deben otorgarle los funcionarios policiales a los bienes nacionales que les son asignados para el cumplimiento de la función policial, y a tal efecto señala lo siguiente: "...la dotación individual (arma, chaleco antibalas, uniforme, correa, esposa, bastón plegable), de los funcionarios adscritos a este cuerpo policial es de carácter permanente, están autorizados a tenerlos bajo su custodia aun cuando no estén dentro del ejercicio de la función policial, a excepción del

Radio Transmisor el cual debe reintegrarse en la Oficina correspondiente una vez culminada la jornada laboral." (folios 43 de la pieza 1 del expediente administrativo).

En relación con la instrucción contenida en el Oficio CPNB-DN-N°001651, parcialmente transcrito supra, se pone de manifiesto que el funcionario policial debe custodiar el arma de reglamento asignada y demás implementos policiales con cuidado y extrema vigilancia, toda vez que, además de ser bienes públicos, su tenencia por parte de personas no autorizadas, pudieran contribuir a la verificación de actuaciones ilícitas, tal como a sido sostenido por la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal de la República (Sentencia N°00872 de fecha 17 de julio de 2013), en los términos que mas adelante serán expuestos.

Adicionalmente, es conveniente considerar que el Oficial (CPNB) **Elvis José Zapata Roquez**, asumió expresamente la obligación de guardar, custodiar y preservar el arma de reglamento, asignada por el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), para cumplir la función policial, según se pone de manifiesto en el Acta de Entrega de Bienes Nacionales - Dotación de Equipos para la Actuación Policial", (folios 16 y 17 de la pieza 1 del expediente administrativo), debidamente suscrito por el precitado funcionario, y refrendado con su huella dactilar al momento de recibirla, a través de la cual aceptó la responsabilidad de cuidado, uso y administración que se debe en la utilización de los bienes nacionales bajo su custodia, asimismo, se incorporó al reverso de la misma, las reglas fundamentales de seguridad con arma de fuego, donde se destaca el compromiso de cuidarla y preservarla en un lugar seguro, a tal efecto expresa lo siguiente:

DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA

"El Funcionario recibe en este acto, los bienes antes identificados en perfecto estado y apto para su uso, igualmente asume la responsabilidad del cuidado y diligencia que se debe en la utilización y administración de los bienes nacionales bajo su custodia, comprometiéndose hacer uso de los equipos en ejercicio de sus funciones con ética, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanismo con estricto apego al respeto y garantías de los derechos humanos. Declarando conocer la normativa legal aplicable en caso de ocurrir alguna irregularidad con el bien..."

(Omissis)

REGLAS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD CON ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se informa al custodia del equipo asignado algunas recomendaciones en cuanto a la precaución que debe mantener para la manipulación del armamento asignado: "...4) Guarde sus armas en lugar seguro..." (Negritas nuestras)

De tal forma, que la conducta asumida por el Oficial (CPNB) **Elvis José Zapata Roquez**, se corresponde con una actuación negligente, por omitir la realización de un acto, es decir, no cumplir aquello a que estaba obligado hacer, al mostrar desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por el buen padre de familia, en lo referente al resguardo, preservación, cuidado, y/o diligencia, en el uso y salvaguarda del arma de reglamento ya descrita y que estaba expresamente bajo su custodia; conducta que trajo como consecuencia la pérdida del bien público antes mencionado, ocasionando un daño cierto al patrimonio de la República, al llevarse su arma de reglamento, estando franco de servicio, para realizar una diligencia de índole personal, omitiendo su obligación de guardar el arma de reglamento, en el Parque de Armas, todo ello en contravención con lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, contempladas al reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales, suscrita por el precitado funcionario y refrendada con su impresión dactilar al momento de recibirla.

Es por ello que, expuestas las circunstancias fácticas que rodean la pérdida del arma orgánica y la base normativa que regula el uso y custodia de la misma, quien suscribe considera que el interesado legítimo desempeñó una conducta negligente, no consona con la que debería desplegar un buen padre de familia, al no cumplir aquello que estaba obligado hacer; actuación que contraviene lo establecido en la supra referida Acta de Entrega y se subsume en el supuesto generador de responsabilidad señalado en el auto de apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades (Artículo 91 numeral 2 de la LOCGRYSNCF), situación que, además, causó un daño patrimonial en los términos expuestos, toda vez que tal actuación se aparta del deber de diligencia y cuidado que reside en un servidor público llamado a preservar, custodiar y salvaguardar los bienes del patrimonio del ente u organismo al cual presta servicios, constituyéndose una obligación ineludible y esencial a la tutela del interés general.

El hecho descrito, como ya ha sido indicado anteriormente, configura en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF, en lo atinente a la negligencia, que establece lo siguiente:

"Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...) 2.- La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley." (negritas nuestras).

En este orden de ideas, el legislador en el dispositivo anteriormente transcrito, enumera las formas de actuar (omisión, retardo, negligencia o imprudencia) que son vedadas al funcionario que por su particular situación, dentro del órgano administrativo y específicamente las que derivan del cargo que

ostentaba, para la época, incumpla sus deberes y funciones, sin que para ello sea condicionante la materialización o concreción de daño patrimonial.

Este supuesto relativo a la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de bienes o derechos del patrimonio público, está referido, como su texto claramente lo indica, a la falta de actuación, actuación a destiempo, falta de diligencia o falta de cuidado, en el desempeño de las funciones de conservación, resguardo, defensa o protección de bienes o derechos del patrimonio público, que de conformidad con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa inherente al Estado, corresponde a todo funcionario en el ejercicio de sus competencias públicas y a todos aquellos particulares que administren, manejen o custodien bienes o recursos afectados al cumplimiento de finalidades públicas, provenientes de los entes y organismos, sujetos a las disposiciones de la citada Ley al control, vigilancia y fiscalización del órgano de control fiscal externo o interno, según corresponda.

El comportamiento negligente aludido, se materializa cuando el funcionario actúa con desidia, dejadez, o falta de cuidado por no adoptar una conducta que permita tomar las precauciones o prevenir posibles consecuencias perjudiciales a la Administración Pública; es la falta de uso de los poderes activos en virtud de los cuales un individuo, pudiendo desarrollar una actividad, no lo hace por pereza psíquica, lo cual es diametralmente opuesto a la conducta que se exige a la de un buen padre de familia, que se caracteriza por un comportamiento serio y razonable, prudente y diligente ante una situación determinada.

De tal manera, que el funcionario público que se presenta bajo el aspecto de la norma *in comento*, puede ser susceptible de ser declarado responsable en lo administrativo, en el supuesto de verificarse el incumplimiento de deberes y funciones y conductas contrarias a la de preservación y salvaguarda de los bienes que le son confiados, es decir que, el funcionario de la administración pública debe ser previsor, precavido y diligente, circunstancias asimilables a la conducta de un buen padre de familia en lo referente a la preservación, cuidado, prudencia y salvaguarda de los bienes bajo su custodia y no lo contrario cuando despliega una conducta irregular, negligente, retardada u omisiva que como consecuencia directa del incumplimiento del deber del funcionario, puede causar un perjuicio o detrimento económico, deterioro o pérdida de bienes patrimoniales pertenecientes al ente u organismo que se los asignó.

La negligencia a su vez, consiste en omitir la realización de ciertas actuaciones, es decir, no cumplir todo aquello a lo que se está obligado hacer, o hacerlo con retardo. De modo tal, que una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por el buen padre de familia, ocurre en perjuicio de los intereses que corresponde tutelar, ello constituye la negligencia.

En relación a la negligencia en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, debe hacerse especial énfasis en la conducta, bien sea activa u omisiva, asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga incidencia en el patrimonio público del ente u organismo para el cual presta sus servicios. En este sentido, estaríamos en presencia de un funcionario público negligente, cuando éste asume una conducta de descuido o falta de cuidado, que redunde en detrimento del patrimonio del ente u organismo afectado.

Al respecto, la doctrina patria ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, y en lo atinente a una conducta negligente, existe total correspondencia con el desarrollo que antecede al señalar que ésta implica una falta, un dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración, por lo que éstas conductas, cobran mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, si fuere el caso, desempeñan cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionados con la custodia de bienes o fondos públicos.

En ese sentido, el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, en sentencia de fecha 23 de enero de 2007, refiere a la negligencia como la falta de cuidado que origina la presunción de indiferencia consciente hacia las consecuencias. Implica una total despreocupación de las consecuencias, sin hacer ningún esfuerzo para evitarlas. La negligencia no se caracteriza por la inadvertencia, sino por la ausencia de cualquier cuidado de parte de la persona con el deber de ejecutar para evitar ocasionar daño, actuando descuidada o maliciosamente, o dejando de evitar, por omisión, la realización de un daño.

Por tanto, para determinar si una conducta es o no negligente, basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión del funcionario o particular, sin necesidad de demostrar el dolo o la intención de dañar, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que esta sea en el manejo de los intereses de un ente u organismo, se debe ser previsor y cuidadoso, al punto que previendo el resultado dañino o perjudicial sin adoptar las medidas oportunas para evitarlo, se actúa con negligencia.

Definidos como han sido los aspectos básicos que rodean la negligencia, es preciso hacer referencia a la responsabilidad que es inherente a la actuación de los agentes al servicio policial, quienes con base, en dicho principio y las consecuencias que su desatención ocasionan, deben extremar las previsiones, precauciones o medidas que garanticen la adecuada custodia de los bienes que le han sido formalmente asignados.

En este contexto, se estima pertinente precisar que la dotación de bienes para el cumplimiento de la labor policial, debe estar en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, el cual dispone que tales bienes serán asignados, registrados y controlados de manera personalizada para cada funcionario o funcionaria.

En consonancia con la norma aludida previamente, el artículo 10 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, establece que los funcionarios y funcionarias policiales cumplen actos de servicio cuando desempeñan funciones de policía dentro de la jornada laboral de trabajo o aún estando fuera de ella intervengan para prevenir delitos y faltas; efectuar detenciones en flagrancia o en otras situaciones contempladas en la Ley. De allí que, en atención a lo previsto en el artículo 11 *eiusdem*, dichos funcionarios estando o no en desempeño policial, pueden comprometer su responsabilidad desde el punto de vista penal, civil, administrativa y disciplinariamente, según corresponda, por los ilícitos, delitos, faltas e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el marco regulatorio de la actividad policial.

Siendo ello así, es preciso señalar que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido en Sentencia N° 00872 de fecha 17 de julio de 2013, en relación con el cuidado que debe tener un agente policial respecto a los bienes que integran la dotación de la que es responsable, al indicar que: "...entre las facultades de los funcionarios policiales se encuentra el uso de armas de fuego (...) por ello, todo funcionario policial (...) tiene la obligación de preservarla, más aun cuando pudiera constituir la única posibilidad de sobrevivencia tanto del funcionario que la porta, como de terceras personas", siendo indudable que el funcionario policial debe resguardar y preservar, tanto el arma de fuego que porta, como los demás bienes policiales asignados (chalecos, esposas, radios portátiles, bastón plegable, entre otros) por lo tanto, debe agotar todos los recursos tácticos disponibles para conservar y resguardar su arma de fuego, por cuanto la falta o inobservancia de los controles puede favorecer que personas no autorizadas hagan de ellas uso indebido, lo cual atenta contra la estabilidad y seguridad de toda la comunidad.

Aunado a lo anterior, la situación descrita en los párrafos precedentes, como ya fue indicado genera responsabilidad civil por los daños causados al patrimonio público, por la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, equivalente al valor del bien, según Factura **CXC/40002735** de fecha 22 de diciembre de 2009, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), (folio 19 de la pieza 1 del expediente administrativo); situación que constituye causal de reparo de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, que disponen:

Artículo 85: "Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos..."

Artículo 1.185: "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".

Esta responsabilidad civil especial, encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

De igual forma, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, deberá imponerse de conformidad con lo establecido en el artículo 105 en concordancia con el artículo 94, ambos de la LOCGRYSNCF, sanción pecuniaria de **MULTA**.

En atención al análisis efectuado a los hechos y el derecho invocado en la presente decisión, las cuales producen en quien suscribe la certeza que el Oficial (CPNB) **Elvis José Zapata Roquez**, titular de la cédula de identidad **N° V-16.144.392**, cometió el hecho irregular imputado mediante Auto de Inicio de fecha 01 de diciembre de 2017, al decidir llevarse el arma de reglamento para realizar una diligencia de índole personal, incumpliendo su responsabilidad de guardarla en un lugar seguro, en contravención con lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego contempladas al reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales, suscrita por el precitado funcionario y refrendada con su impresión dactilar al momento de recibirla (folios 16 y 17 de la pieza 1 del expediente administrativo), a través de la cual asumió la responsabilidad del cuidado y uso que se debe en la utilización y administración de los bienes públicos bajo su custodia; en este sentido, conviene puntualizar que en el documento bajo análisis, se incorporó en el reverso las reglas fundamentales que establecen las obligaciones de los agentes policiales respecto a la dotación para el cumplimiento de la función policial.

Por todas las consideraciones que anteceden, y en atención al acervo probatorio cursante en autos, los cuales en ningún momento han sido objetados, impugnados, ni desconocidos en la presente causa por el imputado, quien suscribe, ratifica, en todas y cada una de sus partes la imputación realizada en el Auto de Inicio de fecha 01 de diciembre de 2017, (folios 2 al 5 y sus respectivos vueltos de la pieza 2 del expediente administrativo). Y así se decide.

III DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, **Delimar Yanet Rojas Hernández**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.667.856**, Directora General Encargada de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada mediante Resolución Ministerial N° 069 de fecha 16 de Abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.641 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la LOGGRYSNCF, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, facultada para dictar decisiones, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 de su Reglamento, y en ejercicio de la atribución que me es conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interiores y Justicia, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, **REITERO** la decisión pronunciada en el acto oral y público realizado el día 14 de marzo de 2018, a través de la cual:

PRIMERO: Se declaró la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del Oficial (CPNB) **Elvis José Zapata Roquez**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.114.392**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, y con domicilio en el Sector Canaima, parte alta Vía Principal, Estado Vargas, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo para la Determinación de Responsabilidades de fecha 01 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, **SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL (FORMULACIÓN DE REPARO)**, por el daño causado al patrimonio de la República, dada la pérdida de la indicada prenda policial, propiedad de la República, por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), por la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, correspondiente al arma de reglamento, según consta de la copia certificada de la Factura Número CXC/40002735, de fecha 22 de diciembre de 2009, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), folio (19 de la pieza 1 del expediente administrativo).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual señala entre otros aspectos, que la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de la misma Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94 *eiusdem*, el cual contempla su imposición o aplicación entre cien (100) a un mil (1.000) unidades tributarias; en consecuencia, se impuso al Oficial (CPNB) **Elvis José Zapata Roquez**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.114.392**, **MULTA de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA (887,50)**, Unidades Tributarias (U.T.), que representan la cantidad de **SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES, CERO CÉNTIMOS (Bs.67.450)**, en cuyo cómputo fueron consideradas las circunstancias agravantes contenidas en los numerales "2", "4" y "5", del artículo 107 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, relativas a la condición de funcionario público del declarado responsable, la gravedad del acto que compromete la responsabilidad del funcionario, la magnitud del perjuicio patrimonial y la circunstancia atenuante prevista en el artículo 108, numeral 1 del mismo texto Reglamentario, relacionada con el hecho de no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica que rige nuestra actividad; para el cómputo de la sanción de multa ha sido considerado como base el valor de la Unidad Tributaria vigente para el año 2011, que era la cantidad de **SETENTA Y SEIS (Bs. 76,00)** cada U.T., según Providencia N° SNAT/2011/0009 de fecha 24 de febrero de 2011, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.623 de la misma fecha.

CUARTO: Se le notifica al ciudadano **Elvis José Zapata Roquez**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.114.392**, plenamente identificado en autos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento; podrá interponer contra la presente decisión, el correspondiente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, por ante quien decide, dentro de un lapso de **QUINCE (15) DÍAS** hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión o de conformidad con el aparte único del artículo 108 de la LOGGRYSNCF, el **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD**, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Caracas, dentro de los **SEIS (06) MESES**, contados a partir del día siguiente a su notificación. De igual manera, se hace de su conocimiento que de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la LOGGRYSNCF, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN**, ante la autoridad competente dentro de los **TRES (03) MESES** siguientes a la fecha de ocurrencia de las causales que lo hacen procedente.

QUINTO: Remítase un ejemplar de este Auto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, a la Contraloría General de la República, a los fines de las sanciones que le corresponde imponer, de manera exclusiva y excluyente al ciudadano Contralor (a) General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la LOGGRYSNCF.

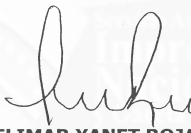
SEXTO: Remítase un ejemplar de este Auto Decisorio al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a los fines de que proceda a la expedición de

la Planilla de Liquidación vinculada con la sanción multa derivada de la declaratoria de responsabilidad administrativa y, consecuentemente, realice las gestiones de cobro de las cantidades dinerarias aquí acordadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la LOGGRYSNCF. De igual manera, sea emitida la correspondiente planilla de liquidación en atención al reparo formulado y realice, en atención a lo previsto en el artículo 87 de la LOGGRYSNCF, los trámites tendentes para su recaudación y una vez verificada dicha recaudación, notifique a este órgano de control fiscal.

SÉPTIMO: A los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, remítase un ejemplar de la presente Decisión, una vez firme en esta sede, a la Secretaría del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la LOGGRYSNCF.

OCTAVO: Remítase un ejemplar de este Auto Decisorio al Ministerio Público.

Comuníquese y Publíquese.


LCDA. DELIMAR YANET ROJAS HERNÁNDEZ
Directora General Encargada de la Oficina de Auditoría Interna
Resolución N° 069 de fecha 16 de Abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.641 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

OFICINA DE AUDITORIA INTERNA
DIRECCION DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 02 de mayo de 2018

AUTO QUE DECLARA LA FIRMEZA EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DECISIÓN

Visto que en la Decisión pronunciada por este Órgano de Control Fiscal Interno el día catorce (14) de marzo de 2018, y consignada por escrito en el Expediente Administrativo identificado con las siglas y número **MPPRIJP-AI-PADR-007-2017**, el día veintidós (22) de marzo de 2018, mediante la cual se declaró **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, se impuso **SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA** y se formuló **REPARO RESARCITORIO**, al ciudadano **Elvis José Zapata Durán**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.114.392**, quedó agotada en fecha treinta (30) de abril de 2018 la vía administrativa, por cuanto han transcurrido íntegramente los quince (15) días hábiles del pronunciamiento del Auto Decisorio, sin que el precitado ciudadano, o su representante legal, hayan interpuesto el Recurso de Reconsideración establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la referida Ley, quien suscribe, declara la firmeza del acto administrativo, y a los fines de la ejecución de la Decisión de la causa Administrativa, se ordena remitir un ejemplar de la misma y del presente Auto, a los siguientes organismos:

1. Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
2. Secretaría del Consejo de Ministros, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley *eiusdem*.
3. Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación y la realización de las gestiones de cobro, de las sanciones pecuniarias impuestas por este Órgano de Control Fiscal Interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley *eiusdem*.
4. Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

Cúmplase,


LIC. DELIMAR YANET ROJAS HERNÁNDEZ
Directora General Encargada de la Oficina de Auditoría Interna
Resolución N° 069 de fecha 15 de Abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.641 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 16 MAYO 2018

208°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN N° 053

El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, ciudadano **SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.544.324**, designado mediante Decreto N° 3.126 de fecha 26 de octubre de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.265 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34,35,40 y los numerales 2, 9, 22 y 26 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013, Extraordinario del 23 de diciembre de 2010 y el artículo 21 del Decreto N° 6.723, de fecha 26 de mayo de 2009, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009; y el artículo 1° y 5° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional:

RESUELVE:

PRIMERO: Se delega en la ciudadana **YELITZA JOSEFINA GUILLÉN CEBALLOS**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.713.813**, Directora General de la Oficina de Auditoría Interna, en calidad de encargada, del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, designada mediante Resolución N° 529 de fecha 05 de diciembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.295 de fecha 07 de diciembre de 2017; la certificación con su firma de documentos, cuyos originales y/o copias certificadas, reposen en los archivos de la dependencia a su cargo.

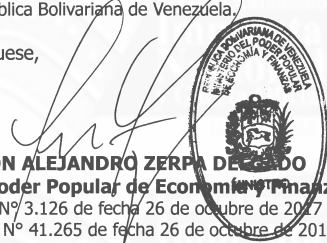
SEGUNDO: Este acto no implica la facultad de subdelegar o encomendar a un funcionario distinto, la firma de los documentos, que en virtud de este acto se otorga.

TERCERO: La funcionaria que actúa bajo esta delegación, presentará mensualmente al ciudadano Ministro, una relación detallada de los documentos certificados.

CUARTO: Los documentos certificados en virtud de este acto, deberán indicar, bajo la firma de la funcionaria que actúa bajo delegación, el número y fecha de la Resolución; así como el número y la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO
Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas (E)
Decreto N° 3.126 de fecha 26 de octubre de 2017
G.O.R.B.V. N° 41.265 de fecha 26 de octubre de 2017

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, en coordinación con el Ejecutivo Nacional, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 7° numeral 8, 21 numeral 18, 61, 63 numerales 2 y 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que lo rige, informa a las administraciones tributarias estatales y municipales, así como al público en general que, con el objeto de garantizar el normal funcionamiento de los sistemas de pago que operan en el país, mitigar los riesgos que pudieran derivarse de adecuaciones realizadas en los sistemas de procesamiento de pago electrónico que incidan en la operatividad y funcionalidad de los mismos; y, en aras de fomentar el uso de medios electrónicos en transacciones comerciales, no podrán estipularse

modalidades de retención de tributos estatales y municipales, a través de los servicios de adquisición con ocasión del procesamiento de pagos con tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico mediante el uso de Terminales Puntos de Venta (TPV), sin la previa autorización del Banco Central de Venezuela.

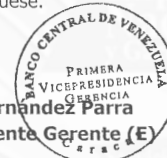
En este sentido, se instruye cesar de manera inmediata las actividades de retención de tributos estatales y municipales que se realizan en los términos precedentes, que no hayan sido autorizados por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Caracas, 10 de abril de 2018.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.


Sohair Nozardy Hernández Parra
Primera Vicepresidenta Gerente (E)



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 24/04/2018

N° 030

208°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Decreto N° 2.652, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 4 de enero de 2017, y de conformidad con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014 y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

POR CUANTO

En fecha 27 de noviembre de 2017, mediante Formulario FP-026, el ciudadano Director General de la Vicepresidencia de la República, en ejercicio de atribución delegada por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, a través de Resolución N° 021/2017 de fecha 14 de julio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.229 de fecha 5 de septiembre de 2017, aprobó la solicitud de trámite de jubilación especial del ciudadano RAFAEL MOISES OLIMPO RIVOLTA LICON, titular de la cédula de identidad N° V-4.132.968, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1.440, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre del 2014,

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL** al ciudadano **RAFAEL MOISES OLIMPO RIVOLTA LICON**, titular de la cédula de identidad N° **V- 4.132.968**, quien cuenta con sesenta (60) años de edad, y quince (15) años y tres (03) meses de servicio en la administración pública, siendo su último cargo desempeñado **COORDINADOR DE AREA**, en el Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), dependiente del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, así como, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 4 y numeral 3 del artículo 5, del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 en fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

SEGUNDO: El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** otorgada es por la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (Bs. 33.300,28)** mensuales, equivalentes al 37,50% del salario promedio que resultó de la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por el trabajador, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 1.440, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre del 2014. Visto que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 80 establece que las jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo nacional mensual, se resuelve ajustar el monto de la jubilación especial aquí otorgada, al monto del salario mínimo nacional vigente para la fecha de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el Decreto N° 3.392, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.387 de fecha 30 de abril de 2018.

TERCERO: La Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, queda encargada de ejecutar lo dispuesto en esta Resolución.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



ABIEZER JOSÉ GUARECUCO ALCAYÁ

Director General de la Oficina de Gestión Humana

Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Designado mediante Resolución N° 003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.074 de fecha 13 de enero de 2017.
Delegación según Resolución N° 041, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.122 de fecha 27 de marzo de 2017.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO**

FECHA: 24/04/2018

N° 031

208º, 159º y 19º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Decreto N° 2.652, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 4 de enero de 2017, y de conformidad con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014 y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreroas al Servicio de la Administración Pública Nacional.

POR CUANTO

En fecha 27 de noviembre de 2017, mediante Formulario FP-026, el ciudadano Director General de la Vicepresidencia de la República, en ejercicio de atribución delegada por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, a través de Resolución N° 021/2017 de fecha 14 de julio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.229 de fecha 5 de septiembre de 2017, aprobó la solicitud de trámite de jubilación especial de la ciudadana ALICIA ANTONIA MORA NARH titular de la cédula de Identidad N° V-7.479.908, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1.440, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre del 2014,

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL** a la ciudadana **ALICIA ANTONIA MORA NARH** titular de la cédula de Identidad N° **V-7.479.908**, quien cuenta con sesenta y un (61) años de edad y veintinueve (21) años y diez (10) meses de servicio en la administración pública, siendo su último cargo desempeñado **SUPERVISOR SERVICIOS ESPECIALIZADO**, en el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, así como, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 4 y numeral 3 del artículo 5, del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 en fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual

se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreroas al Servicio de la Administración Pública Nacional.

SEGUNDO: El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** otorgada es por la cantidad de **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 37.818,50)** mensuales, equivalentes al 55% del salario promedio que resultó de la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por la trabajadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 1.440, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre del 2014. Visto que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 80 establece que las jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo nacional mensual, se resuelve ajustar el monto de la jubilación especial aquí otorgada, al monto del salario mínimo nacional vigente para la fecha de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el Decreto N° 3.392, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.387 de fecha 30 de abril de 2018.

TERCERO: La Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, queda encargada de ejecutar lo dispuesto en esta Resolución.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



ABIEZER JOSÉ GUARECUCO ALCAYÁ

Director General de la Oficina de Gestión Humana

Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Designado mediante Resolución N° 003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.074 de fecha 13 de enero de 2017.
Delegación según Resolución N° 041, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.122 de fecha 27 de marzo de 2017.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO**

FECHA: 07/05/2018

N° 033

208º, 159º y 19º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Decreto N° 2.652, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de fecha 4 de enero de 2017, y de conformidad con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014 y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 12 del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreroas al Servicio de la Administración Pública Nacional.

POR CUANTO

En fecha 27 de septiembre de 2017, mediante Formulario FP-026, el ciudadano Director General de la Vicepresidencia de la República, en ejercicio de atribución delegada por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, a través de Resolución N° 021/2017 de fecha 14 de julio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.229 de fecha 5 de septiembre de 2017, aprobó la solicitud de trámite de jubilación especial de la ciudadana **MAGALY TORO HERNANDEZ**, titular de la cédula de Identidad N° V-5.433.017, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1.440, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre del 2014,

RESUELVE

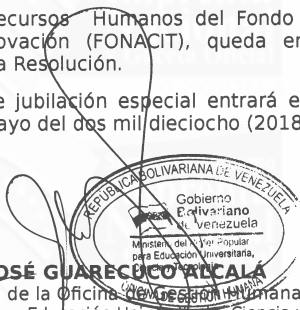
PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL** a la ciudadana **MAGALY TORO HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V- 5.433.017**, quien cuenta con sesenta y un (61) años de edad, y quince (15) años y un (01) mes de servicio en la administración pública, siendo su último cargo desempeñado **PROFESIONAL II**, en el **FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION (FONACIT)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, así como, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 4 y numeral 3 del artículo 5, del Decreto N° 1.289, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 en fecha 2 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

SEGUNDO: El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** otorgada es por la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 35.330,89)** mensuales, equivalentes al 37,50% del salario promedio que resultó de la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por la trabajadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 1.440, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre del 2014. Visto que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 80 establece que las jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo nacional mensual, se resuelve ajustar el monto de la jubilación especial aquí otorgada, al monto del salario mínimo nacional vigente para la fecha de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el Decreto N° 3.392, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.387 de fecha 30 de abril de 2018.

TERCERO: Notificar a la ciudadana **MAGALY TORO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad No. **V- 5.433.017**, que de considerar que la presente decisión lesiona o menoscaba sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, podrá ejercer el recurso de Reconsideración correspondiente, de acuerdo a lo contenido en el Título IV, Capítulo II, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos o podrá ejercer, dentro del lapso de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto, el Recurso Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 94 *ejusdem*, ante los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de acuerdo al artículo 25, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CUARTO: La Oficina de Recursos Humanos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), queda encargada de ejecutar lo dispuesto en esta Resolución.

QUINTO: Este beneficio de jubilación especial entrará en vigencia a partir del primero (1°) de mayo del dos mil dieciocho (2018).


ABIEZER JOSÉ GUARECÚO ALCALÁ
 Director General de la Oficina de Recursos Humanos
 Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
 Designado mediante Resolución N° 003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.074 de fecha 13 de enero de 2017.
 Delegación según Resolución N° 041, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.122 de fecha 27 de marzo de 2017.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO Y AGUAS
 DESPACHO DEL MINISTRO**

RESOLUCIÓN N° 15

Caracas, 6 de ABR de 2018
 208°, 159° y 19°

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 3 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; concatenado con el artículo 5, numeral 2 y el artículo 19, último aparte, de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **OLIVER MANUEL SAMIER GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.311.648**, como **DIRECTOR GENERAL (ENCARGADO) DE OBRAS DE MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS Y RESIDUOS** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas.

Artículo 2. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución y en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico de este Ministerio, deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, el nombre de quien lo suscribe, la titularidad con la que actúa, la fecha, el número de Resolución y Gaceta Oficial donde fue publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese (L.S.)


Ramón Celestino Velásquez Araguayan
Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas
 Designado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 04 de enero de 2017; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
 DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 021-18**

Caracas, 06 de abril de 2018

207°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN

EL Ministro del Poder Popular para la Alimentación, **LUIS ALBERTO MEDINA RAMIREZ**, designado mediante Decreto N° 3.026 de fecha 21 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.218 de fecha 21 de agosto de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y en los numerales 15 y 19 del artículo 78 del Decreto N° 1424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y el artículo 2 del Decreto N° 2.482 de fecha 14 de octubre de 2016 donde se dicta el Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2018, este Despacho.

RESUELVE

Artículo Único. Se aprueba la publicación del traspaso presupuestario de gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN**, por la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES SIN CENTIMOS (Bs. 2.320.000.000,00)**, Recursos Ordinarios, que fue aprobado por este Ministerio mediante Punto de Cuenta N° 028-18 en fecha 03 de Abril de 2018, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación **Bs. 2.320.000.000,00**

Acción Centralizada	410002000	"Gestión Administrativa"
DE:		
Acción Específica	410002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los Proyectos del organismo"

Sub-partidas Genéricas y Específicas

10059	404	00	00	00	Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación	
		05	01	00	Activos Reales	2.320.000.000,00
					Equipos de Telecomunicaciones	2.320.000.000,00

PARA:
 Acción Específica 410002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los Proyectos del organismo"

Partida: Sub-partidas Genéricas y Específicas

10059	404	00	00	00	Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación	
		01	01	99	Activos Reales	2.320.000.000,00
					Respuestas Mayores para Otras Maquinas y Equipos	2.320.000.000,00

Comuníquese y Publíquese,


LUIS ALBERTO MEDINA RAMIREZ
 Ministro del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/Nº 028-2018

Caracas, 02 de mayo de 2018

208º, 159º y 19º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, **LUIS ALBERTO MEDINA RAMIREZ**, designado mediante Decreto Presidencial Nº 3.026 de fecha 21 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.218, de fecha 21 de agosto de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y numerales 1, 13, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad a lo previsto en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, en virtud de lo expresado en la Resolución Nº 021-2017 de fecha 14 de julio de 2017, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.229 de fecha 5 de septiembre de 2017, mediante el cual el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, delega en el Director General de la Vicepresidencia de la República la firma de las solicitudes de las jubilaciones especiales a funcionarios, empleados y obreros al servicio de la Administración Pública Nacional, y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios y para los obreros y obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.150 de fecha 02 de octubre de 2014.

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar el Beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobado por el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela y firmada por el Director General de la Vicepresidencia Ejecutiva, mediante formato FP-026 de fecha 27 de noviembre de 2017, a la ciudadana **MARIA AUXILIADORA DIAZ RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-4.886.856**, quien se desempeñó como Coordinadora de Área en la Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAL, S.A.).

Artículo 2. El monto aprobado para el pago de la Jubilación es por la cantidad de **VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA BOLÍVARES CON CINCUENTA TRES CÉNTIMOS (Bs. 21.740,53)** mensuales, equivalentes al 40% calculado en base al promedio de la suma de los últimos (12) doce salarios mensuales devengados por la trabajadora.

Artículo 3. Visto que el monto correspondiente a la jubilación no podrá ser menor al salario mínimo urbano de conformidad con la normativa vigente y el monto aprobado por el Ejecutivo Nacional es inferior, dicho monto será homologado al salario mínimo nacional vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. La presente Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

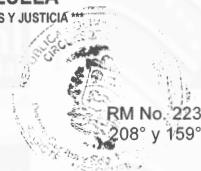
Comuníquese y Publíquese.



LUIS ALBERTO MEDINA RAMIREZ
Ministerio del Poder Popular para la Alimentación
MINISTRO del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL CUARTO DEL DISTRITO CAPITAL



Municipio Libertador, 25 de Abril del Año 2018

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVÉSE original. El anterior documento redactado por el Abogado GABRIELA ALEXANDRA CAMACHO RODRIGUEZ IPSA N.: 202821, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 18, TOMO -68-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: GABRIELA ALEXANDRA CAMACHO RODRIGUEZ, C.I: V-20.629.082.
Abogado Revisor: ELI SAUL CALDERON ABREU

REGISTRADOR MERCANTIL ENCARGADO
FDO. Abogado LIA PANICCIA ZITO

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
MERCADOS DE ALIMENTOS (MERCAL, C.A.), C.A
Número de expediente: 65883
DIV

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS Nº 47 DE MERCADOS ALIMENTOS, C.A (MERCAL C.A).

En la ciudad de Caracas, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), reunidos en la sede de Mercados Alimentos, C.A (Mercal C.A), ubicada en la Avenida Fuerzas Armadas, Esquina de Socarrás, antigua sede de Seguros Orinoco, Piso 3, para celebrar la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de MERCADO DE ALIMENTOS, C.A (MERCAL C.A), inicialmente inscrita ante el Registro Mercantil IV de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 16 de abril de 2003, bajo el Nº 12, Tomo 20 A-CTO, inscrita ante el Registro de Información Fiscal Nº G-20003591-9; encontrándose presente el ciudadano **RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº V-8.812.571**, en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto Presidencial Nº 2.181 de fecha seis (06) de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpresso en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha doce (12) de enero de 2016; actuando en este acto como representante del **CUARENTA MIL (40.000) ACCIONES NOMINATIVAS**, que equivalen al cien por ciento (100%) del Capital Social de la Empresa **MERCADOS DE ALIMENTOS, C.A (MERCAL C.A)**; conforme a la cláusula Vigésima Primera del Documento Constitutivo Estatutario de la Empresa, con lo cual queda representado la totalidad del capital social de la sociedad mercantil, y con éste carácter pasa a presidir esta Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, verificando la presencia del cien por ciento (100%) del Capital Social, se considera convalidada la omisión del requisito de la publicación de la convocatoria, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Documento Constitutivo Estatutario, cuya última modificación Estatutaria fue realizada mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas Nº 29, inscrita en el mencionado registro en fecha 25 de agosto de 2008, anotado bajo el Nº 31, Tomo 93-A Cto.; y publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.002, del 26 de Agosto de 2008; Encontrándose en este acto el ciudadano **TITO ARMANDO GOMEZ AVILA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-11.197.831**, en su condición de Presidente de la Sociedad Mercantil **MERCADOS DE ALIMENTOS, C.A (MERCAL C.A)**, designado mediante Decreto Nº 1.234, publicado en la Gaceta Oficial Nº 40.493, de fecha 09 de septiembre de 2014, y en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas Nº 41 de fecha 10 de septiembre de 2014, estando igualmente presente la ciudadana **ABG. KELLYS DAYANA LA ROSA SALCEDO**, mayor de edad, venezolano, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-16.083.479**, abogado en ejercicio debidamente inscrito por ante el Instituto Nacional de Previsión Social del Abogado bajo matrícula **Nº 130.024**, actuando en éste acto con el carácter de Secretario de Asamblea de Accionistas, de conformidad con lo previsto en la Cláusula Cuadragésima Tercera de los Estatutos Sociales de la Sociedad Mercantil **MERCADOS DE ALIMENTOS, C.A (MERCAL C.A)**, y **LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº V-8.785.860**, en su carácter de

Presidente Encargado de la **CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS, C.A. (CUSPAL)** adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Resolución emanada de este Ministerio signada DM/N° 055/16, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.910 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Seguidamente, el ciudadano **RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES**, deja constancia del quórum requerido para su constitución, al encontrarse presente y representado la totalidad del capital accionario de la empresa, razón por la cual se declara válidamente constituida y hábil para deliberar. Acto seguido, se procede a exponer el único punto de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, el cual es del tenor siguiente: **PUNTO ÚNICO:** Efectuar la cesión a título gratuito de la totalidad de las acciones suscritas y pagadas que representan el cien por ciento (100%) del capital social en la empresa del Estado **MERCADOS DE ALIMENTOS, C.A. (MERCAL C.A.)**, perteneciente a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, a la **CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS, C.A. (CUSPAL)** empresa adscrita a este Ministerio. Toma la palabra el ciudadano **RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES**, en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Alimentación, y pasa a deliberar sobre el **PUNTO ÚNICO:** Efectuar la cesión a título gratuito de la totalidad de las acciones suscritas y pagadas que representan el cien por ciento (100%) del capital social en la empresa del Estado **MERCADOS DE ALIMENTOS, C.A. (MERCAL C.A.)**, pertenecientes a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, a la **CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS, C.A. (CUSPAL)** empresa adscrita a este Ministerio. Tomó la palabra el Presidente de la Asamblea y expone: "En el marco de la reestructuración del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación y sus órganos y entes adscritos, ordenada mediante Decreto N° 2.245 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.852 de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a los fines de impulsar y reorientar el funcionamiento y control de las empresas productivas, para profundizar y reafirmar de manera eficiente la misión de generar un encadenamiento del circuito productivo nacional que integre la producción, la industrialización, la comercialización del sector alimentación, tan importante para la población, que combata la burocracia y agilice los procesos que permitan hacer frente a la guerra económica iniciada contra el pueblo venezolano, el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 2.325 de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.907 de la misma fecha, creó la **CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS, C.A. (CUSPAL)** adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación. En el artículo 8° del referido Decreto N° 2.325, el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, adscribió una serie de empresas productivas a la **CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS, C.A. (CUSPAL)**, incluyendo en su numeral 10°, **MERCADOS DE ALIMENTOS, C.A. (MERCAL C.A.)**, ratificado mediante la cláusula tercera numeral 10 del Acta Constitutiva Estatutaria de la **CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS, C.A. (CUSPAL)**, debidamente protocolizada por ante la Oficina de Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital, en fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2.016) anotado bajo el N°13, Tomo 258-A. Por ello en cumplimiento de las instrucciones emanadas del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros, mediante el referido Decreto N° 2.325, procedo a formalizar la cesión a título gratuito de la totalidad de las acciones suscritas y pagadas, que corresponde a **CUARENTA MIL (40.000) ACCIONES** nominativas, no convertibles al portador con un valor nominal de **UN MIL BOLIVARES (1.000 Bs.)** cada una y las cuales representan el cien por ciento (100%) del capital social en la empresa **MERCADOS DE ALIMENTOS, C.A. (MERCAL C.A.)**, a la **CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS, C.A. (CUSPAL)**, empresa adscrita a este Ministerio. Finalmente, se autoriza la ciudadana. **ABG. GABRIELA ALEXANDRA CAMACHO RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-20.629.082**, abogado en ejercicio debidamente inscrito en el Instituto Nacional de Previsión Social del Abogado bajo matrícula N° **202.821**, para que haga la participación de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas en el Registro Mercantil respectivo, así como también para que solicite las copias certificadas que estime conveniente. No habiendo otro punto que tratar, se terminó la Asamblea, se levantó esta acta, se leyó y en señal de conformidad firman el representante de la totalidad accionaria y los presentes. G/D Rodolfo Clemente Marco Torres, Ministro

del Poder Popular para la Alimentación (fdo.).- CNEL Tito Armando Gomez Avila, Presidente de **MERCADOS DE ALIMENTOS, C.A. (MERCAL C.A.)** (fdo.); G/D Luis Alberto Medina Ramirez, Presidente Encargado de la **CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS, C.A. (CUSPAL)** (fdo.); Kellys Dayana La Rosa Salcedo, Secretaria Principal de la Asamblea General de Accionistas (fdo.). Y yo, **KELLYS DAYANA LA ROSA SALCEDO**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.083.479**, abogado en ejercicio debidamente inscrito en el Instituto Nacional de Previsión Social del Abogado bajo matrícula N° **130.024**, por medio de la presente certifico que el acta que antecede es copia fiel y exacta de su original. En Caracas, a la fecha de su presentación.-


RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

C.I.: V-8.842.571

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN


TITO ARMANDO GOMEZ AVILA

C.I.: V-11.197.831

PRESIDENTE DE MERCADOS DE ALIMENTOS, C.A.


LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

C.I.: V- 8.785.860,


PRESIDENTE ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS, C.A. (CUSPAL)


ABG. KELLYS LA ROSA

C.I.: V-16.083.479

SECRETARIA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

036 

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 17-1129

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El 14 de agosto de 2017, la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia remitió a esta Sala Constitucional, mediante Oficio N° 17-1157 de la misma fecha, copia certificada de la sentencia N° 510, dictada el 28 de julio de 2017, mediante la cual declaró: i) la "desaplicación por control difuso" del contenido normativo previsto en los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que dichas normas coliden con los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y ii) sin lugar el recurso de casación propuesto por la demandada, contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 4 de febrero de 2015, todo ello con ocasión del juicio por ejecución de fianza, seguido por la sociedad mercantil **MARSHALL Y ASOCIADOS C.A.**, contra la sociedad de comercio **ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A.** Dicha remisión se efectuó en acatamiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

El 3 de noviembre de 2017, se dio cuenta en Sala y se designó Ponente a la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio de las actas, esta Sala Constitucional pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I DE LA DESAPLICACIÓN DE NORMAS

En el presente caso, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia desaplicó por control difuso el contenido normativo previsto en los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"DENUNCIAS POR INFRACCIÓN DE LEY

De conformidad con el ordinal 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 320 *eiusdem*, el formalizante denuncia que el juzgador de alzada incurrió en el primer caso de falso supuesto, que conllevó a la infracción por falsa aplicación de los artículos 12 y 361 *ibidem*, y 1.359 y 1.363 del Código Civil, alegando al respecto, lo siguiente:

...Ahora bien, ciudadanos Magistrados, en el condicionado general de la póliza de seguro, el cual fue aprobado por la Superintendencia de Seguros y que conforma un instrumento público administrativo, se establece claramente en su artículo 5 el lapso de caducidad contractual en los siguientes términos:

"Transcurrido un (1) año desde que ocurra un hecho que dé lugar a reclamación cubierta por esta Fianza (sic), siempre que el mismo haya sido conocido por 'EL ACREEDOR' (sic) y sin que se hubiere incoado la correspondiente demanda por ante los Tribunales competentes, caducarán todos los derechos y acciones frente a 'LA COMPANÍA (sic)'.

Condicionado general de la póliza, que no fue tachado ni desconocido por la parte actora.

En dicho artículo, se establece claramente, que si ocurre un hecho que dé lugar a reclamación cubierta por dicha fianza, y que haya sido conocido por el acreedor, en este caso por la parte actora, opera la caducidad contractual.

En el acto de contestación de la demanda, mi representada reconoció la carta misiva de fecha siete (7) de mayo de Dos mil Ocho (sic) (2008), en la cual se le anexa marcada con la letra 'K', copia de la carta que le dirigió la parte actora, a la empresa Arfor, marcada con la sigla CAR-472-08-072, en la cual se especifica lo siguiente:

"Correspondencia de MYA con las siglas CAR-472-08-072 de fecha 06 de mayo de 2008 dirigida a ARFOR, debidamente recibida por éstos en fecha 07 de mayo de 2008, en la cual se le informa la preocupación de MYA con relación al avance de trabajos, paralizados de la torre grúa y la falta de madera material requerido para la cabal ejecución de la obra por parte de ARFOR conminando a subsanar dichos inconvenientes".

Dicha carta misiva, al ser reconocida, tiene pleno valor de conformidad con lo establecido en el artículo 1.363 del Código Civil, y debe entenderse que tiene la misma fuerza probatoria del instrumento público referente a las declaraciones contenidas.

En consecuencia, para las fechas del 06 de mayo de 2008, ya la parte actora tenía conocimiento de que la obra estaba paralizada por parte de ARFOR, lo que daba derecho a que ésta pudiera reclamar las fianzas cubiertas por mi mandante, y es por ello, que cuando demanda el 13 de mayo de 2009, ya había operado la caducidad contractual.

La recurrida, para negar la caducidad, declara que no opera la caducidad, porque el lapso debió computarse a partir del momento en que MYA asume el control de la obra, es decir, el 19 de mayo de 2008.

La recurrida, agregó a la cláusula quinta, antes mencionada, que el lapso de caducidad comenzaba cuando se paralizaba y abandonaba la obra por parte de Arfor, en la mencionada cláusula, lo que se señala es la ocurrencia de un hecho que da lugar a la reclamación y no que exista la paralización de la obra ni el abandono de la misma, como falsamente lo declara la recurrida, ya la parte actora tenía conocimiento, como consta del anexo "K", del incumplimiento por parte de ARFOR del contrato de obra, y con tal fin se le informó a nuestra mandante en la carta de fecha 07 de mayo de 2008, y es a partir de esa fecha que debió haberse computado el lapso de caducidad contractual.

Con este proceder ilegal, la recurrida infringió el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, porque no decidió de acuerdo a lo probado en el proceso, se infringió el artículo 1.359 del Código Civil, porque se le agregó la cláusula quinta del condicionado general de la póliza de seguro, una mención que no contiene, como lo es que el lapso de caducidad comienza cuando se paraliza y se abandona la obra contratada.

Igualmente se infringe el artículo 1.363 del Código Civil, mediante el cual, se le da pleno valor probatorio a la carta misiva dirigida a mi representada, en la cual se le anexa la carta dirigida a ARFOR, en la cual se señala desde ya el incumplimiento de la obra.

Esta suposición falsa, tiene incidencia en el dispositivo del fallo, por las siguientes razones: 1) Está probado y así lo admite la parte actora, que en fecha 07 de mayo de 2008, notificó a mi poderdante del incumplimiento de ARFOR. 2) Que éste incumplimiento, le fue notificado a dicha empresa en fecha 06 de mayo de 2008 por la paralización de la obra. 3) En aplicación de la cláusula quinta del condicionado general de la póliza a partir de la paralización de obra a partir del 07 de mayo de 2008. 4) Cuando se interpone la demanda de fecha 13 de mayo de 2009, ya había operado la caducidad contractual.

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente a ésta Sala declara con lugar el presente recurso de casación y nula la sentencia de la cual se recurre".

El recurrente delata que el juzgador de alzada incurrió en falso supuesto, al desnaturalizar la cláusula quinta relativa a la caducidad contractual contenida en el condicionado general de la póliza de seguro, el cual no fue tachado ni desconocido por la demandante, porque en opinión del juzgador en el *sub iudice* no opera la caducidad contractual, en razón, que en la referida cláusula quinta el lapso de caducidad debe comenzar a computarse cuando se paralizó y abandonó la obra por parte de Arfor, es decir, el lapso debió computarse a partir del momento en que MYA asume el control de la obra, como fue, el 19 de mayo de 2008.

Ante tal determinación, el recurrente estima que el ad quem agregó a dicha cláusula quinta que el lapso de caducidad comenzaba cuando se paralizó y abandonó la obra por parte de Arfor, siendo lo pertinente que en la referida cláusula, lo que se fija es la ocurrencia de un hecho que da lugar a la reclamación y no que exista la paralización de la obra ni el abandono de la misma, como falsamente lo había declarado el juzgador de alzada.

De modo que, estima el formalizante que la accionante al estar en conocimiento del incumplimiento por parte de Arfor del contrato de obra, como consta del anexo "K", y con tal fin se le informó a la accionada en la carta de fecha 7 de mayo de 2008, es a partir de esa fecha que debió haberse computado el lapso de caducidad contractual y no como erróneamente lo determinó el juzgador.

Por consiguiente, el recurrente ante tal modo de proceder del ad quem delata que éste infringió por falsa aplicación el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, porque no habría decidido de acuerdo a lo probado en el proceso, así como, también habría quebrantado el artículo 1.359 del Código Civil al agregar a la cláusula quinta del condicionado general de la póliza de seguro una mención que no contiene, como lo es que el lapso de caducidad comienza cuando se paraliza y se abandona la obra contratada. Así como delata la infracción del artículo 1.363 *eiusdem*, mediante el cual, se le da pleno valor probatorio a la carta misiva dirigida a su representada, en la cual se le anexó la carta dirigida a Arfor, en la cual se señala desde entonces ya el incumplimiento de la obra, como fue el 7 de mayo de 2008.

En tal sentido, la accionante en su escrito de impugnación a la formalización, invoca lo siguiente:

"...Alega el Formalizante (sic) que la carta fechada 6 de mayo de 2008 dirigida a su afianzado ARFOR INGENIERÍA Y SERVICIOS, C.A., y recibida por el propio formalizante el 7 de mayo de 2008, y que fue reconocida por éste, es, según ellos,

el hecho generador de incumplimiento y que por ende, debía computarse a partir de esa fecha el lapso de un año para la caducidad de la acción, y como quiera que mi representada introdujo la demanda el día 13 de mayo de 2009, la acción supuestamente estaba caduca (sic).

Ante todo, queda evidenciado la confesión del Formalizante (sic) que su afianzado si incumplió con los términos del contrato. Asimismo, es evidente que con esta correspondencia se hacía un llamado de atención al afianzado y se le conminaba a ejecutar la obra según lo contratado, ya que para ese momento ellos continuaban en obra, por lo que mal puede pretenderse que ya se debía exigir la ejecución de las fianzas.

Ha quedado evidenciado y plenamente demostrado que el abandono de la obra por parte del afianzado el día 19 de mayo de 2008 es el incumplimiento y hecho generador de la solicitud de Resolución de Contrato y Ejecución de las Fianzas (sic), fecha en la cual se da inicio al lapso de caducidad de un año establecido en la norma para que tenga lugar la reclamación frente a la aseguradora.

Es importante destacar que el Formalizante (sic) nunca negó el abandono de la obra por parte de su afianzado el día 19 de mayo de 2008, sino que lo único que ha alegado para evadir su responsabilidad y no pagar a mi representada el monto cubierto por las fianzas, ha sido una pretensión de caducidad de la acción, la cual además es totalmente improcedente.

Es inaceptable el alegato que hace el Formalizante (sic) de tratar de sostener que mi representada y/o la recurrida, intencionalmente haya cambiado el contenido de la normativa de condiciones de las Fianzas (sic) o dado una interpretación distinta a la misma. Tal como lo he indicado anteriormente, el 6 de mayo de 2008 aun el afianzado continuaba en obra y por eso se le solicitaba que solventara los inconvenientes y retrasos para así continuar con la misma de acuerdo al contrato suscrito, por lo que mal podría interpretarse esto como un hecho generador de la reclamación. Ahora bien, en vista que el afianzado hizo caso omiso a este llamado de atención, y por el contrario días después, el 19 de mayo de 2008 abandona intempestivamente la obra, es por lo que es éste hecho el causante de la reclamación, apunto que mi representada tuvo que tomar la obra.

Todo lo anterior evidencia que la recurrida interpretó adecuadamente la norma, subsumiendo que el hecho generador de la reclamación lo constituía el abandono de la obra ocurrido el 19 de mayo de 2008, y por ende, la demanda introducida el día 13 de mayo de 2009 estaba dentro del lapso de ley".

En relación a (sic) la desviación ideológica, esta Sala en decisión N° 187, de fecha 26 de mayo de 2010, caso: Vicente Emilio Capriles Silvan contra Desarrollos Valle Arriba Athletic Club, C.A., estableció que:

"...Es claro, pues, que se trata de un error de percepción cometido por el juez al fijar los hechos que resultaron demostrados en el proceso, esto es: *'un error en el juzgamiento de los hechos, el cual conduce, por vía de consecuencia, a un error de derecho, pues, al variar la hipótesis fáctica resulta infringida, por falsa aplicación, la norma aplicada en el caso concreto, dado que, si se establece un hecho falso, que constituye el supuesto de hecho abstracto de una norma, este error sólo puede conducir a que se aplique esa regla legal a unos hechos reales a los cuales no es aplicable, lo cual constituye 'falsa aplicación'*". Esta es la consecuencia directa del error y otras normas sólo resultarían violadas por *'falta de aplicación'* como una consecuencia de segundo grado, constituyendo estas últimas las reglas que el sentenciador de última instancia debió aplicar y no aplicó para resolver la controversia.

La *'suposición falsa'* denunciada, contenido en el primer caso del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, consiste en atribuir a instrumentos o actas del expediente menciones que no contienen. Lo que esta Sala considera como una *'desnaturalización o desviación ideológica'* por parte de quien debe resolver el asunto judicial controvertido; *'produciéndose'* respecto al documento o acta de la cual se trate *'efectos distintos a los previstos en ellos'*.

Al respecto, esta Sala en reiteradas oportunidades, ha señalado que el primer caso de *'suposición falsa'*, tiene lugar *'...cuando el juez afirma falsamente, por error de percepción o por olvido de que la verdad es la meta del proceso, que un documento o acta del expediente contiene determinadas menciones que le sirven para establecer un hecho, cuando lo cierto es que esas menciones no existen realmente y han sido creadas por la imaginación o por la mala fe del juzgador...'* (Vid. Sentencia N° 60, de fecha 18 de febrero de 2008).

(...Omissis...)

El criterio de combatir el hecho y no la conclusión jurídica está bien para la denuncia de suposición falsa *'strictu sensu'*, pero no para la denuncia por desviación intelectual, pues, allí nunca se controlarían hechos sino conclusiones jurídicas inexactas. No se puede exigir en la denuncia de desviación intelectual que sólo se combata un hecho puro y simple, por cuanto ello es imposible...". (Negritillas y cursivas de la sentencia).

Ahora bien, en referencia a lo denunciado el juzgado de alzada expuso en su fallo, lo siguiente:

...DE LA CADUCIDAD CONTRACTUAL.

En escrito de contestación al fondo de la demanda, como fue indicado en la parte narrativa de esta decisión, la representación judicial de la parte demandada, alegó la caducidad contractual de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil.

(...Omissis...)

Ante ello, el Tribunal observa:

En el caso de contratos de seguro, la estipulación contractual relativa a la caducidad adquiere validez, primeramente, por el principio de autonomía de la voluntad consagrado en el Artículo 1.133 de la ley sustantiva civil vigente, según el cual, las partes pueden constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico, siempre que el mismo no contravenga el orden público y las buenas costumbres, lo cual incluye, a criterio de quien suscribe, la posibilidad de que los contratantes fijen un lapso de caducidad para incoar judicialmente las acciones que deriven de dicho convenio; y, por otro lado, dada la supervisión por parte de la Superintendencia de seguros.

Ha sido considerada la caducidad como la pérdida de un derecho ante la inobservancia de una determinada conducta impuesta por una norma, conforme así lo ha determinado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1175 de fecha dieciséis (16) de Junio de dos mil cuatro (2004).

(...Omissis...)

Observa el Tribunal, que en el presente caso, conforme ya se señaló, la empresa ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, C.A., a través de documentos denominados contrato de fianza de anticipo, contrato de fianza de fiel cumplimiento y contrato de fianza laboral, se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de las obligaciones de la empresa ARFOR INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.

Observa igualmente que la parte demandada alegó la caducidad contractual al momento de dar contestación a la demanda, señaló de acuerdo con afirmación realizada por la parte demandante en su escrito libelar.

Aprueba esta sentenciadora, que la parte actora consignó junto a su escrito libelar las condiciones generales establecidas en cada uno de los contratos de fianzas, donde se puede verificar concretamente en su artículo 1º, que se estableció lo siguiente:

"Artículo 1º: 'LA COMPANÍA', indemnizará al 'ACREEDOR', hasta el límite de la suma afianzada en el presente Contrato de Fianza (sic), los daños y perjuicios que le cause el incumplimiento por parte del 'AFIANZADO' de las obligaciones que este contrato garantiza, siempre que dicho incumplimiento sea por falta imputable al 'AFIANZADO'.

Del mismo modo se aprecia que en el artículo 4º de las citadas disposiciones generales también se estableció lo siguiente:

‘Artículo 4º: ‘EL ACREEDOR’ deberá notificar a ‘LA COMPAÑÍA’, por escrito, la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo amparado por esta Fianza, dentro de los máximo sesenta (60) días hábiles siguientes al conocimiento de dicha ocurrencia’.

Que en su artículo 5º también se estableció:

‘Transcurrido un (1) año desde que ocurra un hecho que dé lugar a reclamación cubierta por esta Fianza, siempre que el mismo haya sido conocido por ‘EL ACREEDOR’ y sin que se hubiere incoado la correspondiente demanda por ante los Tribunales competentes, caducarán todos los derechos y acciones frente a ‘LA COMPAÑÍA’.

Así las cosas y dado que los condicionados generales consignados por la parte demandante, no fueron objetados en forma alguna, se le otorga valorar conforme lo previsto con los artículos 1.359 y 1.360 del Código Civil. Así se establece.

Ahora bien, pasa este Tribunal a determinar la caducidad contractual alegada por la parte demandada en base a la confesión de la parte actora, para ello, observa:

El artículo 1.401 del Código Civil, dispone:

‘La confesión hecha por la parte, o por su apoderado dentro de los límites del mandato, ante un Juez, aunque éste sea incompetente, hace contra ella plena prueba’.

(...Omissis...)

En opinión de esta Sentenciadora (sic), no puede arrancarse una confesión a la parte demandada (sic), de cada una de las afirmaciones de hecho efectuadas en su escrito de libelo de la demanda cuando categóricamente, como se desprende del texto parcialmente transcrito que los hechos narrados fueron realizados debido a los incumplimientos legales y contractuales por parte de la empresa ARFOR INGENIERIA Y SERVICIOS C.A., convenidos en el contrato suscrito entre las partes. En efecto, ese ha sido el criterio de nuestra máximo (sic) Tribunal, cuando se trate de hechos que forman parte de los alegatos o defensas tanto en el libelo de demanda como en la contestación, según el caso, no puede ser considerada como confesiones, a menos que se compruebe la intención de confesar, la cual no se evidencia en este caso, por lo que, es forzoso para esta sentenciadora declarar sin lugar la caducidad contractual alegada por la parte demandada en base a la confesión de la parte actora. Así se establece.

Por otro lado, observa este Tribunal, que la parte demandada invocó y reconoció como medio de prueba para evidenciar la caducidad contractual opuesta, comunicación promovida por la parte actora junto a su libelo de demanda, marcada con la letra ‘K’, enviada por la empresa N° CAR-472-08-073, de fecha siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008), enviada por la empresa MARSHALL Y ASOCIADOS C.A., a la empresa ASEGURADORA NACIONAL UNIDAD UNISEGUROS S.A., la cual fue recibida en esa misma fecha tal como se desprende de sello húmedo, de recibido, en la cual se puede leer lo siguiente:

‘Señores

ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A., Av. Ppal de Bello campo, C.C. Bello campo, Piso 1, Terraza A, Chacao, Caracas Atn: Dra. Lourdes J. Viany Dpto legal Ref: ‘FALTA DE MATERIAL EN OBRA ENCOMENDADA A ARFOR’.

Estimados Sres. Ingeniero.

Anexo a la presente se le remite para su consideración y fines consiguientes, correspondencia enviada a su representada la empresa ARFOR S.A. INGENIERIA Y SERVICIOS, referente a la falta de material requerido para la ejecución de los trabajos, lo cual incide en el avance de obra que ha venido desarrollando al frente de la: CONSTRUCCION EDIFICIO CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE INTEVEP.

Sin más a que hacer referencia, se suscribe.

Atentamente,

Por MARSHALL Y ASOCIADOS C.A.,

Carmen Landaeta Administradora de Contratos...’.

En lo que respecta a este medio probatorio, por cuanto el mismo no fue desconocido por la parte demandada en su oportunidad legal, por el contrario como ya se dijo fue expresamente reconocido, este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil; lo da por reconocido y le atribuye pleno valor probatorio a tenor de lo establecido en el artículo 1363 del Código Civil. Así se decide.

En relación a (sic) dicha prueba, observa esta Sentenciadora (sic) que de la misma lo único que se desprende es que el veintisiete (27) de febrero de dos mil ocho (2008) (sic), se le notifica a la aseguradora, sobre la falta de material requerido y la incidencia de tal circunstancia en el avance de la obra. No obstante ello, en el libelo de la demanda y su reforma, se señala como hecho generador del incumplimiento y que da lugar a la reclamación, la paralización y el abandono de la obra, desde el diecinueve (19) de mayo de dos mil ocho (2008), lo cual obligó a MYA a sumir el control de la obra desde ese mismo día.

De modo pues, que a juicio de esta Sentenciadora (sic) es a partir de esa fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil ocho (2008), cuando debía comenzar a computarse el lapso de caducidad contenido en la fianzas.

En función de ello; y como quiera que, la demanda que nos ocupa fue interpuesta el día trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009), todavía no había finalizado el año para interponer la acción. En consecuencia, la defensa de caducidad opuesta por la parte demandada, debe ser desechada. Así se decide’. (Negrillas y mayúsculas del texto).

El *ad quem* ante la defensa invocada por la demandada en su escrito de contestación a la demanda relativa a la caducidad contractual, fundamentada ésta en la afirmación realizada por la demandante en su escrito libelal, la cual consignó junto al referido escrito las condiciones generales establecidas en cada uno de los contratos de fianza de anticipo, fianza de fiel cumplimiento y fianza laboral, mediante los cuales la accionada se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de las obligaciones de la empresa Arfor Ingeniería y Servicios S.A., determinó que no puede ser considerada como una confesión de la accionante cada una de las afirmaciones de hecho efectuadas en su escrito libelal, a menos que se compruebe la intención de confesar, la cual no se evidenciaría en la presente causa, razón por la cual, el juzgador estimó declarar sin lugar la caducidad contractual alegada por la accionada en base a la confesión de la demandante.

En tal sentido, el *ad quem* estableció que la demandada invocó y reconoció como medio de prueba para evidenciar la caducidad contractual opuesta, comunicación promovida por la demandante junto a su libelo de demanda, marcada con la letra ‘K’, enviada por la empresa Marshall y Asociados C.A. a la empresa Aseguradora Nacional Unidad Uniseguros, S.A., de fecha 7 de mayo de 2008, a la cual el juzgador le atribuyó pleno valor probatorio, determinando al respecto que en la referida fecha se le notifica a la aseguradora, sobre la falta de material requerido y la incidencia de tal circunstancia en el avance de la obra. No obstante ello, en el libelo de la demanda y su reforma, se señala como hecho generador del incumplimiento y que da lugar a la reclamación, la paralización y el abandono de la obra, desde el 19 de mayo 2008, lo cual obligó a la actora a asumir el control de la obra desde ese mismo día.

De manera que, el *ad quem* apreció que es a partir de la referida fecha 19 de mayo 2008, cuando debía comenzar a computarse el lapso de caducidad contenido en las condiciones generales establecidas en cada uno de los contratos de fianza, y siendo que, la demanda fue interpuesta en fecha 13 de mayo 2009, para dicha oportunidad no había finalizado el año para interponer la acción, por lo que, la defensa de caducidad opuesta por la demandada, debe ser desechada.

Ahora bien, esta Sala ante las defensas invocadas por el formalizante y lo determinado por el *ad quem*, al tratarse de una delación por suposición falsa, descendiendo a las actas que integran el expediente y, observa que en el folio 41 de la primera pieza, rielas las condiciones generales establecidas del contrato de fianza, en el cual se establece, lo siguiente:

‘...ARTÍCULO 1.- ‘LA COMPAÑÍA’ indemnizará a ‘EL ACREEDOR’, hasta el límite de la suma afianzada en el presente Contrato de Fianza, los daños y perjuicios que le cause el incumplimiento por parte de ‘EL AFIANZADO’ de las obligaciones que este Contrato garantiza, siempre que dicho cumplimiento sea por falta imputable a ‘EL AFIANZADO’.

(...Omissis...)

ARTÍCULO 4.- ‘EL ACREEDOR’ deberá notificar a ‘LA COMPAÑÍA’, por escrito, la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo amparado por esta Fianza, dentro de los máximo sesenta (60) días hábiles siguientes al conocimiento de dicha ocurrencia.

(...Omissis...)

ARTÍCULO 5.- Transcurrido un (1) año desde que ocurra un hecho que dé lugar a reclamación cubierta por esta Fianza, siempre que el mismo haya sido conocido por ‘EL ACREEDOR’ y sin que se hubiera incoado la correspondiente demanda por ante los Tribunales competentes, caducarán todos los derechos y acciones frente a ‘LA COMPAÑÍA’. (Negrillas y mayúsculas del texto).

De la transcripción *ut supra*, se desprende las condiciones generales establecidas del contrato de fianza, mediante las cuales se determinó que el acreedor deberá notificar a la compañía, por escrito la ocurrencia de cualquier hecho que dar lugar a reclamo amparado por la fianza, dentro de sesenta (60) días hábiles al conocimiento de dicho hecho, así como, que una vez transcurrido un año (1) desde la ocurrencia del hecho que dé lugar a la reclamación, siempre que el mismo haya sido conocido por el acreedor y sin que hubiera incoado la correspondiente demanda, caducarán los derechos y acciones frente a la compañía.

Ahora bien, esta Máxima Jurisdicción acorde con lo establecido por el *ad quem* en su fallo no evidencia que éste incurriera en el primer caso de suposición falsa, pues, al analizar las condiciones generales del contrato de fianza; específicamente la cláusula quinta, no se patentiza una tergiversación que desnaturalizara el significado de la misma, siendo que, el juzgador consideró como hecho que dé lugar a reclamación cubierta por la fianza prevista en la referida cláusula, la paralización y abandono de la obra, desde el 19 de mayo de 2008, lo cual obligó a la demandante asumir el control de la dicha obra desde ese mismo día, circunstancia esta que llevó al juzgador a determinar en el *sub iudice* que es a partir de la indicada fecha cuando debía comenzarse a computarse el lapso de caducidad contenido en las fianzas.

De modo que, ante tal determinación esta Sala no aprecia que el juzgador de alzada agregara a la referida cláusula quinta una mención que no contiene, como a criterio del formalizante, fue que el lapso de caducidad previsto en dicho cláusula comienza cuando se paraliza y abandona la obra contratada, sino que contrario a lo invocado, el juzgador estimó en la presente causa como hecho generador del incumplimiento y que da lugar a la reclamación prevista en la fianza, la oportunidad de llevarse a cabo la paralización de la obra y el abandono de la misma, razonamiento este que permite apreciar que el juzgador realizó una interpretación atinada al contenido de la mencionada cláusula, es decir, le otorgó una interpretación en el sentido y alcance de lo previsto en la cláusula quinta contenida en las condiciones generales del contrato de fianza.

Por consiguiente, la Sala en virtud del razonamiento precedentemente declara la improcedencia de la presente delación por el primer caso de falso supuesto, en concordancia con la infracción por falsa aplicación de los artículos 12 y 361 del Código de Procedimiento Civil, y 1.359 y 1.363 del Código Civil. Así se decide.

II

De conformidad con el ordinal 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 320 *eiusdem*, el formalizante denuncia que el juzgador de alzada incurrió en la infracción por falsa aplicación de los artículos 12 y 444 *ibidem*, con fundamento en lo siguiente:

‘...La recurrida, le negó valor al desconocimiento por parte de mi representada, a un conjunto de anexos consignado por la actora, alegando que no emanaban de mi representada, sino de su causante quien podía desconocerlo.

(...Omissis...)

El artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, establece claramente en el acto de la contestación de la demanda, se pueden desconocer los instrumentos privados, emanados de la parte demandada o de algún causante suyo.

Por lo tanto, ARFOR es causante de mi representada porque forma parte de la relación del contrato de fianza, y por ende, si podía desconocerlos, no como lo alega falsamente la recurrida.

Ahora bien, ciudadanos Magistrados, resulta sorprendente lo expresado por la recurrida, esta representación judicial, no desconoció el anexo marcado ‘J’, ‘K’ ni el anexo ‘O’, por el contrario, fueron reconocidos, al igual que los anexos ‘T’, ‘Z’, ‘CI’, ‘E1’, ‘F1’.

Por otra parte, la recurrida establece que quienes podía desconocer dicho documentos eran ARFOR y no mi representada, por el contrario, si son causantes de mi mandante, no tengo constancia de que lo haya recibido, y en caso de que como establece la recurrida conforman un litisconsorcio facultativo, por ser una obligación solidaria de naturaleza mercantil, se reafirma la posibilidad de impugnar y desconocer dichos instrumentos.

Por lo tanto, al no promover la prueba de cotejo de conformidad con el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, la parte actora, ineludiblemente debieron ser declarados desconocidos y la recurrida al darle pleno valor probatorio, incurrió en una falsa aplicación del artículo 444 *eiusdem*, por haber incurrido en un error en la valoración de dichas pruebas documentales privadas, siendo determinante para el dispositivo del fallo. Y así expresamente solicito a ésta Alzada lo declare.

Este proceder por parte de la recurrida, tiene influencia en el dispositivo del fallo, ya que, no se probó la existencia del siniestro porque no existe prueba al respecto, ya que las documentales fueron desconocidas y no se ejerció la prueba de cotejo’.

El recurrente denuncia la infracción por falsa aplicación de los artículos 12 y 444 del Código de Procedimiento Civil, en razón, que el *ad quem* le negó valor al desconocimiento por parte de la demandada a un conjunto de anexos consignado por la demandante, con fundamento en que no emanaban de ella, sino de su causante quien era que podía desconocerlo.

Al respecto, la demandante en su escrito de impugnación a la formalización, alega lo siguiente:

‘...El Formalizante (sic) realiza esta denuncia porque supuestamente la recurrida le negó valor al desconocimiento realizado por éste a un conjunto de anexos consignados por mi representada con el libelo de demanda, ‘alegando que no emanaban de mi representada, sino de su causante quien podía desconocerlo’.

(...Omissis...)

Se evidencia que el Formalizante (sic) pretendió impugnar dichas pruebas, alegando desconocer las mismas por no emanar de su representada ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, S.A., cuando debía en todo caso, desconocerlas por no emanar de su Causante (sic) ARFOR INGENIERIA Y SERVICIOS, C.A.

En virtud de ello y por resultar en todo caso, incorrecta la manera de desconocer las mismas, es por lo que estas documentales tiene pleno valor probatorio y, en consecuencia, la recurrida aplicó correctamente los artículos 12 y 444 del Código de Procedimiento Civil’.

En tal sentido, la falsa aplicación consiste en la relación errónea entre la ley y el hecho que desnaturaliza el verdadero sentido de la norma, o el desconocimiento de su significado, lo cual ocurre cuando se aplica la norma a un hecho no regulado por la misma, o cuando su aplicación se realiza de tal manera que se llega a consecuencias jurídicas diferentes o contrarias a las buscadas por la ley. (SCC Sentencia N° 459 de fecha 9 de diciembre de 2002).

Las normativas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, delatadas como infringidas disponen lo siguiente:

‘Artículo 12: Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenderse a las

normas del derecho, a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia. En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los Jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

Artículo 444: La parte contra quien se produzca en juicio un instrumento privado como emanado de ella o de algún causante suyo, deberá manifestar formalmente si lo reconoce o lo niega, ya en el acto de la contestación de la demanda, si el instrumento se ha producido con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes a aquel en que ha sido producido, cuando lo fuere posteriormente a dicho acto. El silencio de la parte a este respecto, dará por reconocido el instrumento.

Los artículos precedentemente transcritos, establecen lo relativo a la norma rectora que debe seguir todo juez dentro de sus funciones, y del reconocimiento o desconocimiento de instrumentos privados.

Sobre lo denunciado, el *ad quem* dejó sentado en su fallo, lo siguiente:

...d.- Original de comunicación N° CAR-472-07-054, marcada con la letra 'H', de fecha veintisiete (27) de Febrero de dos mil ocho (2.008), enviada por la sociedad mercantil MARSHALL Y ASOCIADOS C.A., a la sociedad mercantil ARFOR S.A., INGENIERÍA Y SERVICIOS, a los efectos de demostrar que había notificado a dicha empresa la preocupación del incumplimiento en la falta de dotación del material de seguridad al personal, de la no puesta en marcha de la grúa, así como de la falta de la madera necesaria para la ejecución de la obra.

e.- Memorando interno N° CEI-05-08-003, marcado con la letra 'I', de fecha cinco (05) de marzo de dos mil ocho (2.008), suscrito por ALÍ MANRIQUE, representante de MARSHALL Y ASOCIADOS y los ciudadanos ALEXANDER VELASCO, PASCUAL RINALDI Y JOSÉ DURAN, enviado al ciudadano ALEXANDER VELASCO representante de ARFOR, a los efectos de demostrar que había informa (sic) a la empresa contratada su preocupación sobre las condiciones e instalación de la torre grúa, conminándola a subsanar dichos inconvenientes.

f.- Original de carta misiva signada con el N° CAR- 472-08-072, marcada con la letra "J", de fecha seis (06) de Mayo de dos mil ocho (2.008), enviada a ARFOR INGENIERÍA Y SERVICIOS, C.A., por la sociedad mercantil MARSHALL Y ASOCIADOS C.A., adjunto a cláusulas 2 y 3 del contrato y recepción de fax, a los efectos de demostrar que había informado su preocupación con relación al avance de los trabajos, paralización de la torre grúa y la falta de madera material requerido para la cabal ejecución de la obra por parte de la empresa contratada, conminando a subsanar dichos inconvenientes.

g.- Original de comunicación marcada con la letra 'L', enviada por ARFOR INGENIERÍA Y SERVICIOS, C.A. a MARSHALL ASOCIADOS C.A., de fecha quince (15) de mayo de dos mil ocho (2.008), a los efectos de demostrar que el cheque entregado a dicha empresa había sido devuelto por cámara de compensación.

h.- Copia simple de comunicación marcada con la letra 'LL', dirigida por MARSHALL Y ASOCIADOS C.A., en fecha veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2.008), a ARFOR INGENIERÍA Y SERVICIOS, C.A., adjunto a copia simple de comunicaciones de BANESCO BANCO UNIVERSAL C.A., a los efectos de demostrar que había informado que por causas no imputables a su representada, el cheque señalado en la correspondencia devuelto estaba a disposición, ya que la empresa había sido víctima de un fraude bancario por clonación.

i.- Original de comunicación N° CAR-472-08-079, marcado con la letra 'M', de fecha veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2.008), enviada por MARSHALL Y ASOCIADOS C.A., a ARFOR INGENIERÍA Y SERVICIOS, C.A., adjunto a comunicaciones enviadas por ALEXANDER VELASCO a CONSTRUCTORA UMBRO C.A., comunicación enviada por UNISEGUROS a MARSHALL Y ASOCIADOS; a los efectos de demostrar que se le había informado la preocupación en el avance de la obra, debido a la paralización por falta de madera suficiente para ejecución de la obra.

j.- Original de correspondencia N° CAR-472-08-080, marcada con la letra 'N', de fecha veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2.008), dirigida a la empresa ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS S.A., por MARSHALL Y ASOCIADOS C.A., adjunto a correos electrónicos, copias de comunicaciones N° 073, 072, y copia de las cláusulas 2, 3 y 8 del contrato; a los efectos de demostrar que le había informado a la afianzadora la preocupación por el incumplimiento de la empresa ARFOR, con relación al avance de los trabajos por falta de madera.

k.- Original de comunicaciones N° CAR-472-08-082, marcada con la letra 'Ñ', de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil ocho (2008), adjunto a acuse de recibo de fax; N° CAR-472-08-083, marcada con la letra 'P', de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2.008), adjunta a comunicación AR-006/2008; y N° CAR-472-08-083, marcada con la letra 'Q', de fecha treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2.008), adjunta comunicación N° AR-008-2008; todas enviadas a ARFOR INGENIERÍA Y SERVICIOS, C.A., por la empresa MARSHALL Y ASOCIADOS C.A., a los efectos de demostrar la paralización de la obra en fecha diecinueve (19) de Mayo de 2.008, por parte de ARFOR INGENIERÍA Y SERVICIOS, C.A., por la falta de madera suficiente para la ejecución de la obra, por falta de pago de la nómina a su personal, lo que conllevó a su representada a pagar dicho concepto con cargo a la contratista.

l.- Original de comunicación N° CAR-472-08-085, marcada con la letra 'R' de fecha treinta (30) de mayo de dos mil ocho (2.008), enviada a la ASEGURADORA NACIONAL UNIDA, UNISEGUROS, C.A., por MARSHALL Y ASOCIADOS C.A., adjunto a copias simples de comunicaciones y memorándum internos; a los efectos de demostrar que le había informado sobre las acciones tomadas por su representada a los fines de salvaguardar los intereses de su cliente, solicitando la ejecución de la fianza de anticipo otorgada.

m.- Comunicación enviada por MARSHALL Y ASOCIADOS C.A., marcada con la letra 'S', en fecha dos (02) de junio de dos mil ocho (2.008), a la empresa ARFOR INGENIERÍA Y SERVICIOS, C.A., a los efectos de demostrar que había retirado la reposición del cheque devuelto.

n.- Comunicación N° CAR-472-08-095, marcada con la letra 'U' de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2.008), adjunto a acuse de recibo de fax; y N° CAR-472-08-096, marcada con la letra 'V', de fecha cuatro (04) de julio de dos mil ocho (2008), adjunto a copias simples de comunicaciones y memorándum internos; N° CAR-472-08-104, marcada con la letra 'X', de fecha nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008); N° CAR-472-08-120, marcado con la letra 'Y', de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008); y N° CAR-472-08-151, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil ocho (2008), todas enviadas por MARSHALL Y ASOCIADOS C.A., a la ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, a los efectos de demostrar que había solicitado la ejecución de la fianza de anticipo, de fiel cumplimiento y laboral; así como que el no cumplimiento de la ejecución de las fianzas de anticipo y del fiel cumplimiento, ya habiendo transcurrido más de treinta (30) días desde que se solicitó.

ñ.- Original de comunicación N° CAR-472-07-154, marcada con la letra 'B1', de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008), enviada por MARSHALL Y ASOCIADOS C.A., a la empresa ARFOR INGENIERÍA Y SERVICIOS C.A., a los efectos de demostrar que en vista de los daños y perjuicios ocasionados ejercería las acciones legales que tuvieran lugar.

o.- Comunicaciones enviadas por la firma de abogados VOLPE, ARDIZZONE & SALGUEIRO, marcadas con las letras 'D1 y E1', de fechas catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009), y veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009) a la empresa ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS, C.A., a los efectos de demostrar que había solicitado una reunión a fin de llegar a un acuerdo; así como la deuda que mantenía ARFOR INGENIERÍA Y SERVICIOS, C.A. para la fecha, ascendía a la suma de Bs. 816.899,44, lo cual no incluía daños y perjuicios ni intereses.

p.- Transacción laboral, marcada con la letra 'LL1', celebrada entre MARSHALL Y ASOCIADOS C.A., y extrabajadores de la sociedad mercantil ARFOR INGENIERÍA Y SERVICIOS C.A., adjunto a lista de trabajadores y auto de homologación de fecha cinco

(5) de mayo de dos mil nueve (2009), emanado de la Inspectoría del Trabajo en el Municipio Guaicaipuro los Teques Estado Miranda.

En lo que se refiere a los medios probatorios antes indicados en los literales 'd, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, ñ, o y p' este Juzgado Superior observa:

La representación judicial de la parte demandada, en la oportunidad de dar contestación a la demanda desconoció los mismos por no emanar de su representada de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, a quien se opone un documento privado para que reconozca la firma, se le exige por mandato legal, que debe negarlo formalmente, si se trata de un documento emanado de esa parte a quien se le opone o de algún causante suyo.

Como quiera que el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil dispone, que negada la firma o afirmado por lo herederos o causahabientes no conocerla, debe la parte que los produjo demostrar su autenticidad. Tal redacción de la Ley implica, que negar formalmente el documento requiere negar la firma, cuando corresponda, o negar que la firma estampada o las firmas estampadas no lo fueron, por personas que pudiesen ser de quien las desconoce o de alguna persona que pueda ser calificada como causante de aquella a quienes le fueron opuestos.

Causante significa en derecho, toda aquella persona que al realizar una determinada actuación, positiva o negativa, puede generar derechos u obligaciones en otra persona, que en tal virtud se denomina causahabiente; es decir, es la persona que adquiere o tiene derecho de adquirir de otra llamado autor o causante, un derecho o una obligación. Así por ejemplo, si existe una fianza, el deudor principal en lo que respecta a la deuda, es causante de su fiador.

En el presente caso, se ha alegado que la compañía demandada es fiadora de la empresa ARFOR INGENIERÍA (sic) Y SERVICIOS C.A., a quienes le fueron enviadas los documentos enunciados en los literales 'd, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, ñ, o y p' de la presente decisión, de modo que tales documentos fueron opuestos como de un causante de la demandada.

Por esta razón la expresión o afirmación por parte de ésta de que no emanan de ella, no puede constituir una negativa formal de desconocimiento, porque el fiador no es un tercero en la relación jurídica entre el acreedor, el afianzado y el fiador, pues en tales relaciones los tres son parte, por lo que como quiera que la razón dada por la demandada de impugnar los documentos porque no emanan de ella, no puede conducir a tener como desconocidos los mismos, que como se dijo no le fueron opuestos a la demandada como emanados de terceros, sino de un causante suyo; pues, dicha relación de causa quedo establecida en los contratos de fianzas antes analizado y expresamente aceptadas por la demandada en el capítulo II de la contestación, donde dice que la empresa ASEGURADORA NACIONAL UNIDA UNISEGUROS S.A., se constituyó en fiadora solidaria y principal pagadora de las obligaciones de ARFOR INGENIERÍA (sic) Y SERVICIOS C.A.

La formalidad lógica y razonable que hubiese correspondido al pretendido desconocimiento, si es que hubiese sido procedente, no era afirmar que los instrumentos no emanaban de ella, sino que se debió decir que no emanaban de su causante, o que las firmas suscritas no eran de personas que pudieran obligar a éstas (sic).

En tales circunstancias, el Tribunal considera, que como se guardó silencio en tales aspectos, los mencionados documentos quedaron reconocidos y han de tener el valor probatorio que este Juzgado les da, en cuanto a que demuestran:

Que existió una paralización de la grúa, que existió una falta de materiales requeridos para continuar con el cabal cumplimiento de la ejecución de la obra; que fue solventado el problema del cheque devuelto por parte de la actora; que fue paralizada la obra por falta de madera, que fue incumplido el pago de la nómina del personal de la obra, cubriendo la parte actora dicho pago; que fue solicitada debido al incumplimiento la ejecución de la fianza de anticipo, de fiel cumplimiento y laboral debido al abandono de la obra por parte de la contratada; que después de la solicitud de fianza de anticipo fue incumplido por parte de la afianzadora las condiciones generales de la fianza; que fue notificado a la afianzadora el monto adeudado alcanzado, lo cual no incluía daños ni perjuicios, ni intereses y que fue liquidada por la hoy demandante el pago del las liquidaciones del personal directo de ARFOR INGENIERÍA (sic) Y SERVICIOS C.A. y CONSTRUCTORA UMBROS C.A., empresa sub contratada por la primera mencionada. Así se decide'. (Mayúsculas de la decisión).

De la precedente transcripción parcial del fallo recurrido, se desprende que el juzgador de alzada determinó con respecto al desconocimiento por parte de la demandada en la oportunidad de dar contestación a la demanda a los documentos enunciados en los literales 'd, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, ñ, o y p', los cuales fueron opuestos por la demandante que los mismos quedaron reconocidos, en razón, que la accionada si bien desconoció tales documentales, lo hizo por cuanto por no emanar de ella de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, tal negativa no puede conducir a tener como desconocidos los mismos, por cuanto, éstos no le fueron opuestos a la demandada como emanados de terceros, sino de un causante suyo.

De manera que, el juzgador de alzada estableció que tal desconocimiento no radicaba en afirmar si tales documentales no emanaban de ella, sino que por el contrario, debió indicar que no emanaban de su causante o que las firmas suscritas no eran de personas que pudieran obligar a éstas, por lo que, ante esa circunstancia el juzgador estimó que en la presente causa al guardarse silencio sobre dichos aspectos, los documentos quedaron reconocidos y han de tener el correspondiente valor probatorio.

Ante tal determinación del *ad quem*, la Sala estima pertinente invocar lo establecido en sentencia N° 774 de fecha 4 de diciembre de 2014, caso: Santa Bárbara Barra y Fogón C.A. contra Bar Restaurant El Que bien, C.A., en la cual reiteró y estableció, lo siguiente:

...En relación con la interpretación del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala en decisión N° 115 de fecha 23 de abril de 2010, caso: Inversiones Oli, C.A., contra Fábrica de Casas Fabrisa, S.A. y otros, estableció:

'La norma precedentemente transcrita establece la conducta que deben desplegar las partes cuando la parte presenta en juicio, un instrumento privado que puede obrar contra ellos.

En efecto, la parte contra quien se produzca el instrumento tiene la opción de reconocerlo o desconocerlo, no obstante su silencio al respecto, surte como efecto el reconocimiento del mencionado instrumento privado.

En otras palabras, se trata de una norma que regula el establecimiento de la prueba documental dentro del proceso, razón por la cual prescribe una determinada conducta que el demandado debe desplegar y de la cual depende la incorporación del documento en el proceso.

Respecto al desconocimiento de un instrumento privado, esta Sala, en sentencia N° 561 de fecha 22 de octubre de 2009, caso: Giuseppe Infantino Taibi contra Laureano Gutiérrez Mosquera, estableció lo siguiente:

Con respecto, a la institución del desconocimiento de un documento, la misma persigue como fin único negar la autoría de un instrumento privado, siendo esta negativa de manera formal como lo contempla el Código Civil, por cuanto, deberá ser invocada por la parte a quien se le ha producido el documento en juicio, generando un procedimiento especial donde el promovente tendrá la carga de probar la credibilidad y validez que estará regido por el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el alcance probatorio de dicho instrumento.

(...Omissis...)

Esta prueba de cotejo, contemplada en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, consiste en la confrontación que efectúan los peritos sobre la escritura del instrumento desconocido por el autor, contrapuesto con el documento indubitado propuesto por el promovente, abriéndose una incidencia *ope legis*, de ocho (8) días de lapso probatorio extensible a quince (15) días, destinado a determinar la autenticidad de la firma y en consecuencia el reconocimiento de la autoría del mismo...

La precedente transcripción de la jurisprudencia invocada, evidencia por una parte, la finalidad de la figura jurídica del desconocimiento, cual es la de negar la autoría de un instrumento privado; y por otro lado, su consecuencia, que consiste fundamentalmente en generar un procedimiento especial, donde el promovente

tendrá la carga de probar la autenticidad, credibilidad y validez del instrumento, utilizando para ello la prueba de cotejo.

En este sentido, la Sala Constitucional en sentencia Nro. 2906, de fecha 29 de noviembre de 2002, acción de amparo incoado por Multicredito Sociedad Anónima, estableció dos maneras de impugnar los instrumentos privados:

Siendo que la letra de cambio como título de crédito o de valor es un documento privado, existen en el Derecho común dos modos diversos de impugnar documentos: en primer lugar, el desconocimiento de la firma conforme a lo previsto en el art. 444 del Código de Procedimiento Civil, con lo que se desea es no asumir la autoría de lo declarado e impedir su atribución a la persona que aparentemente suscribe el documento; y en segundo lugar, la tacha de falsedad instrumental con base a las causales del art. 1.381 del Código Civil, que procede en el supuesto, no de que la parte desconozca la firma estampada en el documento, sino cuando alega que es falsa la firma o que existe alteración en el contenido del documento o abuso de la firma en blanco en el instrumento, generando un sentido distinto al convenido entre las partes, por lo que desea destruir todo o parte de su contenido mediante la declaratoria de falsedad e ineficacia del documento...'. (Subrayado de la Sala).

Del criterio jurisprudencial *ut supra* transcrito, se desprenden varias situaciones a saber, como son: que la parte contra quien se produzca un instrumento privado tiene la opción de reconocerlo o desconocerlo, no obstante su silencio al respecto surte como efecto el reconocimiento del mencionado instrumento privado (artículo 444 del Código de Procedimiento Civil) así como, que la finalidad de la figura jurídica del desconocimiento, como sería la de negar la autoría de un instrumento privado genera como consecuencia un procedimiento especial, donde el promovente tendrá la carga de probar la autenticidad, credibilidad y validez del instrumento, utilizando para ello la prueba de cotejo (artículo 445 *eiusdem*).

Conforme al criterio jurisprudencial en comentarios es necesario advertir, que lo que se desconoce o niega es la firma estampada en el instrumento, y debe manifestarse de forma expresa, para que sea en este caso el promovente quien reciba la carga de probar la autenticidad de la rúbrica del referido instrumento privado.

En este mismo sentido, el autor patrio Jesús Eduardo Cabrera Romero, ha dicho que: *...la institución del desconocimiento, prevenida en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, se refiere solo a la autoría... lo que se niega o se declara no conocer, es la firma... a ningún lado conduce la declaración formal de que se desconoce el contenido, figura que además no existe y que de tener vigencia no podría tener como meta la destrucción de la parte dispositiva o declarativa del instrumento, la cual puede existir con independencia del mismo...'* (Contradicción y Control de la Prueba Legal y Libre. (Caracas, Editorial Jurídica Alva S.R.L., Tomo II, 1997, p. 290). (Negritas de la Sala).

Ahora bien, la Sala acorde con el criterio precedentemente transcrito y en concordancia con el razonamiento proferido por el juzgador de alzada en su decisión, no evidencia que éste incurriera en la delatada infracción por falsa aplicación de los artículos 12 y 444 del Código de Procedimiento Civil, en razón, que el juzgador mal podía acordar en el sub iudice que la demandada desconoció los documentos enunciados en los literales 'd, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, ñ, o y p', opuestos por la demandante como emanados de su causante, por cuanto, tal desconocimiento debe estar circunscrito a la negativa de la autoría del instrumento privado, es decir, a la firma estampada en el instrumento, la cual debe manifestarse de forma expresa, para que sea en este caso el promovente quien le corresponda la carga de demostrar la autenticidad de la rúbrica del referido instrumento privado y, no como erróneamente lo desconoció la accionada al invocar únicamente que tales documentales no emanaban de ella, lo cual ocurrió que las mismas quedaron reconocidas, tal y como lo determinó el juzgador en su decisión.

Aunado a lo anterior, esta Máxima Jurisdicción estima pertinente señalar que ante tal infracción delatada por el formalizante, éste no indicó como la misma pudo haber tenido influencia determinante en el dispositivo del fallo, lo cual constituiría razón suficiente para desestimar la delación.

Por consiguiente, la Sala declara la improcedencia de la infracción por falsa aplicación de los artículos 12 y 444 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, la aplicación de tales normativas por parte del *ad quem*, en modo alguno, se realizó de tal manera que llegara a consecuencias jurídicas diferentes o contrarias a las reconocidas por la ley. Así se decide.

OBITER DICTUM.

Dicho sea de paso, se hace imprescindible, dentro del recurso de casación, analizar la utilidad del mecanismo procesal o fase del reenvío, del recurso de nulidad y, por ende, de la casación múltiple, y de la reposición de la causa por la declaratoria con lugar de una infracción de forma, distintas a la violación al derecho de defensa, todo ello a la luz de la Carta Política de 1999.

Sin duda alguna, la revolución independentista llevada a cabo por nuestros Próceres, si bien tuvo la inspiración de los clásicos revolucionarios franceses de la ilustración, pasando por Denis Diderot; Dalember; J.J. Rousseau; Charles Louis de Secondat (Barón de Montesquieu) y Francis-Marie Aronet (Voltaire), entre otros destacados enciclopedistas e ilustrados, sufrió en sus ideas y contenidos una transformación que la latino-americanizó, que la hizo mestiza y propia, que la llevó a las luchas no solo contra el absolutismo monárquico europeo, sino contra el colonialismo y las injusticias del contenido normativo de indias, nunca vista con anterioridad, originarias, la hizo mestiza y criolla;

Pero a mediados de ese siglo, el guzmancismo ejerce un retroceso al importar "completamente", sin nacionalizar, instituciones francesas cuya aplicación pertenecía a realidades y latitudes distintas, *verbi gratia*, la Ley sobre el Recurso de Casación de 1876, cuyo artículo 15, reproducía el reenvío francés, al señalar: *...la Corte o Tribunal que lo dictó deberá volver a fallar con todas las formalidades legales...'* Ello tenía soporte, para los legisladores de la época, en la Constitución francesa de 1864, donde se consagró la autonomía de los estados y un rancio olor de extremo federalismo, bajo el cual, la justicia nacía y moría dentro de los límites de cada estado, pues de lo contrario, se amenazaba con la creación de veinte (20) Códigos distintos, uno por cada estado o veinte (20) jurisprudencias distintas; ello sirvió además como soporte del fin de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional fijando la recta interpretación de la ley.

Se creó así, en dicho recurso, una fase o mecanismo de reenvío, un nuevo juicio ante el *ad quem*, la reapertura de la instancia, o como otros señalan una fase posterior *rescisoria*, en la cual se sustituye la sentencia casada por un nuevo fallo acorde con la doctrina previamente sentada por la Sala.

A pesar de tal instrumentalización, los juristas venezolanos de la época volvieron la cara a las ideas de Charles Louis Secondat, Barón de Montesquieu, en su 'Espíritu de las leyes' y observaron que ese reenvío de forma y fondo, la nulidad y la casación múltiple que él generaba, ocasionó un abuso en el recurso extraordinario para obstaculizar la ejecución de la sentencia de última instancia, reemplazándose a la Corte de Casación, como tribunal de tercera instancia.

Como lo expresa el maestro Humberto Cuenca (Curso de Casación Civil. Ed. UC.V. Caracas. 1980. Pág 618 - 19), el legislador tomó una decisión más sensata y en las leyes sobre el recurso de casación de 1881 y 1882, se eliminó el reenvío y en caso de infracción de ley: *...se ordena a la propia Corte, en el mismo fallo, que se pronuncie sobre la cuestión de fondo (arts. 15 y 16, Ley del Recurso de Casación de 1881 y 1882)...'*, estableciendo así, por primera vez en la República Bolivariana de Venezuela, a semejanza de la legislación española, la llamada casación de instancia o también denominada: casación de fondo.

En efecto, la Ley del Recurso de Casación del 7 de mayo de 1881, estableció: *'Artículo 15. Declarado con lugar el recurso, por ser la sentencia definitiva o interlocutoria contraria a la Ley expresa, la Corte decidirá en el mismo fallo sobre el punto discutido, y si la sentencia casada hubiere sido dada en juicio de invalidación y negando ésta, la Corte abrazará en su fallo el pleito o juicio principal, si a ello hubiere lugar. Si se declarar con lugar el recurso por quebrantamiento de fórmulas o trámites esenciales de procedimiento, se repondrá la causa al estado en que se cometió la primera falta.'*

Inmediatamente, al año siguiente, la Ley del Recurso de Casación del 18 de mayo de 1882, señaló: *'Artículo 16. Declarado con lugar el recurso, por ser la sentencia definitiva o interlocutoria contraria a la ley expresa, la Corte decidirá en el mismo fallo corrigiendo la ilegalidad...'*

Como puede observarse Venezuela y sus Juristas, ajustaron a las realidades nacionales el importado recurso extraordinario de casación, estableciendo una "Casación de Instancia" cónsona a nuestras realidades, con más celeridad, ante un proceso civil ya de por sí angustioso por su escritura total, falta de inmediatez y exceso de formalismos, que acarrea en definitiva una lentitud sepulcral.

El maestro Cuenca, 'lamenta', que las leyes posteriores al recurso de casación 1882, vale decir, la de los años 1884 (art. 21) y de 1887 (art. 18), volvieron al sistema de reenvío; pero, inmediatamente, ante el clamor general, -continúa explicando Cuenca-, se recupera en la Ley sobre el Recurso de Casación de 1891 la casación de instancia, sin reenvío o casación de fondo, al consagrarse que casada la sentencia de última instancia por infracciones de ley y la Corte procede a dirimir el conflicto subjetivo sometido a la consideración del Poder Judicial; estableciendo en forma analítica, en su artículo 15 *'Declarado con lugar el recurso por infracción de ley en el fallo, la Corte, acto continuo y por separado, pronunciará sentencia sobre lo principal del pleito. Si se declarase con lugar el recurso por falta en las formas o trámites esenciales del procedimiento, repondrá la causa al estado en que se cometió la primera falta...'*

Lo que condujo a que la Corte de ese entonces, se resentiera del exceso de trabajo que el nuevo sistema imponía y, volviera al sistema de reenvío en la ley del recurso de casación de 1895 (art. 14). Este es realmente el fundamento, desde el año de 1895, para mantener el reenvío, el exceso de trabajo que ello generaría a la Sala de Casación Civil, vale decir, la fundamentación del por qué el sistema procesal venezolano retorna al reenvío, es única y exclusivamente, el exceso y cúmulo de trabajo que se le generaba a la extinta Corte Suprema de Justicia el sistema de casación de instancia, pues en su criterio, un tribunal de casación con muchos asuntos no puede prestar válidamente su función, por lo que era recomendable que casare por defectos y reenvie el asunto, dejando que las Salas se preocupen única y exclusivamente de seguir prestando formalmente su función, descargándose de todos los casos que le sea posible, deslastándose de encima el fantasma de los retrasos, circunstancia ésta física que no se ajusta a las realidades de litigación de una Sala Moderna de Casación Civil que cuenta con el número de Magistrados y equipos de alta tecnología que permiten mostrar -como en efecto hoy ocurre- un impecable récord de recursos ingresados y fallos emitidos en la realidad de la litigación, por lo que desde el punto de vista humano y técnico, nuestra Casación Civil mal puede seguir posponiendo *so pretexto* de 'la indispensable reforma procesal', asumir el reto de la casación de instancia para adecuar el viejo modelo casacional con vigencia de más de 200 años, al Estado Social Democrático de Derecho y de Justicia que invoca una Tutela Judicial Efectiva para dirimir el conflicto que los particulares someten a la Jurisdicción del Estado a través de su Poder Judicial.

Además, existe un motivo interno, del fuero humano, consistente en el orgullo y susceptibilidad del juez *ad quem* que generaba una rebeldía en el reenvío para aceptar el criterio de la otrora Corte, actualmente Tribunal Supremo en Sala de Casación Civil, alzándose aquél contra la doctrina de la Sala, tal cual lo describió la Corte Federal y de Casación en 1910, al expresar: *'...no a todos los hombres se puede exigir el sacrificio del amor propio, aunque ello sea en aras de la verdad. Confesar el propio extravío, y corregirlo humildemente, es de almas evangélicas desprendidas en absoluto de las vanidades humanas. Bajo el imperio de esa ley, sucedió a veces que el tribunal se sostenía en su criterio primitivo; a veces, lo variaba artemente en sus fundamentos del fallo para eludir, de ese modo, el cumplimiento de lo mandado por la Corte...'* Ello condujo a que se establecieran determinadas sanciones para el juez rebelde, tales como: hacerlo costear personalmente los gastos de la reposición o, la imposición de multas a los jueces transgresores de la doctrina de la Sala de Casación, de mil a cinco mil bolívares, sin perjuicio de la responsabilidad del juez.

Pero realmente, en el fondo de la concreción de la institución de la casación, el verdadero motivo por el cual el constituyente francés creó el reenvío, y se creó el Tribunal de Casación, fue que éste no era un órgano jurisdiccional, sino que se situaba al lado del poder legislativo (*après du corps législatif*), idea inicial que fue después corregida, siendo un apéndice del legislativo para controlar la interpretación de la ley realizada por éste; bajo tal concepción, hubiera sido un quebrantamiento inadmisibles de la división de poderes que el 'Tribunal de Casación', -que de tribunal no tenía más que el nombre-, hubiera conocido del caso de fondo judicial en concreto. Es por ello que se creó y nació el reenvío, situación distinta a la actual, en que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia sí es un órgano jurisdiccional, propio del sistema de justicia (artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Así, ante el reenvío de la casación, tanto de forma (reposición) como de fondo (reenvío) la teoría de los recursos e impugnaciones crea el recurso de nulidad y la casación múltiple, buscando un nuevo control sobre el juez del reenvío, que hace del procedimiento de casación una posible institución adjetiva interminable en el tiempo, eterna, infinita o como diría F. Nietzsche, el de un 'Eterno Retorno', más bien parecido en nuestro criterio al Mito de Sísifo (Albert Camus. *Le Mythe de Sisyphus*. 1942), de un héroe absurdo que sólo favorece los intereses de aquellos a los que no les interesa la justicia de fondo y que ganan con cada casación múltiple, producto del recurso de casación y el recurso de nulidad, mayores ingresos, haciendo interminable el proceso de cognición para obtener un fallo con carácter de cosa juzgada que, como expresa el profesor Tulio Álvarez Ledo (La Casación Civil. Ed. UCAB. Caracas. 2013. Pág. 65 y 66): *'... la casación múltiple constituye uno de los aspectos más discutibles (y censurables) dentro del actual sistema venezolano... en el estado actual de la legislación, un litigio puede ser extendido ad infinitum dado que no existe limitación legal al respecto (...)' la casación múltiple contraría palmariamente el postulado de celeridad establecido en la Constitución al igual que en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia...'*; viéndose burlada la cúspide cimera de la Justicia Civil y por ende el Ciudadano o Ciudadana que impetra una Tutela Judicial Efectiva, cuando, aún más, podríamos agregar que obtenida la cosa juzgada, se abre una nueva etapa del proceso: La 'ejecutivi' o etapa de ejecución de la sentencia, sobre la cual penden en determinadas situaciones, la posibilidad de ejercer un nuevo recurso de casación, lo que hace del recurso de casación y del proceso una especie de laboratorio dialéctico colocado lejos de la Justicia.

Mal podría concluirse sin reseñar la opinión del procesalista francés La Grasserie (*De la fonction et des juridictions de cassation*. París. 1911. pág. 44), donde calificó el reenvío como: *'la chinoiserie la plus singulière de toute votre législation'*, es decir, *'la extravagancia más singular de vuestra restrictiva legislación'*.

El reenvío actual, se asienta en los artículos 322 y 522, tercer párrafo del Código de Procedimiento Civil, cuando expresan:

Artículo 322.- 'Declarado con lugar el recurso de casación ... Si el recurso fuere declarado con lugar por las infracciones descritas en el ordinal 2º del artículo 313, el juez de reenvío se limitará a dictar nueva sentencia sometiéndose completamente a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia. La doctrina del fallo de casación, tanto estimatoria como desestimatoria, es vinculante para el juez de reenvío, quien dictará nueva sentencia con base a las disposiciones de la ley que la Corte Suprema haya declarado aplicables al caso resuelto...'

Artículo 522.- '... Si hubiere habido recurso de casación, y éste fuere declarado con lugar, el Tribunal a quien corresponda dictará la nueva sentencia dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha del recibo del expediente, remitiendo éste, pasados que sean los diez días que se dan para la interposición del recurso de nulidad al Tribunal a quien corresponda la ejecución. Si se propusiere el recurso de nulidad se remitirá el expediente nuevamente al Tribunal Supremo de Justicia con la mayor urgencia...'

El reenvío, tiene por finalidad sustituir la sentencia previamente casada por la Sala de Casación debido a infracción de ley, por un nuevo fallo, que dictará la instancia recurrida acorde con la doctrina previamente sentada por la Sala.

Ese procedimiento de reenvío, busca complementar la obra de la casación, pues en su primera fase (*judicium rescindens*) la Sala se limita a anular, a casar la recurrida, y la segunda etapa (*judicium rescissorium*), opera en la elaboración de un nuevo fallo, depurando los vicios del fallo casado. Y, ante los nuevos errores en que pudiera incurrir el *ad quem* del reenvío, surge un nuevo recurso de casación (artículo 323 *et seq.*). En efecto, casado un fallo por infracciones de ley, de fondo, surge el reenvío, es decir, la obligación de tribunal de la recurrida de sustituir la sentencia casada por otra legalmente '*sana*' aplicando en ella la doctrina establecida por la casación, no obstante, el juez de reenvío podría dejar de aplicar la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, ante elementos probatorios o razonamientos existentes de autos, que no fueron valorados en el anterior debate, lo condujeron a aplicar una consecuencia jurídica distinta a la prevista, ya que el juez de reenvío cuando procede a dictar nueva sentencia asume plena jurisdicción sobre el asunto sometido a su consideración, como lo ha establecido la Sala de Casación Civil en sentencia N° 111 del 22/03/13 (Caso: Astilleros de Venezuela C.A. contra Banco de Venezuela C.A.); por ello, puede surgir un nuevo recurso de casación al haber asumido el juez de reenvío la plenitud de la jurisdicción y la posibilidad de que en éste, estén presentes nuevos errores contenidos en el artículo 313.2 del Código de Procedimiento Civil. Además, si el reenvío, no asume la doctrina de la Sala en el fallo inficionado y casado previamente por errores de fondo, y el *ad quem* se aparta de la solución jurídica otorgada por la Sala, la parte agraviada, podrá ejercer recurso de nulidad (artículo 323 *ibidem*), pues éste tiene por objeto controlar la aplicación por el tribunal de reenvío de la doctrina establecida en la sentencia del Tribunal Supremo que anuló la recurrida, que no se limita a establecer la obligatoriedad de la aplicación de dicha doctrina, sino que, además, impone la nulidad del fallo pronunciado en desacuerdo con ella.

Surge así, el '*Eterno Retorno*', '*El Juicio sin Fin*', el '*Mapa Interminable de la Impugnación Extraordinaria*', '*el caldo adecuado de cultivo para que campe en el proceso el retardo y el abogado procedimentalista, artero*', (sólo por hacer referencia a la etapa de cognición -se repite-, pues existe además la posibilidad cierta de una nueva casación en la etapa de ejecución del fallo perentorio). De este modo, los Tribunales de Casación empezaron a alejarse -por mucho- de la Justicia que es genuina, que entre sus atributos debe privilegiar la solución de fondo y la celeridad.

Ya, desde 1895, Manresa Navarro, afirmó que la casación fue introducida '*más bien por interés de la sociedad, que en beneficio de los litigantes*'; y es que, -afirma Jordi Nieva Fenoll-, (Jurisdicción y Proceso, Ed. Marcial Pons. Barcelona. 2009. Pág. 479): '*... en las pocas ocasiones en que se ha relacionado a la sociedad con la casación, el objetivo fundamental ha sido menospreciar a dicha sociedad, pretendiendo que fuera una especie de entelequia en la que paradójicamente sus ciudadanos no tuvieran cabida...*'

Criterio reiterado por el maestro Humberto Cuenca pues la casación: '*...se ha convertido en tribunal académico, anacrónico, para regusto de jurisconsultos; lento y frío, indiferente a la pugna litigiosa...*' el proceso como un fin en sí mismo.

La casación civil hoy, a través de fallo de ésta Sala, rehabilita y sepulta las excusas a través de las cuales se permitió que los pequeños problemas de los conflictos de parte, interesaran poco a la gran política judicial de la casación, lo que conllevó a que el más alto Juez del Estado resultara precisamente el que menos justicia realizara.

La nueva visión de la casación responde al Magistrado y la Magistrada que traslada el proceso, conduciéndolo de lo dogmático a lo real, para que precisamente anécdotas como la que de seguidas se refiere mal puedan encontrar nuevamente espacio en la justicia que la Sala imparte, y es que a la culminación de un evento llevado a cabo en la sede del Tribunal Supremo de Justicia una señora de la tercera edad, se acercó a los Magistrados y Magistradas que actualmente integramos la Sala de Casación Civil y nos agradeció por el fallo que casaba la recurrida por infracciones de ley sobre una sentencia que le desfavorecía, y allí su rostro resplandecía de felicidad; luego, al cabo de segundos, su rostro cambió de faz y nos reprochó: '*¡A pesar de la victoria, debo comenzar 'de nuevo' el juicio en el tribunal superior del estado, no sé si obtenga la razón que Uds., declararon en la casación y, si los años de vida que me restan, me permitirán verla y ejecutarla!*'. Esa es sin duda la -hasta ahora- realidad del reenvío en la casación civil que debemos deslastrar por colidir con la nueva visión constitucional del proceso como instrumento fundamental para la Justicia.

Igual sucede con la casación por infracción de forma, establecida en el artículo 313, ordinal 1º, del Código de Procedimiento Civil cuando éstas se refieren a los defectos en la construcción del fallo de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, donde se casa el fallo por indeterminación subjetiva, objetiva, inmotivación, incongruencia, e indebida narrativa, pues ante tales supuestos, la Sala debe, con éste nuevo criterio, casar el fallo y pronunciarse sobre el asunto controvertido, subsanando el defecto delatado o, encontrado de oficio por la Sala, para entrar a una efectiva *casación de instancia* que, ajustada a las garantías constitucionales de la Carta Política de 1999, permitirá una justicia sin reposiciones o reenvíos inútiles, sin abusos recursivos, dando eficacia y celeridad, ante la necesaria economía procesal de los tiempos modernos a las realidades de litigación, con una senda limitada que pondrá fin a la eternidad, de una injusta y desfasada arquitectura de modelo de casación casi medieval, que atenta contra un tratamiento más real y útil, que lleva a los Magistrados, servidores públicos y operadores de justicia a convertirse en verdaderos jueces pétreos, convidados de piedra, y a enfrentar cada día la máxima estoica de Lucio Anneo Seneca: '*Una justicia tardía, no es Justicia*'. Esta Sala de Casación Civil, no puede dar más cabida a debatirse entre inmovilismo o apertura. Necesaria es la apertura.

Los abogados litigantes, parte del sistema de Justicia (artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), la doctrina nacional y la sociedad en general, claman por la eliminación de la etapa y efecto del reenvío en el recurso de Casación Civil, se preguntan en los coloquios diarios en nuestros tribunales: ¿Qué relevancia tiene para el ciudadano la casación?, llegando a responderse que es una burocratización del modo de resolver los asuntos judiciales, una hipertrofia de formalidades innecesarias; bastaría mencionar a destacados profesionales y docentes como el doctor Ramón Escovar León, el jurista que más ha tratado la casación venezolana, quien al hacer una comparación entre el recurso de casación civil y el de la competencia del Trabajo, éste último regido por un ordenamiento procesal ajustado a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, nos referimos a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de 2003, a través de su obra: '*Reflexiones Sobre El Razonamiento Jurídico En El Sistema De Casación Venezolano (La Casación Civil Vs La Casación Social*, Ed. Legis. Caracas. 2012), concluye con ideas que inspiran el cambio, tales como: '*...la justicia pronta es la que se obtiene en un plazo razonable, y a esta repugna la reposición inútil... la casación múltiple es aquella nefasta figura que permite que una misma causa pueda ir en sucesivas oportunidades al conocimiento del tribunal de casación. Desde luego que esta posibilidad repugna a un sistema regido por el principio de la tutela judicial efectiva, plasmado en los artículos 26 y 257 de la Constitución. Este principio de la tutela judicial efectiva supone el derecho de obtener una sentencia fundada en derecho, en un plazo razonable, que sea ejecutable, obtenida sin formalismos inútiles y que sea dictada por un juez imparcial, independiente y autónomo (juez natural). A esto se debe agregar el derecho a un juicio oral y el derecho a un proceso sencillo. Ciertamente, que nada de esto es atendido por los defensores de la casación múltiple. Por esta razón, la idea de dictar decisiones con reenvío en un sistema de casación de instancia, repugna a la filosofía que respalda a los artículos 26 y 257 de la Constitución. Ojalá que en la casación laboral se elimine para siempre la posibilidad de casar con reenvío...*' (Resaltado de la Sala).

También, el profesor Humberto E. III Bello Tabares (La Casación Civil. Propuestas para un recurso Eficaz y Constitucional. Ed. Paredes. Caracas. 2010. Pág. 900), ha expresado: '*...a nuestro juicio lo eficiente y constitucional en materia de casación por infracción de ley, es precisamente la prescindencia del reenvío... que prime la finalidad dilogógica o justicia al caso sobre la nomofilaquia... el acto sentencial, demolerá el acto sentencial recurrido y prescindiendo del reenvío, erigiéndose como tribunal de instancia, sustituyendo al Tribunal Superior que dictó la sentencia quebrada, procederá a conocer del fondo del asunto, dictando la sentencia que resuelva de manera definitiva la controversia...*'

Por otra parte, el procesalista español Sergi Guasch Fernández (El Hecho y el Derecho en la Casación Civil. Ed. J.M. Bosch. Barcelona. 1998. Pág. 424), señala: '*...aunque se*

conseguía evitar que el Tribunal de casación se mezclara con las cuestiones de fondo, el sistema de reenvío ocasionaba enormes dilaciones en la finalización del proceso y absurdos conflictos entre el órgano supremo y los tribunales de instancia que debían decidir de nuevo... en nuestro sistema prevalece el principio de economía procesal sobre el reenvío de la causa para un nuevo juicio...' (Subrayado de la Sala).

En el caso de la casación española, desde la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, se permitió al Tribunal Supremo Español, en los casos de la revocación de la sentencia no derivada de un vicio de nulidad de actuaciones, resolver el conflicto en casación sin necesidad de "reenviar" el asunto para su conocimiento por un tribunal inferior, inclusive, estableciendo los hechos (Vicente Gimeno Sendra y otros. Los Recursos en el Proceso Civil. Ed. Tirand lo Blanch. 1995. Valencia. España. Pág. 618), sistema éste (el español) que Salvatore Satta (*Passato ed Avvenire della Cassazione*, pág. 958), defiende al expresar que al reenvío: '*...lo censuro por el derroche de tiempo que supone, puede y debe ser eliminado, mediante la fórmula del enjuiciamiento español, a tenor de lo cual, una misma Sala del Tribunal Supremo dicta la sentencia anulatoria y "acto continuo y por separado" extiende la que haya de sustituir a la anulada, pues mantener el reenvío es darle fuerza vinculante a la sentencia de casación y vulnerar la independencia de la instancia que puede desembocar en un cuento de nunca acabar...*'

El maestro nacional Román Duque Corredor (Temario de Derecho Constitucional y de Derecho Público. Ed. Legis. Colombia. 2008. pág. 186), aunque rechaza la casación sobre los hechos sin reenvío, sin embargo expresa: '*... la casación sin reenvío ha de ser la regla en los casos de infracción de ley...*'. O en Argentina, lo expuesto por la Doctora Gladis E. de Midón (La Casación. Control del juicio de hecho. Ed. Rubinzal - Culzoni. Buenos Aires. 2001. Pág. 48), cuando señaló: '*...Es que frente a este tipo de errores (in iudicando), y siendo jurisdiccional el órgano de la casación, el sistema de reenvío no deviene razonable. A una sociedad sedienta de un servicio de justicia funcional no se le puede imponer un mecanismo sin razón de ser que, además de dilatar innecesariamente la solución final de los litigios, puede desembocar en múltiples reenvíos y en una versión del cuento procesal del "nunca acabar", como decía Niceto Alcalá-Zamora y Castiella, o en un proceso Kafkiano, añadimos...*'. Además, agrega la procesalista argentina: '*...se nos reconvenirá con la remanida frase de que el sistema de asignar al tribunal de casación también una jurisdicción positiva lo convierte en un tercer grado (tercera instancia ordinaria) con lo que el pleito perdido se puede ganar en el Tribunal Supremo. Y nosotros le replicaremos: ¡Si éste es el precio que hay que pagar para eliminar el derroche de tiempo, esfuerzo y dinero causado por el reenvío, ¿por qué no? Además de que ese es el sistema que funcionó en España y nadie, que sepamos, se rasgó por ello las vestiduras...*'

Y, en Argentina el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en la ciudad de Corrientes los días 6 al 8 de agosto de 1997, emitió por unanimidad desde la comisión del 'Régimen de la Casación', Balances y Propuestas, que: '*...es conveniente por razones de economía procesal, que el tribunal que entiende en el recurso de casación asuma competencia positiva, sin necesidad de reenvío...*'

LA BATALLA CONTRA EL REENVÍO Y SUS FUNESTOS EFECTOS SE ESTÁ GANANDO EN TODO EL PLANETA, bastaría mencionar varios ejemplos, empezando por el moderno Código General del Proceso Colombiano. Ley 1.564 del 12 de julio de 2012, que en su artículo 349, señala: '*...si se acoge cualquiera de las otras causales, la Corte casará la sentencia recurrida y dictará la que debe reemplazarla...*'

La propia Francia, cuna de la casación con el corsé de la competencia exclusivamente negativa, ha impuesto a su Corte de Casación -a partir de 1979, mediante el artículo 627 del Código de Procedimientos- que en los casos de deficiencia aplicación del Derecho en el pronunciamiento impugnado la modifique, resolviendo positivamente la litis y evitando el reenvío. Como se ve, el sistema del reenvío es en la Francia misma, pura historia.

Lo mismo ocurrió en Italia. Con la reforma de 1990 a su Código adjetivo de 1940, por el nuevo artículo 384, la Corte de Casación debe, en los casos de aceptar el recurso por violación o falsa aplicación de las normas de Derecho, enunciar los preceptos a los cuales el juez del reenvío debe ceñirse o en su caso decidir sobre el mérito, cuando resulte innecesario incorporar nuevos hechos.

En Alemania, a su turno, establece el art. 545 de la ZPO que 'cuando la sentencia sea anulada, la causa se devolverá al Tribunal de apelación para que la vea y falle de nuevo. La devolución podrá hacerse a una Sala distinta de la que hubiese dictado la sentencia anulada. El Tribunal de apelación habrá de atenerse para su nueva resolución al juicio de derecho hecho por el Tribunal de casación y puesto como fundamento de la anulación. Sin embargo, el Tribunal Supremo dictará nueva sentencia en lugar de la anulada: 1º, si la sentencia se hubiese anulado simplemente por infracción de la ley en la aplicación de la misma a los hechos probados, y con tal que, según estos, el negocio pueda ser decidido sin nuevo procedimiento; 2º, si la sentencia se hubiese anulado por incompetencia del Tribunal o por no pertenecer el asunto a la vía de la jurisdicción ordinaria civil'.

En Uruguay, la reforma que en el año 1989 puso en vigencia el Código General del Proceso (ley 15.982) eliminó el reenvío, salvo casación por vicios de forma. En los casos de anulación sobre el fondo, o sobre la admisibilidad o valoración de la prueba, la Corte tiene en cambio jurisdicción positiva, vale decir que casa y dicta el nuevo pronunciamiento acorde a Derecho, o sobre la base de la prueba que considere admisible o conforme a la valoración que estime corresponder (art. 277.3).

En el Derecho Argentino, el artículo 16 de la ley 48 autoriza a la Corte Suprema prescindir del reenvío.

Y en el ámbito de las jurisdicciones locales es paradigmático el caso de la Provincia de Corrientes. Su conservadorismo característico no logró impedir que con la entrada en vigencia -a partir del 1º de junio de 2000- del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (en reemplazo del Código de Procedimientos que con base en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 regía para los procesos locales del fuero civil) quedara suprimido el reenvío. No sólo para el caso de procedencia de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley 19, sino también, aunque, claro está, como excepción, para cuando es estimado un recurso de nulidad extraordinario.

Impresiona, cuánto se tardaron la doctrina y la jurisprudencia en Venezuela en encarar el engaño, develar la intrascendencia retardataria del reenvío, la casación múltiple, la nulidad y denunciarlo con claridad, para poder en definitiva hallar la salida que conduzca a una Justicia de fondo expedita.

Por ello, la Sala de Casación Civil, no analiza bajo el actual sistema del extraordinario recurso, el fondo de lo que se pide, ni la justicia de lo que se reclama. Nada de nada. El viejo aforismo '*ubi societas ibi ius*', relativo a que las leyes existen para la sociedad, no era aplicable al recurso de casación, pues éste no puede perder el tiempo en resolver el fondo de las controversias del soberano. Por el contrario, si el Tribunal consigue casar el fallo se lo saca de encima con el reenvío y eso significa un recurso menos, y no es lo que debe importar. Ello genera desconfianza, insatisfacción ciudadana en el recurso de casación y ha producido que en muchos países que el recurso de casación al no haberse actualizado, al mantenerse maniatado, limitado por sus orígenes, se haya tenido que replantear la utilidad del órgano casacional y sustituirse, como es el caso del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, México, cuya última reforma es del 05 de febrero del año 2015, o sustituido por la acción de amparo constitucional, pues de un modo u otro, los ciudadanos terminan apartando lo que ya no les es útil. Toda jurisdicción en suma, debe su existencia al ciudadano, que sus juicios se resuelvan de forma expedita.

El reenvío y su nefasta carga procesal, era permisible ante las técnicas y formalismos procesales que permitía la Constitución de 1961, propios del liberalismo, bajo consignas como: '*Laissez faire, Laissez passer*', y el Código de Procedimiento Civil, pre-Constitucional, de 1986, presentado al extinto Congreso Nacional en 1975, un Código Adjetivo que nació viejo, pero que enfrentado a la concepción moderna del Proceso Civil, contenida en los artículos 2, 26, 49 y 257 de la Carta Política, que señalan lo siguiente:

Artículo 2 'Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político'.

Artículo 26 'Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la

tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles'.

Artículo 49 'El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: (...) 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. (...) 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley...'

Artículo 257. 'El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la **simplificación**, uniformidad y eficacia de los trámites y **adoptarán un procedimiento breve**, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales'.

Nos conducen dentro del marco constitucional previamente reflejado, a que el reenvío, la nulidad y la casación múltiple dejen de tener cabida, pues bajo esa visión que dibuja y declara la Constitución de 1999, han resultado instituciones devastadoras para la utilidad del recurso, ya que la casación positiva de fondo, sin reenvío, permite resolver el problema perentorio sometido al conocimiento de la Sala y además, el nuevo modelo procesal debe estar a tono con las garantías constitucionales y procesales donde destaca una tutela judicial efectiva, pero desarrollada de verdad, no reducida a un mero enunciado mil veces repetido.

Es elemental comprender que no tiene sentido luego de un proceso de dos (02) instancias, que el recurso de casación extraordinario anule integralmente el fallo por un defecto de construcción y un Juez de instancia (reenvío) adquiera por tal efecto pleno conocimiento para el ejercicio cabal de la jurisdicción, cuando al ser la Sala de Casación Civil un órgano jurisdiccional (cúspide) pueda casar total o parcialmente la decisión que se trate y dictar el nuevo fallo. En tal sentido, se establece que el reenvío no reviste trascendencia procesal para las partes, pues:

1) Si la Sala casa el fallo por infracciones de fondo y, establece una doctrina, no reviste importancia o utilidad remitir a la instancia para que dicte un nuevo fallo, pues al contrario se atentaría contra la celeridad procesal, sería una reposición inútil que violenta la economía, eficacia y celeridad procesal, siendo lo ajustado a Derecho casar el fallo y con base en esa delación corregir el error, la falacia de construcción y dictar un nuevo dispositivo. Resulta claro, que tal como hasta ahora ocurría, el reenvío es un acto sin finalidad, carente de lógica procesal. ¿Para que volver a darle jurisdicción al tribunal superior? Solamente por revivir una instancia que ya transcurrió, sería otorgar un nuevo plazo, sin ninguna garantía de que el nuevo fallo resolverá a través de tutela judicial efectiva un conflicto que las partes sometieron a la jurisdicción, es un no dar respuesta definitiva al justiciable.

Es más, la casación, lo que establece son doctrinas parciales, sobre vicios, quebrantamientos, errores, yerros, tales como: incongruencia, inmotivación, yerro de interpretación, falta o falsa aplicación, supuestos de suposición falsa, en la mayoría de sus casos, pero no delimita ni establece una completa doctrina de fondo.

2) Luego, la etapa de reenvío, carece de trascendencia en el proceso, pues ya las partes esgrimieron y ejercieron sus alegatos, pretensiones y excepciones o defensas, el material probatorio está limitado a las pruebas ya promovidas y evacuadas, incorporadas a los autos en las instancias previas, respectivas, que se cumplieron en el juicio antes de la sentencia de casación que anuló, casó la decisión de la alzada. El tribunal de reenvío debe limitarse a dictar nueva sentencia, sin informes, promoción o evacuación de pruebas, conforme al artículo 522 párrafo 3º del Código de Procedimiento Civil, las partes no intervienen ni formulan conclusiones ni se permite ninguna otra actuación.

3) El reenvío podría dar lugar a una indebida interpretación de la doctrina y a un nuevo fallo que puede ser casado o anulado nuevamente, es decir, incurrir en nuevas infracciones de forma o de fondo, incluso que se advirtieran subversiones procesales ya superadas, por lo cual se busca en definitiva el evitar desgastes innecesarios de la jurisdicción, denominadas "excesos jurisdiccionales", de tiempo, personal y gastos en general tanto para el Poder Judicial, como para las partes, pues éstas tienen que volver a la instancia y luego retornar a la casación. Cuando la Sala casa y reenvía, en el sistema actual, no sólo deja vacíos sobre el fallo recurrido y casado, sino auténticos agujeros en la jurisdicción que, más pronto que tarde, provocan una peligrosísima desorientación en los jueces de instancia y brechas de interpretación poco convenientes.

4) Salvo los casos de subversión procesal o quebrantamiento de formas procesales de los actos en menoscabo del derecho a la defensa que generaren indefensión, ya no será necesario en aquellas circunscripciones judiciales en las cuales solo hay un tribunal superior con competencia civil ordinaria, designar jueces temporales o accidentales para que decidan la causa en reenvío; trámite este que suponía un retardo procesal aun mayor.

Se apertura con la **casación de instancia**, que nace del presente fallo la posibilidad para la Sala de Casación Civil **DE CONOCER, CASAR Y DECIDIR EL FONDO DE LA CONTROVERSIA**. Se asume entonces, una competencia positiva del *ius rescindens* y el *ius rescissorium*, una vez que se declare con lugar el recurso de casación, precisando la violación que se trate, o una vez sea casado de oficio el fallo por quebrantamiento al orden público o constitucional o por infracciones de ley no delatadas por el recurrente, como quedó establecido por esta Sala en reciente fallo N° 000432 del 28/06/17, lo cual además viene a permitir a la Sala extenderse, inclusive al establecimiento y apreciación de los hechos y de las pruebas y a los tres (3) supuestos o casos de suposición falsa (artículo 320 *ibidem*): para lograr, en consecuencia, la resolución de fondo del litigio, con arreglo a la ley o doctrina cuya aplicación se declaró previamente, esto es, se casa y se resuelve el caso.

Cabe destacar, que **ÚNICAMENTE**, en caso de que se declare con lugar el quebrantamiento de formas esenciales del procedimiento en menoscabo del derecho a la defensa, esto es, que sea necesaria la reposición de la causa a una etapa procesal anterior a la sentencia de fondo, cuya utilidad esté claramente expresada y justificada, el efecto será el reenvío de la causa a esa etapa procesal correspondiente.

Se puede colegir entonces, que en los casos de violación, quebrantamiento, infracción de forma, por efecto de lo previsto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, además de los casos de fondo del ordinal 2º del artículo 313 *eiusdem*, referidos a violación expresa sobre el alcance y contenido de una disposición de la ley (error de interpretación: falsa o falta de aplicación, los casos de violación de ley en sentido propio y la violación de una máxima de experiencia, aunado a los casos de casación de fondo por casación sobre los hechos en todas sus variantes: indebido establecimiento de los hechos; indebido establecimiento de las pruebas; indebida valoración de los hechos; indebida valoración de las pruebas y los tres (03) casos de suposición falsa, donde se atribuye a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene; o se dio por demostrado hechos con pruebas que no aparecen en autos o, cuya inexactitud resulte de actas e instrumentos del expediente mismo; **LA SALA CASARÁ EL FALLO, DECLARANDO CON LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN Y ACTO SEGUIDO PROCEDERÁ A DICTAR SENTENCIA DE FONDO, QUE RESUELVA EL MÉRITO DEL ASUNTO CONTROVERTIDO. POR TANTO QUEDA ASÍ HABILITADA LA SALA DE CASACIÓN CIVIL PARA DESAPLICAR LA FIGURA JURÍDICA DEL REENVÍO (SALVO -COMO YA SE DIJO- QUE SEA NECESARIA LA REPOSICIÓN DE LA CAUSA A UNA ETAPA PROCESAL ANTERIOR A LA SENTENCIA DE FONDO, CUYA UTILIDAD ESTÉ CLARAMENTE EXPRESADA Y JUSTIFICADA EN AUTOS) Y A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA SE ASUME LA CASACIÓN DE INSTANCIA CONFORME AL MODELO PROCESAL QUE PLANTEA LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.**

Así las cosas, A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, con efectos *ex-nunc*, surgen DOS (02) **Nuevos Efectos de la sentencia que casa por razones de fondo o de forma** y que eliminan en su totalidad la posibilidad del reenvío y la reposición, salvo -se repite- la declaratoria con lugar de la violación al derecho de defensa por subversión del procedimiento o menoscabo de formas esenciales del procedimiento, - la nulidad y la casación múltiple: En efecto, la Sala podrá casar **Parcial o Totalmente la sentencia recurrida, a saber:**

1) **CASACIÓN PARCIAL:** En este supuesto, la Sala puede anular o casarla en un aspecto, o en una parte de la misma, quedando firme, incólume y con fuerza de cosa juzgada el resto de las motivaciones no casadas, independientes de aquella, debiendo la Sala recomponer única y exclusivamente el aspecto casado y verter su doctrina estimatoria, manteniéndose firme el resto de la decisión, por cuanto los hechos fueron debida y soberanamente establecidos en su totalidad, siendo, por tanto, innecesario la nulidad total del fallo.

En efecto, si la Sala encuentra suficiente casar parcialmente, dicta su doctrina y modifica el dispositivo en lo relativo a la infracción declarada; sin necesidad de reenvío, que como se estableció supra queda eliminado a partir del presente fallo. En tal sentido, pueden prosperar uno o varios quebrantamientos de forma o infracciones de ley, pero estos no llevan a anular toda la sentencia recurrida, sino una parte de ella, es decir, alguna de sus motivaciones o disposiciones, de modo que la sentencia de la Sala reemplaza únicamente la parte infirmada, quedando definitivamente firme, subsistentes las otras partes de la recurrida y así debe decirlo la Sala, sea porque limita la suya a dichos puntos, sea porque incorpora a la que profiere los puntos que no varían de la sentencia del tribunal de la recurrida.

Esta Casación parcial, ha tenido sustento en la doctrina nacional, especialmente la obra *supra* citada del profesor **Tulio Álvarez Ledo** (Pág. 75), cuando sostiene: *'...en resumen, ninguna norma de rango constitucional o legal niega la posibilidad de la casación parcial. La normativa constitucional prescribe una justicia ágil, expedita y sin reposiciones inútiles, prescindiendo de formalismos inútiles. Los proyectistas del Código vigente en su exposición de motivos establecen como una de las profundas modificaciones del régimen tradicional, el evitar hasta donde es jurídicamente posible, la multiplicidad de recursos en un mismo juicio. En consecuencia, nada se opondrá, y por las razones que se especifican infra, resulta aconsejable un cambio de criterio sobre la casación parcial...'* Con diferencia a que en el presente fallo, **no** puede haber reenvío, pues no se cumple con la celeridad procesal, debiendo entenderse que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia es un órgano Jurisdiccional que puede casar el fallo y decidir al fondo del asunto controvertido, impartiendo justicia al caso en concreto, para poner fin al juicio.

2) **CASACIÓN TOTAL:** En este caso, la Sala anulará la totalidad del fallo recurrido en casación, es decir, lo casa, señalando los errores de fondo, o cuando no se hayan establecido soberanamente los hechos y/o las pruebas o valorados los hechos y/o las pruebas, la Sala adquiere así, la totalidad o plenitud de la jurisdicción y dicta un nuevo fallo sin necesidad de narrativa, sino estableciendo las pretensiones y excepciones, analizando y apreciando las pruebas y dictando el dispositivo que dirige la controversia. Es lo que **Calamandrei, Piero**, citado por **(Hernando Morales Molina, Técnica de Casación Civil, Ed. Lerner, Bogotá, 1963, pág. 277)**, llama **'Sentencia de Acogimiento'**, que es una sentencia constitutiva con la cual la Sala, después de comprobada la existencia del derecho del recurrente a obtener la anulación de la sentencia denunciada, satisface ese derecho anulando la recurrida y asume la Sala la plena jurisdicción y en el mismo acto debe pronunciar la sentencia que la reemplaza.

Un ejemplo de casación total sería cuando el juez de la recurrida no analiza la totalidad de las pruebas y declara una confesión, lo cual hace que la Sala se inmiscuya en una casación total y genere un nuevo fallo. Un ejemplo de casación total sería verbi gratia que la Sala declarase que la acción no está prescrita, revocando el fallo recurrido y entrando a conocer totalmente la controversia planteada, pues adquiere total jurisdicción producto de su casación previa. Tal criterio ha sido sostenido por **Ramiro Podetti**. (Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2009, Pág. 608). Pues de lo contrario, reitera el maestro - Podetti - *'se caería en el pernicioso sistema del reenvío'*. Basta que el expediente se haya encontrado en estado procesal de que se pronuncie el juicio sobre el fondo, para que la Sala no pueda excusarse de hacerlo, como en el caso de nulidad de sentencia por violación de formas de la misma, en éstos casos, el Tribunal de Casación anula la sentencia, sea cual fuere el motivo, deja intacto el procedimiento, debiendo pronunciarse sobre el fondo, o como dice **Juan Montero Aroca y José Flors Maties**. (El Recurso de Casación Civil, Ed. Tirand lo Blanch, Valencia, 2009, Pág. 577 y 578): *'...si la sentencia considerara fundado el recurso, casará la resolución impugnada y resolverá sobre el caso, declarando lo que corresponda según los términos en que se hubiere producido la violación...'* Pero si anula el procedimiento por violación del derecho de defensa, procedimiento nulo que le ha precedido, no se encontrará habilitado para dar el pronunciamiento positivo y tendrá sólo un pronunciamiento negativo, reponiéndose la causa al estado en que se subsane o sustancie de nuevo desde el acto procesal anulado que generó la conculcación constitucional que violentó el equilibrio procesal y se pronuncie en la instancia una nueva sentencia.

En ninguno de los dos (02) casos, *supra* citados, la Sala desarrollará una narrativa, sino que una vez casado el fallo dictará el dispositivo y una nueva sentencia que sustituya a la *ad del quem*.

Además, es necesario destacar que en este modelo de casación de instancia, lo procedente es la **casación sin reenvío** consagrada en el artículo 322 *in fine* de nuestro Código de Procedimiento Civil, pues, recordemos que en la casación sin reenvío, la Sala podrá casar un fallo sin darle el efecto *rescindente*, cuando su decisión sobre el recurso haga innecesario un nuevo pronunciamiento de fondo, pues una vez declarado con lugar el recurso de casación, la Sala entra a decidir el fondo, pudiendo revisar el cuadro fáctico, vale decir, que el juez de la casación de instancia no conoce excepcionalmente sobre los hechos, sino que es su regla juzgar sobre los hechos.

Por otra parte, es necesario destacar que en la casación de instancia, la Sala no queda limitada o atada al principio de la reforma en perjuicio o *reformatio in peius*, ya que, una vez casado en fallo al declararse con lugar una delación o casar de oficio, el juez de casación decidirá el fondo, pudiendo desmejorar la situación del formalizante. Aquí radica la diferencia entre una 'tercera instancia' y el modelo de 'casación de instancia', pues ante este nuevo modelo, la casación tiene plenas facultades, distintas a las del juez de la recurrida, para decidir el fondo o mérito del asunto. Nunca puede sostenerse que con esta interpretación, la Sala pasa a ser una tercera instancia, pues ciertamente este modelo de casación no abre ninguna instancia, no promueve pruebas *ex novo*, no hay hechos nuevos alegados.

Previamente la Sala reseñó las críticas al sistema de la casación civil, por lo que la desaplicación no sólo tiene que ver con la colisión al caso concreto de las normas procesales que consagran el **laberinto de la casación**, enfrentadas a un modelo constitucional del proceso vertido desde 1999, sino que, de no desaplicarse, deberíamos llegar a la conclusión de que la lentitud de la casación, su rigorismo y formalismo, su eterno retorno con base al reenvío, hicieron de los más altos Magistrados y Magistradas de la competencia civil, - se repite -, los que menor justicia realizan.

Por el contrario, lo que se pretende con la desaplicación *supra* declarada es justamente intentar que la noción de proceso como instrumento fundamental para el logro de la justicia (artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) y la tutela judicial efectiva del ciudadano y ciudadana venezolanos, del soberano (artículo 26 *eiusdem*) sea tanto más elevada y más digna cuanto más superioridad y dignidad se le atribuya.

Si estamos hablando del recurso de casación civil y de la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal, estamos hablando de la cúspide cimera del sistema de justicia Civil, por lo que la tutela y la justicia lejos de ser un mito de eterno retorno, que representa la casación actual, será lo más humana, perfecta, expedita y rápida posible.

Con esta nueva visión de la casación, el viejo medio extraordinario de anulación, se rejuvenece, se despoja de la pesada carga que el tiempo y los procedimentalistas, vertieron sobre sus hombros, retoma, en definitiva, sus verdaderos fines en forma expedita como son los establecidos por la ley procesal, en el artículo 321, vale decir, defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia, pues estos fines más que trascendentes son trascendentalmente dikelógicos.

En efecto, ante tal desaplicación constitucional, bajo el control difuso que pone en marcha la Sala de Casación Civil, previa determinación y declaración de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, se otorga un vuelco al viejo modelo casacionista para entrar en la moderna **Casación de Instancia** que deja atrás los efectos absolutos, real, y general, es decir, se acaba la jurisdicción de la casación puramente negativa, anulatoria o rescindente, como lo fuera en sus orígenes en Francia, adquiriendo la Sala una plenitud de jurisdicción positiva resolviendo sobre el caso debatido, para propugnar de forma cierta, una casación en interés del hombre, del ciudadano. En conclusión:

Se desaplican **CON EFECTOS EX NUNC** -esto es- a partir de la publicación del presente fallo para todos aquellos casos pendiente de decisión, pues en modo alguno la casación de

instancia y sin reenvío atenta contra la seguridad jurídica o la expectativa plausible de los justiciables, los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimiento Civil; por tanto, se deja sin efecto la casación con reenvío, la nulidad y la reposición de la causa por las causales de los artículos 243 y 244 del CPC, pudiendo la Sala únicamente reponer la causa cuando encuentre con lugar y case el fallo al existir una violación o conculcación al derecho de defensa de conformidad con la teoría de las nulidades y consecuente reposición, establecida en los artículos 49.1 Constitucional, 15 y 206 al 213, ambos inclusive del Código de Procedimiento Civil, en los términos *supra* señalados. Así se decide.

Finalmente, a los fines de la divulgación del presente fallo es oportuno citar el contenido del artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de la divulgación del presente fallo, el cual dispone:

Artículo 126. Se crea la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, como órgano oficial de divulgación de los fallos, acuerdos y resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia cuya publicación ordena esta ley; así como de las sentencias que dicten cada una de las Salas, cuando su contenido fuere de interés general. En todo caso, se publicarán en la Gaceta Judicial las sentencias que declaren la nulidad de normas y las que resuelvan demandas de interpretación legal o constitucional fijando el contenido o alcance de la norma de que se trate.

Las publicaciones contenidas en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela tendrán fuerza de documento público, sin perjuicio de que los actos en ella contenidos gocen de autenticidad a partir de su publicación en el expediente por parte de la Secretaría de la Sala correspondiente y sin perjuicio de la potestad de las Salas de fijar los efectos de sus decisiones en el tiempo.

La Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela podrá tener formato electrónico cuando así lo decida la Sala Plena, de conformidad con la ley'. (Resaltado de la Sala).

En tal sentido, visto el contenido decisorio del presente fallo dado su carácter de interés general, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* transcrito, se ordena su publicación en la Gaceta Judicial y su reseña en el portal *web* del Tribunal Supremo de Justicia'.

La anterior decisión contó con el voto concurrente de la Magistrada Marisela

Valentina Godoy Estaba, el cual es del siguiente tenor:

"Quien suscribe, magistrada MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA, en atención al contenido y alcance del artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con el artículo 63 del Reglamento Interno de este Alto Tribunal, expresa su **voto concurrente** con respecto a la decisión precedentemente consignada y aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, estando de acuerdo con que la casación sin reenvío ha de imponerse como criterio y en la legislación patria, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución de los casos, siempre y cuando no vulnere los postulados consagrados en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que harían necesarias la aplicación de la institución del reenvío, conforme a los artículos 320 y 326 del Código de Procedimiento Civil, estando de acuerdo con la desaplicación de los artículos 323 y 326 *ibidem*.

Ciertamente esta Sala de Casación Civil, en busca de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 257 de la Carta Magna, ha venido desarrollando la figura de la casación sin reenvío, previendo en su sentencia N° 22, de fecha 24 de febrero del 2000, expediente N° 99-625, caso: Fundación para el Desarrollo del estado Guárico (FUNDAGUÁRICO), conforme con la disposición legal prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, la prerrogativa de casar la sentencia recurrida, cuando en ella detecte infracciones de orden público y constitucionales, aunque no se les haya denunciado.

El anterior criterio se ha venido utilizando de manera pacífica, conllevando a que en la praxis la prerrogativa en cuestión se amplíe, para lo cual determinó esta Sala de Casación Civil en su sentencia N° 394, del 21 de junio de 2017, caso: Colegio Humboldt, contra la sociedad mercantil INVERSIONES AZM 44, C.A. y la sociedad en nombre colectivo PELETEIRO Y NAVARRO, refiriéndose al artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, así:

"...como lo establece la norma en referencia, la Sala, al conocer las denuncias de fondo planteadas por el formalizante en su escrito de formalización, debe proceder a resolverlas afirmativa o negativamente, infringiéndose de dicha instrucción el deber de resolverlas todas, sin dejar de conocer alguna de ellas ante la procedencia de otra, a diferencia de lo indicado en el párrafo tercero del citado artículo 320, en lo que a las denuncias de forma se refiere.

Sin embargo, esta Sala de Casación Civil, ante la procedencia de la primera denuncia relativa a la errónea interpretación del artículo 47 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, considera reflexionar sobre la norma en cuestión en aras de la prestación de una tutela judicial efectiva; en efecto, una de las características que describe a la citada garantía consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es la justicia expedita; en este sentido, constituiría un franco desconocimiento de tal principio constitucional que habiendo declarado procedente una de las denuncias de fondo advertidas por el recurrente en su escrito -y que hace innecesario conocer el resto por ejercer influencia decisiva sobre el mérito del proceso-, proceder a revisar la totalidad de las infracciones de ley acusadas en estricto apego a la norma trascrita. Actuar en este sentido ocasionaría, en efecto, un desgaste innecesario por parte de la Sala al resolver el recurso de casación objeto de conocimiento en detrimento de la resolución de otros recursos de casación cursantes ante esta máxima instancia de la jurisdicción civil.

Refiriéndonos al caso que nos ocupa, la Sala ha declarado la caducidad de la acción por retracto legal arrendatario propuesta por la parte demandada, deviniendo en fulminante dicho pronunciamiento respecto a la pretensión manifestada por el actor en su libelo y, en consecuencia, en torno al destino de las demás denuncias de fondo planteadas; proceder en sentido contrario produciría un ejercicio de jurisdicción innecesario así como un flaco desconocimiento de la justicia expedita a la que los órganos encargados de la resolución de controversias están sujetos.

Necesario resulta recordar que los operadores jurídicos, cualquiera que sea su rango y grado, están en el imperioso deber de hacer prevalecer las normas y principios constitucionales sobre aquellas de rango legal; este no es sino el mandato contenido en el artículo 334 constitucional según el cual, tal como se desprende de su texto, todos los jueces deben asegurar la integridad de la Constitución.

Asimismo, la naturaleza normativa y vinculante de los dispositivos constitucionales y su efecto irradiador sobre el resto del ordenamiento jurídico -con mayor razón los instrumentos normativos preconstitucionales- constituye el sustento para que los órganos judiciales integrantes de la estructura del Poder Judicial se vean impelidos de actuar de la manera descrita. Proceder de forma contraria inficionaría de nulidad absoluta por contravención a la Constitución cualquier acto emanado de la jurisdicción.

En virtud de las razones expuestas, esta Sala de Casación Civil obviará el resto de las denuncias de fondo planteadas por el formalizante en su escrito debido a la procedencia de la primera denuncia por infracción de ley declarada y su incuestionable repercusión sobre el mérito de la controversia...

Consono con lo anterior, esta misma Sala de Casación Civil, señaló en su sentencia N°432 del día 28 de junio de 2017, caso: Morela Chiquinquirá Pérez Terán contra Francisco Vásquez Pérez y Marden Emilio Vásquez, realizando un estudio al artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, determinó:

"...la Sala abandona la posición asumida en su decisión de fecha 03 de agosto de 1988 (juicio Automotores La Entrada C.A., contra Colectivos Negro Primero C.A.), y en consecuencia, declara que, en lo sucesivo, podrá la Sala de Casación Civil, casar de oficio los fallos sometidos a su consideración, para lo cual sólo es necesario que detecte en ellos infracciones de ley, de la recurrida, que atenten, expresamente, en la errónea interpretación del contenido y alcance de disposiciones de Ley, o se hayan aplicado falsamente o dejado de aplicar normas jurídicas, violentando en su dispositivo decidir "*secundum lege*", según la Ley, ateniéndose siempre, claro está, a los postulados de los artículos 2, 26 y 254 de la Carta Política de 1999, ampliándose así el sentido del artículo 320, 4to Párrafo del Código de Procedimiento Civil vigente.

Sobre los anteriores basamentos doctrinarios, copilados de esta Máxima Instancia Judicial Civil de la República Bolivariana de Venezuela, en apego al postulado constitucional consagrado en el artículo 2 y 257 de nuestra vigente Carta Política, a través del cual, la República Bolivariana de Venezuela se consagra como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, donde se interpreta los sistemas y recursos procesal como es el caso de la casación, como un instrumento fundamental para la búsqueda de la Justicia y donde en recurso de casación a los fines de mantener su finalidad esencial de ser garante de la Justicia, en defensa de la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia, **esta Máxima Jurisdicción Civil, reconoce la obsolescencia contenida en la citada norma contenida en el artículo 320 párrafo 4to del Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra en franco desafuero con nuestra novísima Constitución**, y así lo declara.

En tal sentido, en atención a la nueva doctrina que acoge esta Máxima Instancia Civil, en lo adelante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia podrá -a partir de la publicación del presente fallo- pues con ello en modo alguno se viola la seguridad jurídica de los justiciables ya que no se encuentran discutidos sus derechos adquiridos ni la interpretación de normas jurídicas sustantivas (vid., sentencia N° 127 de fecha 3 de abril de 2013, caso: Freddy Antonio Ávila Chávez y otros contra María Eugenia Jiménez Jiménez, expediente N° 2012-000729), casar de oficio el fallo recurrido en el cual se advierta la infracción de la ley por falsa aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de una norma jurídica sustantiva -aunque no se le hubiere delatado- para establecer un verdadero Estado de Derecho y Justicia que permita al recurso de casación cumplir con su verdadero fin, relativo a la unificación de la interpretación de la legislación y de la jurisprudencia, optando las Magistradas y Magistrados integrantes de esta Sala por asegurar con preferencia la efectividad supremacía de nuestra Carta Política...

Conforme a las sentencias referidas, mi ánimo ha sido constante en apoyar que la casación con reenvío debe ser limitada a casos en concreto, esto para salvaguardar el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la economía procesal y materializar al proceso como un instrumento cierto para la realización de la justicia, por lo que todo el aporte que se haga para alcanzar dicha meta, debe hacerse dentro de los parámetros que el ordenamiento jurídico nos ofrece, por lo que insisto, estoy de acuerdo con lo relativo a la disertación realizada sobre el punto de la casación sin reenvío, pero no de la forma en que se realizó ni con la solución jurídica dada a la presente causa.

Es sabido que el control difuso es una potestad y un deber que tenemos todos los administradores de justicia de desaplicar normas inconstitucionales y decidir de acuerdo a la Carta Fundamental, según lo estatuido en el encabezamiento y primer aparte del artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así:

"...Todos los jueces o jueza de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente... (Resaltado mio).

Al detallar la norma parcialmente transcrita, se puede corroborar, que en la misma se señala que la institución del control difuso se ejerce en cualquier causa, esto es, en un caso concreto en el cual sea necesario desaplicar una norma jurídica por ser contraria al texto constitucional, con la finalidad de proteger a este último.

En el artículo en cuestión, aparte del mencionado control difuso, se encuentra previsto el control concentrado en su último aparte, de la siguiente manera:

"(...Omissis...)

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley.

Lo determinado implica que la posibilidad de darle efectos *erga omnes* a la desaplicación de normas jurídicas por vulnerar al texto constitucional le pertenece de manera exclusiva y excluyente a la Sala Constitucional, razón por la cual, esta Sala de Casación Civil no debe ni puede hacer a través del control difuso, declaratoria alguna fuera del ámbito de su competencia, al resolver un recurso de casación.

En la sentencia aprobada la declaración de inconstitucionalidad se hace dentro de un capítulo al que se denomina "*Obiter dictum*" -el cual se utiliza en aquellos casos en que se hace necesario completar un procedimiento por lagunas de: conocimiento, reconocimiento, normativas o axiológicas-, pretendiéndose dejar sin efecto jurídico varias normas y establecer un criterio que no tiene relación directa con la causa que se resuelve, peor aún, en un caso en el cual se declara sin lugar el recurso de casación, de manera que la institución que se deja de aplicar ni siquiera es utilizable a la causa bajo análisis.

En concatenación con lo expuesto, se tiene el por qué los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, siguiendo los parámetros de la Carta Fundamental venezolana, advierten que es a la Sala Constitucional la que le corresponde el control concentrado y las razones por las que exige que las decisiones en las cuales se desaplique a un caso concreto una norma jurídica, deben ser enviadas en consulta para que sea dicha Sala la que determine si efectivamente debe declararse la inconstitucionalidad de la norma y los efectos que produce la misma.

Consecuencia directa de lo anterior es que la desaplicación de una norma por control difuso supone que se utilice la norma constitucional en su lugar. Por tanto, si se priva del uso a las normas que regulan el reenvío se procede a producir un fallo y ponerle fin a la controversia; no siendo dable declarar su desaplicación y fijar nuevos ritos de procedimiento, puesto que esto último, es un acto legislativo que debe realizar el órgano señalado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, la Asamblea Nacional.

Sin embargo, a la Sala Constitucional por tener el control concentrado, si le es dable declarar la nulidad de unas normas jurídicas y establecer reglas que preserven los principios y valores constitucionales, que se utilizaran hasta que una nueva legislación sea dictada.

Ahora bien, no puede la Sala de Casación Civil, cuya competencia se limita al conocimiento primigeniamente del recurso de casación y a la interpretación del articulado jurídico sustantivo y adjetivo en materia civil, dictar nuevos lineamientos procedimentales para sustituir los contenidos en las normas que desaplica.

Una actividad realizable por esta Sala de Casación Civil, es la interpretación de la norma de acuerdo a la Constitución para ofrecer un nuevo sentido a aquella, a fin de su congruencia o que justifique su no aplicación, tal como se propone en la presente sentencia; pero en salvaguarda de la seguridad jurídica debe intentarse primero su reinterpretación.

En el caso que nos ocupa, al preferirse anular todas las normas que desarrollan la institución del reenvío, no se precisa cuáles son las aplicables al caso concreto, actuando la Sala de Casación Civil en ejercicio de un poder semejante al control concentrado que difiere de las posibilidades que ofrece el control difuso. No se intenta un ejercicio de reinterpretación normativa que habría permitido afirmar que el reenvío no se aplica en ningún caso y que la regla es la casación sin reenvío.

El principio general es que las modificaciones al fallo impugnado están marcadas por las denuncias declaradas con lugar, lo que da lugar su transformación parcial o total, según sean las consecuencias del error cometido.

La probabilidad de aplicar la normativa que juzgue adecuada la Sala de Casación Civil para la transformación de la sentencia recurrida, está prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, cuya nulidad absoluta se declara; obviándose que recoge los supuestos de casación sobre los hechos que la sentencia dice preservar pero que se dejan sin efecto jurídico con esa nulidad; además de prever la casación de oficio, de modo que no es congruente anular una facultad cuya extensión ha sido ampliada en una reciente doctrina de esta Sala de Casación Civil, citadas al inicio de este voto concurrente.

En el artículo 322 del compendio de normas adjetivas civiles venezolano, están las hipótesis de casación sin reenvío cuya nulidad no es necesaria si queremos hacer de esta figuración una regla y no la excepción. En el artículo 522 *eiusdem*, se encuentran consideraciones que no están directamente relacionadas con el reenvío que deben preservarse.

De igual modo, no se toman en cuenta los artículos 323 y 326 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales existen situaciones concernientes al reenvío.

La inclusión en la desaplicación del artículo 321 del antes identificado texto legal, no se entiende dentro de las nulidades, porque no corresponde con el reenvío y atendería, en todo caso, a doctrina de la Sala Constitucional que nada tiene que ver con la indicada institución procesal.

Es de recalcar que estoy de acuerdo con la abolición del reenvío del procedimiento civil venezolano, así como con la intencionalidad de la presente sentencia, ya que es lo más consonante con lo consagrado en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este contexto, considero que antes de recurrir a declaratorias de nulidad del supra indicado articulado del Código de Procedimiento Civil, las cuales desbordan la facultad de desaplicación por control difuso que tiene esta Sala de Casación Civil, se debió mediante la interpretación darle a las normas inteligencia útil, justa y lógica, adaptándolas a la realidad constitucional y dejar de aplicar aquellas cuyo uso resulte un menoscabo de la integridad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, puesto que los esfuerzos de esta Sala han de estar dirigidos a crear los fundamentos de una futura actualización normativa, ofreciendo interpretaciones que sean compatibles con el Texto Fundamental, siendo la desaplicación la última opción.

Queda en estos términos expresado mi *voto concurrente*”.

II COMPETENCIA

Corresponde previamente a esta Sala pronunciarse acerca de su competencia para revisar la sentencia dictada, el 28 de julio de 2017, por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se desaplicó, por control difuso de la constitucionalidad, los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, el artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que esta Sala tiene la potestad para: “...revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva...”.

Por su parte, el artículo 25.12 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece:

“Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
(...)
12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

En este orden de ideas, el artículo 33 de la citada ley orgánica prevé lo siguiente:

“Artículo 33. Cuando cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República ejerzan el control difuso de la constitucionalidad deberán informar a la Sala Constitucional sobre los fundamentos y alcance de la desaplicación que sea adoptada, para que ésta proceda a efectuar un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión. A tal efecto deberán remitir copia certificada de la sentencia definitivamente firme”.

Visto lo anterior, corresponde a esta Sala revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República.

Ahora bien, en el presente caso la sentencia objeto de revisión fue dictada el 28 de julio de 2017 por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en cuyo texto, de conformidad con lo previsto en el artículo 334 constitucional, se ejerció el “control difuso de la constitucionalidad” sobre los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, con base en las disposiciones constitucionales y legales antes reseñadas, esta Sala Constitucional resulta competente para revisar la aludida sentencia. Así se declara.

III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

A fin de delimitar el objeto del presente asunto, esta Sala observa que mediante su sentencia N° 510 del 28 de julio de 2017, la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, declaró: i) “**LA DESAPLICACIÓN POR CONTROL DIFUSO**” del contenido normativo de los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil, “**CON EFECTOS EX NUNC** –esto es- a partir de la publicación del presente fallo para todos aquellos casos pendiente de decisión (...) por tanto, se deja sin efecto la casación con reenvío, la nulidad y la reposición de la causa por las causales de los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil (sic), pudiendo la Sala únicamente reponer la causa cuando encuentre con lugar y case el fallo al existir una violación o conculcación al derecho de defensa de conformidad con la teoría de las nulidades y consecuente reposición, establecida en los artículos 49.1 Constitucional, 15 y 206 al 213, ambos inclusive del Código de Procedimiento Civil” y ii) “**SIN LUGAR** el recurso de casación propuesto por la demandada, contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 4 de febrero de 2015”.

Así, mediante un “**OBITER DICTUM**”, precedido de buena parte de la doctrina, así como de un recuento histórico de algunas de las leyes que estuvieron y, que están a favor de la casación sin reenvío así como de la casación de instancia, la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia objeto de revisión, arribó a la conclusión de que “...en los casos de violación, quebrantamiento, infracción de forma, por efecto de lo previsto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, además de los casos de fondo del ordinal 2° del artículo 313 *eiusdem*, referidos a violación expresa sobre el alcance y contenido de una disposición de la ley (error de interpretación: falsa o falta de aplicación, los casos de violación de ley en sentido propio y la violación de una máxima de experiencia, aunado a los casos de casación de fondo por casación sobre los hechos en todas sus variantes: indebido establecimiento de los hechos; indebido establecimiento de las pruebas; indebida valoración de los hechos; indebida valoración de las pruebas y los tres (03) casos de suposición falsa, donde se atribuye a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene; o se dio por demostrado hechos con pruebas que no aparecen en autos o, cuya inexactitud resulte de actas e instrumentos del expediente mismo: **LA SALA CASARÁ EL FALLO, DECLARANDO CON LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN Y ACTO SEGUIDO PROCEDERÁ A DICTAR SENTENCIA DE FONDO, QUE RESUELVA EL MÉRITO DEL ASUNTO CONTROVERTIDO. POR TANTO QUEDA ASÍ HABILITADA LA SALA DE CASACIÓN CIVIL PARA DESAPLICAR LA FIGURA JURÍDICA DEL REENVÍO (SALVO –COMO YA SE DIJO- QUE SEA NECESARIA LA REPOSICIÓN DE LA CAUSA A UNA ETAPA PROCESAL ANTERIOR A LA SENTENCIA DE FONDO, CUYA UTILIDAD ESTÉ CLARAMENTE EXPRESADA Y JUSTIFICADA EN AUTOS) Y A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA SE ASUME LA CASACIÓN DE INSTANCIA CONFORME AL MODELO PROCESAL QUE PLANTEA LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**”.

Esta Sala Constitucional considera que la sentencia objeto de revisión evidenció las graves deficiencias de las cuales adolece nuestro recurso de casación civil, en virtud de la

discrepancia existente entre ciertas normas procesales preconstitucionales que lo regulan con los postulados de los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las cuales son compartidas por esta Sala, no así el pronunciamiento con efectos generales y *ex nunc* que se hace en dicho fallo, en tanto que el control difuso es un control concreto, referido a un determinado caso, siendo sus alcances solo *inter partes*.

Al respecto, esta Sala debe reiterar el criterio que con carácter vinculante sentó en sentencia N° 1717 del 26 de julio de 2002, caso: Importadora y Exportadora Chipendele C.A., en relación con el control difuso de la constitucionalidad y su diferencia con el control concentrado de la misma, en la que se asentó:

"De acuerdo a lo que expone el autor Eduardo García de Enterría: "[l]a Constitución, por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos: por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad. En todos esos contenidos la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular de la soberanía, en su función constituyente, preceptos dirigidos tanto a los diversos órganos del poder por la propia Constitución establecidos como a los ciudadanos." (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional. Civitas, Madrid, pág. 49). De la misma manera, el autor que se mencionó señala que "[l]a Constitución es una norma jurídica, y no cualquiera, sino la primera entre todas, *lex superior*, aquella que sienta los valores supremos de un ordenamiento y que desde esa supremacía es capaz de exigir cuentas, de erigirse en el parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas del sistema." (*ibidem*).

En el ordenamiento jurídico venezolano, el principio de supremacía constitucional al que alude al autor que se refirió, se encuentra establecido en el artículo 7 del Texto Fundamental, el cual es del tenor siguiente:

"La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución".

Con el objeto de hacer efectiva la supremacía de Constitucional, el propio Texto Fundamental ha previsto diversos mecanismos de control de la constitucionalidad, entre los cuales se encuentran el control difuso y el control concentrado.

En lo que atañe al control difuso, el cual acogió el 334 de la Constitución, éste impone a todos los jueces la obligación de aplicar con preferencia las normas Constitucionales cuando exista una incompatibilidad entre éstas y una ley u otra norma jurídica.

El Catedrático Manuel Aragón Reyes, en alusión a los modelos de control concentrado y difuso de la constitucionalidad, opina lo siguiente:

"A diferencia del modelo norteamericano, de carácter difuso, porque el control de constitucionalidad está allí atribuido a todos los órganos judiciales, y de efectos limitados a la contienda judicial concreta, ya que, si se aprecia la inconstitucionalidad de una norma, ésta sólo resulta inaplicable al caso controvertido (...), el modelo europeo (...) se articula mediante un tribunal especial (Tribunal Constitucional) distinto de los órganos que ejercen la jurisdicción ordinaria; Tribunal al que se le atribuye el monopolio (jurisdicción concentrada) de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, dotándose, además, a esa declaración de efectos generales (*erga omnes*), de tal manera que, en lugar de la inaplicación al caso, la apreciación de la inconstitucionalidad de la norma supone su anulación." (Temas Básicos de Derecho Constitucional, Civitas, Madrid, 2001, Tomo III, pág. 26).

En este mismo orden de ideas, mediante sentencia del 25 de mayo de 2001 (Caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao vs. la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo), esta Sala expresó lo siguiente:

"...el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.

La declaratoria general de inconstitucionalidad de una o un conjunto de normas jurídicas (leyes), corresponde con exclusividad a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien, ante la colisión, declara, con carácter *erga omnes*, la nulidad de la ley o de la norma inconstitucional. Dicha declaratoria es diferente a la desaplicación de la norma, tratándose de una decisión de nulidad que surte efectos generales (no para un proceso determinado) y contra todo el mundo. Mientras que los Tribunales de la República, incluyendo las Salas del Tribunal Supremo de Justicia diferentes a la Constitucional, pueden ejercer sólo el control difuso."

Como se desprende de la doctrina y de la sentencia que fue citada, cuando se ejerce el control difuso de la constitucionalidad, el juez, en un caso concreto, resta eficacia a una norma jurídica por considerar que es contraria al Texto Fundamental. A diferencia de lo que ocurre en el control difuso, cuando el órgano competente realiza el control concentrado de la constitucionalidad, los efectos de sus decisiones tienen un carácter general, en el entendido de que la declaratoria de nulidad de una norma que es contraria a la Constitución, expulsa a aquélla del mundo jurídico y, esa decisión, surte efectos *erga omnes*.

A esta altura, lo importante para esta Sala es destacar que, a través del control difuso de la constitucionalidad, el criterio que lleva al juez a considerar como inconstitucional determinada norma jurídica únicamente produce efectos en el caso concreto, por lo cual, esa consideración no ocasiona consecuencias inmediatas más allá de la contienda en la que el control difuso se produce, habida consideración de que el juez no se estaría pronunciado sobre la validez de la norma en cuestión con carácter *erga omnes*" (Resaltado añadido).

Como puede observarse, cuando se ejerce el control difuso de la constitucionalidad, se le resta eficacia a una o varias normas jurídicas dejando de ser aplicadas para el caso en particular por considerarse que es o que son contrarias a alguna o varias normas del Texto Fundamental, en otras palabras, la falta de aplicación de la norma considerada inconstitucional no apareja consecuencias inmediatas más allá de la *litis* en la que el control

difuso se produjo, habida consideración de que el juez no se estaría pronunciado sobre la validez de la norma en cuestión con carácter *erga omnes*.

A diferencia de lo anterior, cuando el órgano competente realiza el control concentrado de la constitucionalidad, los efectos de sus decisiones tienen un carácter general, en el entendido de que la declaratoria de nulidad de una norma que es contraria a la Constitución, expulsa a aquélla del mundo jurídico y, esa decisión, surte efectos *erga omnes*.

En nuestro ordenamiento jurídico, el único órgano competente para llevar a cabo de manera exclusiva y excluyente el control concentrado de la constitucionalidad es esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (vid. Artículos 334, último párrafo y 336.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25.1 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), por lo que las declaraciones con carácter general que se hacen en el *obiter dictum* de la sentencia objeto de revisión, no pueden surtir los efectos allí indicados. Así se declara.

Ahora bien, visto que el recurso extraordinario de casación es una institución procesal de indudable relevancia para el buen funcionamiento del sistema de justicia civil y siendo que el entramado normativo que la regula impide que se imparta justicia de forma célere y expedita resulta impostergable su adecuación a los postulados de un nuevo Estado social de Derecho y de Justicia, por lo que esta Sala estima necesario y perentorio emitir un pronunciamiento que le de prevalencia al fondo de lo que ha sido planteado, más allá de la forma en que se hizo la desaplicación por control difuso, sin que sea imperioso el trámite de procedimiento alguno, por tratarse de un asunto de mero derecho, en tanto que está circunscrito al análisis de la utilidad del mecanismo procesal o fase del reenvío, del recurso de nulidad y, por ende de la casación múltiple, y de la reposición de la causa por la declaratoria con lugar de infracciones de forma, distinta a la violación al derecho de defensa (vid. Sentencias 806/2002, caso: Sintracemiento y 155/2017, caso: Héctor Rodríguez Castro).

En este sentido, observa esta Sala que los artículos 320, 322, 323 y 522 del Código de Procedimiento Civil son del siguiente tenor:

Artículo 320

"En su sentencia del recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia, se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, **sin extenderse al fondo de la controversia**, ni al establecimiento ni apreciación de los hechos que hayan efectuado los Tribunales de instancia, salvo que en el escrito de formalización se haya denunciado la infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos, o de las pruebas o que la parte dispositiva del fallo sea consecuencia de una suposición falsa por parte del Juez, que atribuyó a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo.

Podrá también la Corte Suprema de Justicia extender su examen al establecimiento o valoración de los hechos cuando tratándose de pruebas no contempladas expresamente en la ley, el Juez las haya admitido o evacuado sin atenerse a la analogía a que se refiere el artículo 395 de este Código, o no las haya apreciado según las reglas de la sana crítica a que se refiere el artículo 507 ejusdem.

Si al decidir el recurso la Corte Suprema de Justicia encontrare una infracción de las descritas en el ordinal 1° del artículo 313, se abstendrá de conocer las otras denuncias de infracción formuladas, y decretará la nulidad y reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido. Igual abstención hará cuando declare con lugar una infracción que afecte una interlocutoria que haya producido un gravamen no reparado en la definitiva.

Si no hubiere habido las infracciones aludidas en el párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia entrará a conocer de las denuncias formuladas conforme al ordinal 2° del artículo 313, pronunciándose sobre ellas afirmativa o negativamente mediante análisis razonado y estableciendo además, cuáles son las normas jurídicas aplicables para resolver la controversia, ya sean éstas las indicadas por las partes en los escritos de formalización o de contestación, o las que la propia Corte Suprema de Justicia considere que son las aplicables al caso.

Podrá también la Corte Suprema de Justicia en su sentencia hacer pronunciamiento expreso, para casar el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que ella encontrare, aunque no se las haya denunciado.

En la sentencia del recurso se hará pronunciamiento expreso sobre costas conforme a lo dispuesto en el Título VI de este Libro. La condena en costas del recurso será obligatoria en caso de desistimiento o cuando se le deje perecer.

Si en un mismo juicio se anunciaren y admitieren varios recursos de casación al mismo tiempo, la decisión de ellos se abarazará en una sola sentencia que contenga tantos capítulos como recursos, pero la sustanciación se hará en cuadernos separados. (Resaltado y subrayado añadido).

Artículo 322

"Declarado con lugar el recurso de Casación por las infracciones descritas en el ordinal 1° del artículo 313, la Corte Suprema de Justicia remitirá el expediente directamente al Tribunal que deba sustanciar de nuevo el juicio, y si éste no pudiere continuar conociendo por razones de inhibición, lo pasará de inmediato al que deba continuar

conociendo conforme a las disposiciones de este Código, participándole dicha remisión al Tribunal que le envió el expediente a la Corte.

Si el recurso fuere declarado con lugar por las infracciones descritas en el ordinal 2º del artículo 313, el Juez de reenvío se limitará a dictar nueva sentencia sometiéndose completamente a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia. La doctrina del fallo de casación, tanto estimatoria como desestimatoria, es vinculante para el Juez de reenvío, quien dictará nueva sentencia con base en las disposiciones de la ley que la Corte Suprema de Justicia haya declarado aplicables al caso resuelto.

La Corte Suprema de Justicia podrá casar un fallo sin reenvío, cuando su decisión sobre el recurso haga innecesario un nuevo pronunciamiento sobre el fondo. Podrá también la Corte Suprema de Justicia prescindir del reenvío, y poner término al litigio, cada vez que los hechos que han sido soberanamente establecidos y apreciados por los jueces del fondo, le permitan aplicar la apropiada regla de derecho. En estos casos, la Corte Suprema de Justicia hará pronunciamiento expreso sobre las costas del juicio, de acuerdo con las disposiciones del Título VI, Libro Primero de este Código. El fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia que no requiriese decisión de reenvío, se remitirá directamente al Tribunal al cual corresponda la ejecución, junto con el expediente respectivo" (Resaltado y subrayado añadido).

Artículo 323

"Si el Juez de reenvío fallara contra lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, las partes interesadas podrán proponer recurso de nulidad contra la nueva sentencia dentro de los diez días siguientes a su publicación.

Propuesto este recurso, el Tribunal de Reenvío remitirá en primer oportunidad el expediente a la Corte Suprema de Justicia, certificándolo de oficio, la cual, tan luego como lo reciba leerá la sentencia que dictó y la del Juez de reenvío y las demás actas del expediente que fuere necesario para formarse criterio sobre el particular. Las partes podrán presentar dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente por la Corte Suprema de Justicia, un escrito que no excederá de tres folios, consignando sus puntos de vista sobre el asunto. Pasados dichos cinco días la Corte Suprema de Justicia entrará a decidir el recurso, y si encontrare que el Tribunal de reenvío contrarió lo decidido por ella le ordenará que dicte nueva sentencia obedeciendo su decisión. La Corte Suprema de Justicia podrá imponer multa hasta de diez mil bolívares, a los jueces de reenvío que se aparten de lo decidido por ella, sin perjuicio de la responsabilidad que las partes puedan exigir al Juez" (Resaltado y subrayado añadido).

Artículo 522

"Si no se anunciare oportunamente el recurso de casación, el Tribunal remitirá los autos inmediatamente al que corresponda la ejecución de la sentencia.

Si se anunciare y admitiere el recurso de casación contra la sentencia de última instancia, se le dará curso remitiéndose inmediatamente el expediente a la Corte Suprema de Justicia. Si no se admitiere el recurso de casación anunciado, el Tribunal devolverá los autos al inferior para la ejecución de la sentencia, pasados que sean cinco días desde la fecha de la negativa de admisión del recurso.

Si oportunamente se anunciare el recurso de hecho para ante la Corte Suprema de Justicia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 316 de este Código.

Si hubiere habido recurso de casación, y éste fuere declarado con lugar, el Tribunal a quien corresponda dictará la nueva sentencia dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha del recibo del expediente, remitiendo éste, pasados que sean los diez días que se dan para la interposición del recurso de nulidad, al Tribunal a quien corresponda la ejecución. Si se propusiere el recurso de nulidad se remitirá el expediente nuevamente a la Corte Suprema de Justicia con la mayor urgencia.

En todo caso, el Tribunal Superior dejará copia certificada de la sentencia que haya pronunciado, a expensas de la parte interesada" (Resaltado y subrayado añadido).

De la normativa legal transcrita se colige que:

- 1) La Sala de Casación Civil debe pronunciarse sobre las denuncias que le son formuladas en el recurso de casación, sin extenderse al fondo de la controversia, salvo en los casos excepcionales previstos en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.
- 2) Si al decidir el recurso la Sala de Casación Civil encontrare una infracción de las descritas en el ordinal 1º del artículo 313, se abstendrá de conocer las otras denuncias de infracción formuladas, y decretará la nulidad y reposición de la causa al estado que considere necesario para restablecer el orden jurídico infringido.
- 3) Si el recurso de casación es declarado con lugar por las infracciones descritas en el ordinal 2º del artículo 313, el Juez de reenvío debe dictar nueva sentencia sometiéndose completamente a lo decidido por Sala de Casación Civil, ya que la doctrina del fallo de casación, tanto estimatoria como desestimatoria, es vinculante para el Juez de reenvío, quien dictará nueva sentencia con base en las disposiciones de la ley que la mencionada Sala haya declarado aplicables al caso resuelto.
- 4) No obstante lo anterior, el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil deja abierta la posibilidad de que el juez de reenvío no acoja la doctrina de casación y se equivoque al sentenciar de nuevo la causa, en cuyo caso, las partes interesadas pueden proponer recurso de nulidad contra la nueva sentencia, e

incluso se ha admitido la posibilidad de interponer nuevos recursos de casación,⁷ luego de dictado el fallo de reenvío, bien sea de forma autónoma o de manera subsidiaria al recurso de nulidad, que es lo que se conoce como casación múltiple.

En contraste con lo anterior, los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, disponen lo siguiente:

Artículo 26

"Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles" (Resaltado añadido).

Artículo 257

"El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales" (Resaltado añadido).

De donde se deduce que toda persona debe tener el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, así como a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. En tal sentido, el Estado está en la obligación de garantizar una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin reposiciones inútiles.

Asimismo, las leyes procesales deben estar orientadas a simplificar los trámites y adoptar un procedimiento que, entre otras características debe ser breve y dar preponderancia al fondo sobre la forma.

Estas son las directivas u orientaciones generales, líneas matrices o principios rectores dentro de los cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso en nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo la casación civil, de allí que, en caso de colisión o confrontación de un principio procesal con una norma adjetiva, debe dársele prevalencia al primero.

Resulta entonces oportuno hacer una interpretación constitucionalizante de la praxis tradicional de la Casación Civil cuando examina en orden sucesivo pero excluyente los vicios de forma denunciados en los recursos de casación, que son en definitiva, los que permiten el anuncio de múltiples recursos de casación con base en vicios que aun cuando fueron denunciados en la primera oportunidad no fueron examinados porque prosperó el recurso casacional con ocasión de los vicios que le precedieron; dando con ello cabida a un uso abusivo de un recurso extraordinario como es la casación que, se supone, debe concretar la tutela judicial efectiva.

En este sentido, se hace pertinente citar lo expuesto por esta Sala en sentencia Nº 1235 del 14 de agosto de 2012, caso: Ana Victoria Uribe Flores, en la cual se sostuvo que:

"...el recurso de casación debe ser un instrumento útil; útil a la justicia, a la defensa del ordenamiento jurídico y, por ende, de los derechos de los justiciables, no un instrumento para manejar a capricho los resultados de un proceso.

Tal actitud desdeñable, a juicio de la Sala, constituye una conducta censurable; una actitud poco proba que trastorna al proceso y con ello al sistema de justicia. Considérese que la parte solicitante inició el juicio de inquisición de paternidad contra el ciudadano H. M. A. hace más de 9 años, se ha anunciado casación por lo menos en tres oportunidades y a pesar de todo el tiempo transcurrido dicho ciudadano no ha colaborado con la práctica de tan determinante e importante prueba, antes bien ha colocado obstáculos.

A juicio de la Sala el comportamiento asumido por el ciudadano H. M. A. y sus apoderados judiciales, configuran un abuso del proceso, toda vez que, valiéndose de algunos institutos y de subterfugios interpretativos han intentado procurar, sorprendiendo además la buena fe de la Sala de Casación Social para lograr un objetivo para sí, distinto al verdaderamente perseguido por la Ley, en desmedro del sistema de justicia, lo que conlleva a una violación del orden público, como expresión del respeto a la majestad de la justicia en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

Existe abuso del proceso en virtud del comportamiento de una parte que, aun ajustándose desde el punto de vista externo o de la apariencia de sus actos conformadores a los requisitos que la Ley establece para que los considere jurídicamente eficaces y desplieguen sus efectos, merecen el reproche del Derecho por separarse del fin querido por el legislador y buscar la producción de un daño o de un perjuicio a un tercero (GONZALEZ GARCÍA, 2004).

Considera esta Sala que en el presente caso se encuentra presente esa conducta nociva, que deriva de la apreciación de gran cantidad de escritos, de argumentos, de incidencias, de recursos con propósitos dilatorios y que además no persiguen incorporar hechos que aporten o que fundadamente traten de demostrar la existencia de un vicio en el proceso, al tiempo que evidencian que tienen como fin último ocultar o evadir la realización de otros importantes para la resolución de la controversia, la

existencia de este anomalía deriva de la inobservancia del principio de la buena fe procesal que debe definir la conducta de los litigantes en el debate judicial. (Véase también sentencia N° 1789/07; Caso: Luz Elena Vélez Mosquera)".

Asimismo, y con relación al principio de economía, la celeridad del proceso y la abreviación, Véscovi ha señalado:

"El proceso insume un tiempo, como actividad dinámica, que se desarrolla durante cierto lapso (...) El tiempo significa, naturalmente, una demora en obtener el pronunciamiento judicial, que es el fin perseguido. Significa un lapso en el cual las partes deben realizar un esfuerzo, inclusive económico; así como el Estado (...) El principio de economía tiende a evitar esa pérdida de tiempo, de esfuerzos, de gastos (...) La lentitud de los procesos es un grave problema que ha preocupado a los juristas y políticos de todas las épocas y, con mayor razón, en la nuestra, de aceleración de toda la vida humana. De modificaciones constantes (inflación, etc.) que hacen más grave la demora (...) Son reiteradas las afirmaciones de que la justicia lenta no es justicia. Couture decía, al respecto, en una recordada página, que "el tiempo en el proceso, más que oro, es justicia" (...) Por eso entre los remedios contra la demora se ha buscado no solo la economía de esfuerzos y gastos, sino también (y a esto en definitiva conduce la abreviación) la supresión de incidencias y recursos que no tiene otro fin que la dilación del proceso (...) Sin embargo, en la búsqueda de una justicia rápida no debemos olvidar las debidas garantías procesales. Puesto que habrá un límite en la supresión o disminución de trámites (recursos, incidencias) constituido por aquellos imprescindibles para garantizar los debidos derechos de las partes en juicio. En general (...) se proclama la garantía del debido proceso" (Véscovi, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Temis, Bogotá, 1984, pp. 67) -Resultado del presente fallo-.

Para Quintero y Prieto, citado por Borthwick, el principio de economía procesal se define como "la aplicación de un criterio utilitario en la relación empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional" (Borthwick, Adolfo. *Principios Procesales*. Mario A. Viera Editor, 2003, pp. 65).

Así, pues, la premisa rectora de los principios procesales "en comento" se erige en la obtención del mejor resultado posible, partiendo de un procedimiento ágil y simple, que se traduzca en un mínimo de esfuerzo, un mínimo de tiempo o un mínimo de costo.

Ahora bien, para que ello sea posible y no se convierta en una simple quimera, esta Sala es conteste con lo argüido por la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a que al conocer de los recursos de casación que le son presentados debe tener la posibilidad de ponerle término o fin al litigio del cual tenga conocimiento, y no limitarse a anular o casar los fallos para que se emitan nuevos pronunciamientos, que por vicios de forma en la construcción de la sentencia o por otros errores *in iudicandum* o de juicio, ameriten ser recurridos nuevamente en casación o mediante el ejercicio del recurso de nulidad, lo cual implica que se implementen por lo menos tres (3) cambios radicales en el actual sistema recursivo de casación civil en Venezuela, a saber:

i) La desaparición de la limitación que tiene la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de pronunciarse sobre las infracciones denunciadas, sin extenderse al fondo de la controversia, pudiendo siempre que sea necesario emitir pronunciamiento sobre el establecimiento y la apreciación de los hechos que hayan efectuado los tribunales de instancia, y no sólo en aquellos casos de excepción previstos en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, que es la norma que establece la mencionada limitación.

ii) La supresión del mecanismo o fase de reenvío previsto en los artículos 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite que se produzcan nuevas decisiones con nuevos errores susceptibles de impugnación mediante el recurso de nulidad previsto en el artículo 323 *eiusdem* o mediante la interposición de un nuevo recurso de casación, con lo cual se haría inviable la llamada casación múltiple.

iii) Eliminar la posibilidad de reposición de la causa cuando se estime procedente el recurso de casación por alguna denuncia de las descritas en el artículo 313, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, relativa a los vicios de la sentencia (*ex* artículos 243 y 244 *eiusdem*).

En conclusión, la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia tendría que casar el fallo viciado de nulidad y decidir el fondo de la controversia, salvo en aquellos casos en los que considere que debe reponerse la causa a un estado anterior al de la emisión de la sentencia definitiva, por quebrantamiento de formas procesales en menoscabo del derecho a la defensa.

De esta manera, advierte esta Sala que la reposición por vicios de forma de la sentencia ha dado lugar a la conocida casación múltiple permitiendo que las denuncias

esgrimidas en la formalización del recurso de casación inicial con base en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil y que no fueron analizadas en su totalidad inicialmente, al ser presentadas nuevamente en un segundo o tercer recurso de casación terminan declarándose con lugar a pesar de haber sido denunciadas inicialmente, pero como no fueron resueltas nunca se evitó su reproducción por los nuevos tribunales a quienes les correspondió emitir un nuevo fallo.

Asimismo el reenvío por la declaratoria con lugar del recurso de casación por infracción de ley o con base en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, también ha dado lugar a la interposición de nuevos recursos como el de nulidad o el de casación aparejando como consecuencia que los juicios se prolonguen —muchas veces durante décadas— en perjuicio de los justiciables a quienes se les priva de la posibilidad de obtener una decisión definitivamente firme sujeta a ejecución de forma oportuna.

Ciertamente, respecto de la denominada casación múltiple, la Sala de Casación Civil de este Alto Tribunal venía admitiendo la posibilidad de que el afectado por una decisión de reenvío pudiera, de manera independiente al de nulidad, anunciar y formalizar un nuevo recurso de casación si consideraba que tal decisión presenta vicios diferentes al censurado por la Sala de Casación en el fallo primigenio, ratificando así la antigua jurisprudencia de la extinta Corte Suprema de Justicia sobre el tema, que se remonta al año 1982. Para la Sala de Casación Civil de este Tribunal Supremo de Justicia, ello tuvo fundamento, en lo siguiente:

"El recurso de nulidad está destinado a controlar la aplicación que el tribunal de reenvío ha de hacer de la doctrina establecida por la Sala sobre la correcta aplicación de la ley en el respectivo fallo de casación. Por tanto, este recurso extraordinario debe intentarse cuando el juez de reenvío no acate en su sentencia la doctrina establecida en casación, pues la misma es vinculante de conformidad con lo pautado en el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, ello no obsta para que el afectado por la nueva decisión de reenvío pueda de manera independiente al de nulidad, anunciar y formalizar el recurso de casación, si considera que tal decisión presenta vicios diferentes al censurado por la Sala en su fallo.

En tal sentido, esta Sala mediante sentencia N° 89, de fecha 16 de junio de 1994, caso Heiners Reiners y otra contra Gerardo González Blanco y otra, señaló:

"...en sentencia de 13 de julio de 1989 (*Gaceta Forense* N° 145, Vol. II, 3° etapa, p. 384) esta Sala se ha expresado así: "Si el agraviado estima que el juez de reenvío se reveló contra la doctrina de la Corte puede interponer el recurso de nulidad, pero cuando el juez de reenvío acata la doctrina de casación e incurre en nuevas infracciones legales, el remedio procesal es un nuevo recurso de casación, sin reparar si las nuevas infracciones corresponden a errores de actividad o de juicio, pues esta distinción no la contempla la Ley.

La Corte piensa que lo relevante es que los nuevos errores procesales o sustanciales de la sentencia de reenvío, no pueden quedar sin la debida revisión de la casación, pensamiento que es consecuente con la doctrina de la Sala sobre la casación múltiple, que proclama: "Si al volver a fallar, el Tribunal de reenvío incurre en nuevas infracciones, podrá promoverse nuevo recurso de casación y así cada vez que ocurra. A esta posibilidad de interponer tantos recursos como sean necesarios, se le conoce como "Casación Múltiple". (*Gaceta Forense* número 116, V. II, p. 612 auto de 16-4-1982)". (*Sentencia RC.00594 del 29 de septiembre de 2003*).

Sin embargo, cabe la advertencia que la Casación Múltiple es un vestigio del derogado y preconstitucional artículo 101 de la entonces Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que en su ordinal 1° indicaba: "Cada vez que casado o anulado un fallo se intentare contra la nueva sentencia recurso de nulidad o recurso de casación, la Sala dará a cada uno la tramitación que le corresponda en conformidad con el respectivo procedimiento".

Siendo ello así, la Sala Constitucional no puede permitir que una norma ya derogada, y la anacrónica jurisprudencia creada sobre su interpretación, constituyan el fundamento para admitir el empleo de la referida figura, en desmedro de los principios de celeridad y simplificación procesal consagrados en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con fundamento en la nueva Constitución Bolivariana de 1999 no es justo que ello ocurra, ni puede permitirse que el ordenamiento jurídico se convierta en trinchera de litigantes desleales que terminan absorbiendo la atención de los órganos jurisdiccionales en

perjuicio de justiciables y de otras causas urgentes, desnaturalizando el contenido del artículo 257 constitucional.

Es por ello que se comparte el criterio de la Sala de Casación Civil en cuanto a que se debe instituir como nuevo modelo la llamada **casación de instancia, sin reenvío, y sin reposición por vicios de forma de la sentencia**, para lo cual esta Sala en ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad declara, la **NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL** de los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil, y la **NULIDAD TOTAL POR INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 323 *eiusdem*, por ser contrarios a los principios de celeridad, economía procesal y prohibición de reposiciones inútiles previstos en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en consecuencia, queda eliminado el reenvío, el recurso de nulidad, la reposición de la causa cuando se estime procedente el recurso de casación por alguna denuncia de las descritas en el artículo 313, ordinal 1º del Código de Procedimiento Civil, relativa a los vicios de la sentencia (*ex* artículos 243 y 244 *eiusdem*) y la casación múltiple.

Se deja a salvo, o se mantiene en vigor la institución de la casación de oficio prevista en el 4º aparte del artículo 320 *eiusdem*, cuya constitucionalidad ya ha sido declarada por esta Sala (Vid. Sentencia N° 116 de fecha 29 de enero de 2002, expediente N° 00-1561, caso: José Gabriel Sarmiento Núñez y otros).

No obstante, tomando en consideración el criterio vinculante de esta Sala Constitucional según el cual más que una facultad discrecional, -como ha sido calificada tradicionalmente por la doctrina y por la propia jurisprudencia de las distintas Salas de Casación-, la casación de oficio constituye un verdadero imperativo constitucional (Vid. Sentencia N° 116/2002, de 29.01, caso: José Gabriel Sarmiento Núñez y 1353/2008, de 13.08, caso: CORPORACIÓN ACROS, C.A.), porque asegurar la integridad de las normas y principios constitucionales es una obligación de todos los jueces y juezas de la República, en el ámbito de sus competencias (*ex* artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), la misma ha de entenderse como un deber, por lo que en su redacción se sustituirá el vocablo "podrá" por "deberá".

De esta forma se le pondrá coto al indiscriminado uso del recurso extraordinario de casación y no será posible el ejercicio del recurso de nulidad previsto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, lo cual hará que la tutela judicial sea realmente eficaz y efectiva.

Dada la declaratoria de nulidad que antecede, los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 320

"En su sentencia del recurso de casación, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, pudiendo extenderse al fondo de la controversia y ponerle fin al litigio.

Al decidir el recurso el Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará sobre las denuncias que se sustenten en el ordinal 1º del artículo 313, y sólo podrá reponer la causa en caso de quebrantamiento de formas procesales que produzcan un menoscabo al derecho a la defensa.

Si no hubiere habido las infracciones aludidas en el párrafo anterior, la Sala de Casación Civil entrará a conocer de las denuncias formuladas conforme al ordinal 2º del artículo 313, pronunciándose sobre ellas afirmativa o negativamente mediante análisis razonado, aplicando las normas jurídicas que considere son las aplicables al caso.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia deberá hacer pronunciamiento expreso en su sentencia, para casar el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que ella encontrare, aunque no se las haya denunciado.

En la sentencia del recurso se hará pronunciamiento expreso sobre costas conforme a lo dispuesto en el Título VI de este Libro. La condena en costas del recurso será obligatoria en caso de desistimiento o cuando se le deje percer.

Si en un mismo juicio se anunciaren y admitieren varios recursos de casación al mismo tiempo, la decisión de ellos se abrazará en una sola sentencia que contenga tantos capítulos como recursos, pero la sustanciación se hará en cuadernos separados".

Artículo 322

"Declarado con lugar el recurso de casación por las infracciones descritas en el ordinal 1º del artículo 313, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia remitirá el expediente directamente al Tribunal que deba sustanciar de nuevo el juicio, y si éste no pudiere continuar conociendo por razones de inhibición, lo pasará de inmediato al que deba continuar conociendo conforme a las disposiciones de este Código, participándole dicha remisión al Tribunal que le envió el expediente a la Corte.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia podrá casar el fallo sin reenvío y ponerle fin al juicio. En este caso, hará pronunciamiento expreso sobre las costas, de acuerdo con las disposiciones del Título VI, Libro Primero de este Código. El fallo dictado se remitirá directamente al Tribunal al cual corresponda la ejecución, junto con el expediente respectivo".

Artículo 522

"Si no se anunciare oportunamente el recurso de casación, el Tribunal remitirá los autos inmediatamente al que corresponda la ejecución de la sentencia.

Si se anunciare y admitiere el recurso de casación contra la sentencia de última instancia, se le dará curso remitiéndose inmediatamente el expediente a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Si no se admitiere el recurso de casación anunciado, se devolverán los autos al inferior para la ejecución de la sentencia, pasados que sean cinco días desde la fecha de la negativa de admisión del recurso.

Si oportunamente se anunciare el recurso de hecho para ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 316 de este Código".

Por último, el artículo 323 queda anulado en su totalidad.

IV DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

1.- CONFORME A DERECHO, en los términos expuestos en el presente fallo, la desaplicación por control difuso de la constitucionalidad de los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil, efectuada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la sentencia N° 510, dictada el 28 de julio de 2017.

2.- DE MERO DERECHO la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 320, 322, 323 y 522 del Código de Procedimiento Civil.

3.- LA NULIDAD PARCIAL POR INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil, y la **NULIDAD TOTAL POR INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 323 *eiusdem*, por ser contrarios a los principios de celeridad, economía procesal y prohibición de reposiciones inútiles previstos en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en consecuencia, por virtud del control concentrado aquí ejercido **queda eliminado**, con efectos *ex nunc* y *erga omnes* es decir, a partir de la publicación del presente fallo para todos aquellos casos pendiente de decisión, **el reenvío, el recurso de nulidad, la reposición de la causa**, cuando se estime procedente el recurso de casación por alguna denuncia de las descritas en el artículo 313, ordinal 1º del Código de Procedimiento Civil, relativa a los vicios de la sentencia (*ex* artículos 243 y 244 *eiusdem*) y la **casación múltiple**. Se deja a salvo, o se mantiene en vigor la institución de la casación de oficio prevista en el 4º aparte del artículo 320 *idem*.

3.- Se ORDENA la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Alto Tribunal, con el siguiente intitulado: "*Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declara conforme a derecho la desaplicación por control difuso de los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil, así como la nulidad parcial por inconstitucionalidad de esas mismas normas y la nulidad total por inconstitucionalidad del artículo 323 eiusdem. Se deja a salvo, o se mantiene en vigor la institución de la casación de oficio prevista en el 4º aparte del artículo 320 idem. Dada la declaratoria de nulidad que antecede, los artículos 320, 322 y 522 del Código de Procedimiento Civil quedan redactados de la siguiente manera:*

Artículo 320

"En su sentencia del recurso de casación, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, pudiendo extenderse al fondo de la controversia y ponerle fin al litigio.

Al decidir el recurso el Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará sobre las denuncias que se sustenten en el ordinal 1º del artículo 313, y sólo podrá reponer la causa en caso de quebrantamiento de formas procesales que produzcan un menoscabo al derecho a la defensa.

Si no hubiere habido las infracciones aludidas en el párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia entrará a conocer de las denuncias formuladas conforme al ordinal 2º del artículo 313, pronunciándose sobre ellas afirmativa o negativamente mediante análisis razonado, aplicando las normas jurídicas que considere son las aplicables al caso.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia deberá hacer pronunciamiento expreso en su sentencia, para casar el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que ella encontrare, aunque no se las haya denunciado.

En la sentencia del recurso se hará pronunciamiento expreso sobre costas conforme a lo dispuesto en el Título VI de este Libro. La condena en costas del recurso será obligatoria en caso de desistimiento o cuando se le deje percer.

Si en un mismo juicio se anunciaren y admitieren varios recursos de casación al mismo tiempo, la decisión de ellos se abrazará en una sola sentencia que contenga tantos capítulos como recursos, pero la sustanciación se hará en cuadernos separados".

Artículo 322

"Declarado con lugar el recurso de casación por las infracciones descritas en el ordinal 1º del artículo 313, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia remitirá el expediente directamente al Tribunal que deba sustanciar de nuevo el juicio, y si éste no pudiere continuar conociendo por razones de inhibición, lo pasará de inmediato al que deba continuar conociendo conforme a las disposiciones de este Código, participándole dicha remisión al Tribunal que le envió el expediente a la Corte.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia podrá casar el fallo sin reenvío y ponerle fin al juicio. En este caso, hará pronunciamiento expreso sobre las costas, de acuerdo con las disposiciones del Título VI, Libro Primero de este Código. El fallo dictado se remitirá directamente al Tribunal al cual corresponda la ejecución, junto con el expediente respectivo".

Artículo 522

"Si no se anunciare oportunamente el recurso de casación, el Tribunal remitirá los autos inmediatamente al que corresponda la ejecución de la sentencia. Si se anunciare y admitiere el recurso de casación contra la sentencia de última instancia, se le dará curso remitiéndose inmediatamente el expediente a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Si no se admitiere el recurso de casación anunciado, se devolverán los autos al inferior para la ejecución de la sentencia, pasados que sean cinco días desde la fecha de la negativa de admisión del recurso.

Si oportunamente se anunciare el recurso de hecho para ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 316 de este Código".

Por último, el artículo 323 queda anulado en su totalidad". Así se declara.

Publíquese, regístrese y remítase copia certificada de esta decisión a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Cúmplase lo ordenado y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 10 días del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018). Años: 208º de la Independencia y 159º de la Federación.

El Presidente,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Ponente

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

CALIXTO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

La Secretaria,

MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES

Hecho la presente sentencia el Magistrado Dr. Calixto Ortega Ríos por motivos justificados.

La Secretaria

La presente sentencia identificada con el número 0362 fue aprobada en la sesión de fecha 08-05-2018 y su publicación efectiva en la página web en calendar 11-05-2018.

La Secretaria

Quien suscribe, la Secretaria de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Dra. MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES, certifica que: hecha la confrontación de estas copias con sus originales, se encuentra que es fiel y exacta, de lo cual doy fe.

En Caracas, a los 15 días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

La Secretaria,

MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2018-326

Caracas, 23 de abril del 2018
159°, 207° y 19

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de este Órgano Constitucional.

CONSIDERANDO

Que en la Resolución N° DDPG-2016-542 de fecha 18 de noviembre de 2016, el ciudadano **LUIS ALBERTO MANZO MARQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.366.420**, Defensor Público Provisorio Tercero (3°) con competencia en materia Penal Ordinario, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, extensión Guarenas-Guatire, fue designado como **Delegado**, de esa Unidad Regional, **en condición de Encargado**, y que tal nombramiento fue dictado y materializado en su momento, por la sola voluntad unilateral de la Máxima Autoridad de este Órgano Constitucional, competente para ello.

RESUELVE

PRIMERO: CESAR, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, la encargaduría contenida en la Resolución N° DDPG-2016-542 de fecha 18 de noviembre de 2016, mediante la cual se designó al ciudadano **LUIS ALBERTO MANZO MARQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.366.420**, Defensor Público Provisorio Tercero (3°) con competencia en materia Penal Ordinario, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, extensión Guarenas-Guatire como **Delegado**, de esa Unidad Regional.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese



DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2018-378

Caracas, 07 de mayo de 2018
159°, 208° y 19°

La Defensora Pública General, **Dra. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en los Artículos 3, 9, 10 y 14, numerales 1, 2, 3, 12, 17 y 28 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Defensa Pública,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional y administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública deberá designar Defensores Públicos y Defensoras Públicas con competencia en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, de acuerdo con la necesidad del servicio.

CONSIDERANDO

Que la Defensora Pública General, tiene la atribución para asignar competencias por la materia y el territorio a las Defensoras Públicas y Defensores Públicos.

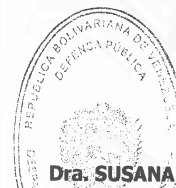
RESUELVE

PRIMERO: CREAR la **DEFENSORÍA PÚBLICA PRIMERA (1°)** en materia Penal Municipal con competencia en los municipios Valera, Escuque y Rafael Rangel, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Trujillo.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,



Dra. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2018-170

Caracas, 01 de marzo de 2018
158°, 207° y 19°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.851.035, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal que ocupará cargos de libre nombramiento y remoción en este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **JAIRO ANTONIO JOSÉ CHIRINOS LEANDRO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.766.057, como **Director de la Dirección de Derechos a la Niñez y Adolescencia**, cargo de libre nombramiento y remoción, adscrito a la Dirección Nacional de Actuación Procesal, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Como consecuencia de la presente designación, el referido ciudadano dejará de desempeñarse como Especialista de Área, en la Dirección de Derechos a la Niñez y Adolescencia, adscrita a la Dirección Nacional de Actuación Procesal.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2018-234

Caracas, 04 de abril de 2018
159°, 207° y 19°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.851.035, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.

CONSIDERANDO

Que al ciudadano **ANIBAL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-13.845.298, quien se desempeña como Jefe de División de Nómina, de la Dirección de Servicios Administrativos, adscrita a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, en condición de Encargado, comenzó a disfrutar del periodo vacacional a partir del 01 de marzo de 2018 hasta el 03 de abril de 2018.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **GARY WEISMALLER JAIMES HERRADEVZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.098.827, Analista Profesional III, en la División de Nómina de la Dirección de Servicios Administrativos, adscrita a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, como **Jefe de División de Nómina, en condición de Suplente**. La presente designación surtirá efectos a partir del 01 de marzo de 2018, hasta el 03 de abril de 2018, periodo en el cual deberá reconocerle al ciudadano aquí nombrado, todos los beneficios e incidencias laborales propios del cargo de Jefe de División.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2018-286

Caracas, 11 de abril de 2018
159°, 207° y 19°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal que ocupará cargos de libre nombramiento y remoción en este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **NORALYS GENOVEVA VILLARROEL DE ESPINOZA**, titular de la cédula de identidad **N° V-8.332.930**, Analista Profesional III, como **Jefa de la División de Fortalecimiento Cognoscitivo**, adscrita a la Dirección Nacional de Apoyo Técnico Pericial, **en condición de Encargada**, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,

DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2018-289

Caracas, 13 de abril de 2018
159°, 207° y 19°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal que ocupará cargos de libre nombramiento y remoción en este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **MALUA VANESSA VILLALTA DUAMEL**, titular de la cédula de identidad **N° V-13.138.941**, Técnico III, como **Jefa de la División de Tesorería**, de la Dirección de Contabilidad y Finanzas, adscrita a la Dirección Nacional de Administración, **en condición de Encargada**, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,



DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2018-328

Caracas, 23 de abril de 2018
159°, 207° y 19°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de este Órgano Constitucional.


RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **CARLOS ENRIQUE MIJARES GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.760.759**, Defensor Público Provisorio Tercero (3°), con competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, extensión Guarenas-Guatire, como **Delegado**, de esa Unidad Regional, **en condición de Encargado**, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese


DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2018-330

Caracas, 24 de abril de 2018
159°, 208° y 19°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal que ocupará cargos de libre nombramiento y remoción en este Órgano Constitucional.


RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **ANIBAL ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.845.298**, Analista Profesional III, como **Especialista de Área**, en la División de Infraestructura, adscrito a la Dirección Nacional de Servicios, **en condición de Encargado**, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese


DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2018-331

Caracas, 24 de abril de 2018

159°, 208° y 19°

La Defensora Pública General, **DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.851.035**, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de este Órgano Constitucional, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal que ocupará cargos de libre nombramiento y remoción en este Órgano Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **JUAN CARLOS APONTE RINCÓN**, titular de la cédula de identidad **N° V-13.866.723**, Analista Profesional III, como **Jefe de la División de Transporte**, adscrito a la Dirección Nacional de Servicios, **en condición de Encargado**, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Como consecuencia de la presente designación, cesa a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, la encargaduría contenida en la Resolución N° DDPG-2017-018 de fecha 10 de febrero de 2018, mediante la cual se designó al ciudadano **JUAN CARLOS APONTE RINCÓN**, titular de la cédula de identidad **N° V- 13.866.723**, como **Especialista de Área**, adscrito a la Dirección Nacional de Tecnología de la Información.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese.



DRA. SUSANA BARREIROS RODRÍGUEZ
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

Designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.807, de fecha 10 de diciembre de 2015.



Estimados usuarios

El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.

Recuerda que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES VIII Número 41.401
Caracas, lunes 21 de mayo de 2018

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.